



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 557

Bogotá, D. C., martes 23 de agosto de 2005

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA

#### AUDIENCIA PUBLICA

**Convocada mediante resolución número 12 del 16 de mayo de 2005 con el fin de escuchar a las personas naturales o jurídicas interesadas en presentar opiniones u observación sobre el Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado, 34 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.**

Siendo las 10:45 a.m. del día 23 de mayo de 2005 se da inicio a la Audiencia Pública previamente convocada y con la presencia de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera y bajo la presidencia del honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Por Secretaría se da lectura a la Resolución número 12 del 16 de mayo de 2005.

**RESOLUCION NUMERO 12 DE 2005**  
(mayo 16)

*por la cual se convoca a Audiencia Pública.*

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República

#### CONSIDERANDO:

a) Que la Comisión Primera del honorable Senado de la República en segunda vuelta, tramitará el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 34 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política;

b) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado, teniendo en cuenta la importancia del tema tratado por este acto legislativo considera indispensable convocar a Audiencia para conocer la opinión de la ciudadanía en general acerca del citado proyecto;

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Comisión Primera, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas en el tema, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 34 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 2º. La Audiencia Pública se llevará a cabo el día lunes 23 de mayo de 2005, en la Ciudad de Bogotá, en el Recinto de la Comisión Primera del Senado – Salón Guillermo Valencia Capitolio Nacional, a partir de las 10:00 a.m.

Las intervenciones de los inscritos, tendrán una duración de diez (10) minutos, prorrogables de acuerdo con el número de inscritos y a criterio de la Presidencia.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública podrán realizarse telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado el día viernes 20 de mayo del presente año, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m.

Dichas fechas y horario rigen igualmente para la radicación de original y dos copias de la intervención, conforme lo dispone el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992. En caso de no radicarse los documentos se anularán las inscripciones.

Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal Institucional.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del dos mil cinco (2005).

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Vicepresidente,

*Carlos Hernando Andrade Obando.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Se da inicio a la Audiencia Pública para discutir y analizar las ponencias debidamente radicadas en Secretaría, que hacen relación al Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 34 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Audiencia Pública convocada en oportunidad y de la cual harán parte hasta este momento que

se cierra la inscripción de participantes en el número de 11 participantes. Quienes no radicaron documentos escritos, pero se inscribieron, tienen todavía la posibilidad luego de darle lectura a su documento de dejarla en Secretaría, a fin de que sea considerada por los respectivos ponentes.

Intervienen personas naturales y jurídicas inscritas previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992. Señor Secretario, sírvase llamar a lista.

**Secretario:**

Al respecto me permito informarle señor Presidente, que conforme lo ordena la resolución, se sacó el aviso en un diario de circulación nacional y además el mencionado aviso salió por varias oportunidades en el Canal Institucional al igual que en el Noticiero del Senado, por lo tanto se cumplieron todos los ritos y requisitos que obliga a la Ley Orgánica para esta Audiencia Pública. Señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien. Sírvase leer el nombre y la entidad que representa quienes fueron oportunamente inscritos.

**Secretario:**

Conforme lo dispone la resolución y la Ley 5ª, se inscribieron ante la Comisión Primera hasta el día viernes y con documento los siguientes ciudadanos y organizaciones:

*Alberto Pardo*, Presidente Sindicato de Seguros Sociales

*Antonio Díaz García*, en representación de Sintra Seguridad Social

*José Luis Lobo Yáñez*, Asociación Colombiana de Tránsito Aéreo

*Carlos Rodríguez Díaz*, Presidente de la CUT

*Fredy Antonio Mayorga Meléndez*, Sindicato del Inpec

*Ernesto Fontecho Fontecho* del Inpec

*Diana Cristina Caicedo*, Grupo de Personas a Pensionarse

*Eberto López*, Partido del Trabajo de Colombia.

Estas fueron las personas que se inscribieron con documento como lo dispone la ley.

Sin documento y como lo dice la misma resolución, se anularía la inscripción:

El doctor *Marcelo Torres*, Partido de los Trabajadores Colombianos

*Wilson Arias*, Sindicato de Guardias del Inpec

*Jorge Guevara*, Presidente de Fecode.

Pero como Su Señoría ha hecho en otras audiencias, a estas personas les ha permitido intervenir luego de que intervienen quienes se inscribieron conforme a la ley.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

En efecto y repito podrán dejar el documento en el cual apoyen su intervención para que sean

tenidos en cuenta si así lo consideran los señores ponentes. Cada participante tendrá un término máximo de diez minutos. A los ocho minutos la Presidencia, dará la alerta de que le restan dos minutos para que vaya redondeando su intervención y cumpliendo con el término previsto como se pueden dar cuenta son once los participantes y ello demandaría demasiado tiempo.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se llama al señor Alberto Pardo, Presidente Sindicato de la Seguridad Social.

Por no responder la Presidencia dispone que se llame al siguiente participante:

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Antonio Díaz García, Sintra Seguridad Social:**

Sí, señor Presidente, señor Secretario, señores miembros de la Mesa Directiva. Además de representar a Sintra Seguridad Social, represento la Asociación Nacional de Pensionados por el Seguro Social, Anpis. Este documento había sido inscrito en la Mesa Directiva, pero voy a tratar de leer algunos de los apartes de él. Lamentando, creo que los señores ponentes no están presentes, pero que la mesa directiva, tomará atenta nota, muchos de los puntos aquí previstos, pues han sido tocados en las audiencias anteriores y que afortunadamente para nosotros hoy hay un gran material, si muchos de los señores Congresistas pudieron haber leído en el día de ayer los artículos y el estudio hecho por la Universidad Nacional sobre las pensiones y hoy debieron haber leído al doctor Montenegro, en el cual ratifica realmente lo que aquí hemos dicho tantas veces de que en primer lugar no creemos que se requiera la reforma a la Constitución, sin embargo quiero leer estos apartes.

Señores honorables Senadores, ha sido motivo de gran preocupación el impacto que tendrá el acto legislativo de la referencia, en las probabilidades de pensionarse en nuestro país, igualmente en materia como el monto de pensión y la garantía sobre los derechos debidamente considerados y adquiridos, así como desconocimiento y violación de los derechos de los trabajadores adquiridos por convención colectiva de trabajo.

Tratándose de un acto legislativo es necesario debatir ampliamente sobre el contenido, su alcance y el propósito de la iniciativa, como bien lo ha señalado la honorable Corte Constitucional.

Igualmente el marco constitucional y en armonía con la Ley 5ª de 1992 el artículo 571, que consagra la participación ciudadana solicitamos a la Comisión de ponentes, evaluar y decidir sobre los diferentes opiniones y propuestas...

A continuación relacionamos las inquietudes más apremiantes. ¿Cuál es la razón o razones para constitucionalizar el régimen pensional que debería ser materia de una Ley Ordinaria? ¿Por qué constitucionalizarse lo legal?

Este aspecto lo hemos tratado en las otras Audiencias y seguimos sosteniendo que no se

requiere realmente de una reforma constitucional para reformar el régimen pensional que para nosotros sería mucho más ágil, mucho más participativo el tener un proyecto de ley al cual pudiéramos participar nosotros en su elaboración.

¿Por qué constitucionalizar las medidas del Fondo Monetario del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo? Hoy precisamente en el artículo el doctor Montenegro habla muy claramente que los economistas del Gobierno han convencido a una buena parte de los Congresistas de reformar la Constitución para reformar el régimen pensional y que esto no sería necesario.

¿Por qué no desarrollar las normas constitucionales vigentes para sentar las bases de un sistema pensional solidario, universal y eficiente?

¿Cómo entender que en el pasado Referendo el artículo 8º el constituyente primario, el pueblo negó fundamentalmente la misma materia? Esto es supremamente claro de cómo en ese artículo 8º el Referéndum al cual nos opusimos y el pueblo estuvo de acuerdo en no votar afirmativamente ese artículo, ¿por qué se regresa a lo mismo?

La Constitución Política establece exigencias más complejas para el trámite de los Actos Legislativos. Buscar preservar la estabilidad constitucional mínima que resulta incompatible con los cambios improvisados o meramente coyunturales que generan constante incertidumbre en la vigencia del ordenamiento básico del Estado.

Porque modificar por Constitución para expropiar los derechos pensionales derivados de los contratos de trabajo que hacen parte de los pilares básicos de la Constitución. Realmente en esta reforma lo único que se trata realmente es de cercenar los derechos de los pensionados presentes y futuros y por eso no creemos realmente que sea ni justo ni conveniente el llevar a reformas constitucionales para arrebatarse unos derechos a los pensionados.

En vía de ejemplo expresión del inciso 4º artículo 1º, no podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido, significa el arrasamiento de los derechos de los trabajadores y la ausencia total de garantía por parte del Gobierno Nacional, contradice el Estado Social de Derecho y pone al Gobierno Nacional y al honorable Congreso de la República en entredicho en el concierto internacional como violadores de los pactos supranacionales suscritos por el Estado colombiano. Ya hay suficientes conceptos jurídicos en el país que demuestran que realmente este acto legislativo es contradictorio, es violentar lo establecido en los Convenios 87, 98, 151 y 154 firmados y ratificados por Colombia con la OIT.

¿Cuál es la razón para que los derechos derivados del trabajo honrado conduzcan a la flexibilidad en las leyes mientras los del capital

se les garantice el amparo constitucional supranacional OMC, TLC. Blindaje contra la expropiación e inestabilidad jurídica?

Yo preguntaría verdaderamente, ¿por qué no si se somete a una reforma constitucional, por que no en el caso del TLC, por qué no se lleva también a reforma constitucional si el país quiere o no quiere firmar un tratado de libre comercio?

Como una norma constitucional progresiva artículo 48 se pretende golpear, colgarle un texto absolutamente regresivo. La arquitectura constitucional sugería un grave deterioro. Para los pensionados actuales y para los trabajadores que todavía están activos, que aspiran a tener un derecho a una pensión justa, no podemos entender como realmente se quiere agregar al artículo 48 que es el que garantiza realmente una seguridad social, una vejez digna al pueblo colombiano, ahora esta adición pretende acabar con las pocas garantías que este artículo 48 de la Constitución les brinda.

Yo termino diciéndole a la honorable Mesa Directiva, a los honorables Senadores que ojalá todas las publicaciones que últimamente en el día de ayer y hoy se han hecho, que nos dan la razón para oponernos a este acto legislativo, ustedes lo tomen en cuenta y realmente se hagan las modificaciones del caso y que no tengamos mañana que lamentar un acto legislativo que fuera de tergiversar toda la legislación colombiana, acaba con los pocos derechos que hoy tienen los pensionados presentes y futuros.

Muchas gracias, señor Presidente.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor José Luis Lobo Yañez, Asociación Colombiana de Tránsito Aéreo:**

Honorables Senadores de Comisión Primera de Senado. Señor Ministro de Hacienda, representantes del Ministerio de la Protección Social. A lo largo del proceso de Reforma Pensional, la Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo ha venido participando y acompañando la sustentación técnica, científica y jurídica acerca de las características que singularizan la profesión del control de tránsito aéreo en Colombia.

Han sido justamente estos argumentos los que le han permitido al legislador y al ejecutivo determinar que para el control de tránsito aéreo clasificada como actividad de alto riesgo, se dispusieran unas reglamentaciones específicas que para otras profesiones o para el régimen general no aplican.

Así fue como en la Ley 100 del 93 y en la Ley 797 se complementaron con reglamentación específica sobre los parámetros que deberían tener estas actividades.

Estos Decretos Reglamentarios el 1835 y el 2090, establecieron de manera expresa quiénes en qué y cuáles condiciones debían cumplirse para que las actividades de Alto Riesgo tuviesen un tratamiento muy singular.

Encontramos en el presente acto legislativo que es interés del legislador y del Gobierno

Nacional proteger por lo que ha dispuesto en las normas anteriores, y para que estas no resulten contrarias a los argumentos que se han presentado y debatido en este mismo Congreso, hoy nos asiste la responsabilidad de continuar haciendo el acompañamiento técnico y científico del porqué debe prevalecer estas circunstancias.

La definición de alto riesgo define a la actividad como aquella que reduce la expectativa de vida saludable para quien la practica o se ve afectado o disminuida en su expectativa hacia el trabajador. Para el caso del control de tránsito aéreo esta incidencia, esta afectación se produce en dos vías muy bien definidas, la primera la que se produce hacia el trabajador propiamente, en la medida y en la consecuencia en que su elevada carga de estrés mental reduce las habilidades y destrezas expresadas en fracciones de segundo.

Esto es el resultado de la ejecución constante de su actividad. La segunda implicación, la segunda afectación que tiene para el control de tránsito aéreo recae sobre las garantías de seguridad a los niveles de protección a los vuelos. En Colombia actualmente tres mil seiscientos vuelos evolucionan en nuestro espacio aéreo.

Treinta y tres mil pasajeros y treinta y cinco mil toneladas de carga diariamente, vuelan a través de nuestro espacio aéreo, el que estos vuelos, estas personas y estas cargas estén protegidas dependen del trabajo acertado que quinientos diecinueve controladores en todo el país puedan realizar. La cifra en cuanto a número de vuelos y carga transportada seguirá creciendo en virtud de las implementaciones tecnológicas y los esfuerzos económicos que el Estado colombiano viene haciendo.

Hoy orgullosamente la aviación en Colombia ha vuelto a recobrar los primeros lugares de distinción y de reconocimiento de la organización de aviación civil internacional la OASE, y la Federación de Administración de Aviación de los Estados Unidos la FA. Esto es el resultado conjunto del esfuerzo del Estado, de la Aeronáutica Civil y de los funcionarios.

Hoy honorables Senadores y señores Ministros, les queremos pedir muy respetuosamente que continúen siendo consecuentes con el esfuerzo que tanto funcionarios como entidad han hecho. Queremos muy respetuosamente dejar a su consideración que en este proyecto de acto legislativo se consideren dos proposiciones que serían complementarias a las que se han llevado a cabo hasta el sexto debate de la Cámara.

En el inciso que refiere a que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas incluidas las de actividades de alto riesgo, serán los establecidos por la ley, sugerimos respetuosamente que de manera expresa se indique que para quienes laboran en actividades de alto riesgo, aquellas que hayan sido reconocidas por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, se mantengan las normas que aplican para ellas.

Y como segunda proposición, siendo consecuente con el argumento anterior, que en el inciso que hace referencia a la vigencia de los regímenes, en el aparte en donde señala que tengan cotizadas al menos setecientas cincuenta semanas o su equivalente en tiempo de servicio, se le incluya a las personas que laboren en alto riesgo, la razón fundamentalmente sencilla, porque la ley que la reglamenta, establece vigencia propia para estas actividades.

¿Por qué es viable todo lo anterior? Porque el proyecto de ley establece en sus inicios que el Estado debe garantizar que el sistema pensional sea sosteniblemente financiero, porque establece también las normas anteriores, la del Decreto 2090, que quienes laboren en estas actividades tendrán que para ellos aplicarse una cotización adicional de 10 puntos a la general, esto hace como resultado los cálculos actuariales del Ministerio de Hacienda, que el régimen pensional para los controladores de tránsito aéreo y para quienes laboran actividades de alto riesgo, sea financieramente sostenible.

El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales en el año 95 mediante el Decreto 2100, estableció quiénes eran y bajo qué expectativas se podrían considerar o no como actividades de alto riesgo. El Gobierno Nacional en los decretos mencionados anteriormente, el 1835 que reglamentó la Ley 100, en el 2090 que reglamenta la Ley 797 indica expresamente quienes, señala quienes son considerados actividades de alto riesgo. La población a la que me refiero y a la que represento asciende únicamente a quinientos diecinueve personas en todo el país.

Esta claro que el régimen que los controladores de tránsito aéreo tenemos, no es un régimen especial, tampoco es el resultado de acuerdos, ni pactos, ni convenciones, es la atención directa que el ejecutivo y el legislador le ha dado a la singularidad de su profesión.

El proyecto en mención, la Reforma al artículo 48 que pretende eliminar todos los regímenes especiales a partir del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, para casos particulares, creemos que podría alejarlos a ustedes como legisladores de los elementos de juicio que sustentaron esta reglamentación.

Y es por ello que nos encontramos haciendo el trabajo de manifestarles a ustedes que tengan especial observancia que estos regímenes que aplican a estas actividades tuvieron una sustentación y argumento específico. Como resumen argumentativo les podría decir que el régimen pensional para controladores de tránsito aéreo es autosostenible económicamente, no es el resultado de pactos ni de convenciones, ni mucho menos es especial o de privilegios, esta dirigido específicamente a quinientos diecinueve personas en todo el país, es consonante el argumento con el concepto científico y médico del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. Y que particularmente causará un impacto directo en los niveles de seguridad y de garantías de niveles de seguridad de la aviación en Colombia.

Cuando pretendemos que el sistema nuestro sea protegido por vía constitucional, no estamos otra cosa que pidiendo que sea el Estado colombiano el que proteja este nivel de norma, algo que el mismo Estado ha reconocido.

De esta forma creemos que se mantendrá una concordancia total con lo dispuesto y legislado anteriormente, esta proposición señores Senadores, señor Ministro, no va a involucrar costos adicionales para el sistema pensional, ustedes mismos lo han dicho, ustedes mismos lo han calculado, ustedes cada uno de los miembros de la Comisión Primera tienen los documentos científicos que la semana anterior les hicimos llegar a su despacho, al Ministerio también, en donde evidenciamos esto.

Hoy les quiero pedir muy respetuosamente que tengan en cuenta esta consideración y este análisis que hemos presentado. La seguridad aérea en Colombia se verá altamente fortalecida con el aporte que en esta materia ustedes puedan hacer.

En nombre de ella y de los controladores de tránsito aéreo de Colombia de la Aeronáutica Civil, les expreso mi mayor admiración y respeto. Gracias.

Por Secretaría se llama al siguiente participante, señor Carlos Rodríguez Presidente de la CUT.

Por no responder al llamado la Presidencia dispone que se llame al siguiente participante.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Fredy Antonio Mayorga Meléndez, Sindicato del Inpec:**

Primero que todo desearle un cordial saludo a los honorables Senadores asistentes, a la mesa directiva, al señor Ministro, y a los trabajadores acá presentes.

Reciban en nombre de los guardianes de Colombia, que prestamos ese servicio en las cárceles de Colombia, un cordial saludo y la inquietud de nuestra profesión y de nuestra labor, sumado con nuestras ocho mil quinientas familias que reclaman de los hombres que allí trabajamos una situación legal a nuestro régimen pensional.

Los guardianes de Colombia convivimos con cerca de ochenta mil delincuentes en ciento cuarenta y cinco establecimientos carcelarios. Sumamos cerca de ocho mil empleados los cuales nuestros turnos van divididos en dos jornadas. Una de servicio permanente de veinticuatro horas y otra de disponibilidad permanentemente de veinticuatro horas.

Distribuido en el número de reclusos y en el número de establecimientos, nos llevan a una conclusión además deficitaria, peligrosa y aun más peligrosa, cuando los hombres que la ejecutamos no tenemos garantías ni siquiera para pensionales, mucho menos laborales para ejecutar la actividad.

El sistema carcelario ha venido de tiempo atrás funcionando casi por esencia de sí mismo, al punto que la honorable Corte Constitucional en su debido momento le tocó declarar el estado

de cosas de inconstitucionalidad en las cárceles colombianas. Le señaló un plazo, le señaló un término y unas condiciones para reparar el sistema, poco o mucho se hizo en ese aspecto y se continuó avanzando bajo este gobierno donde ha crecido la población reclusa en un 50% a la capacidad real de los establecimientos carcelarios, y solamente doscientos treinta guardianes han ingresado en tal sentido.

Nuestra preocupación con la propuesta de la reforma constitucional la vemos desde el punto de vista que aunque no la compartimos como trabajadores del Estado colombiano, la vemos como de punto ilegal y de punto contradictorio.

La reglamentación propia del alto riesgo, dejó a los guardianes de Colombia en un limbo jurídico totalmente abismal, quienes ingresamos al cuerpo de custodia y vigilancia, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, ya por allá en el año 64 se había reglamentado un estudio minucioso acerca de nuestra profesión y de nuestro riesgo, fue entonces cuando se expidió el Estatuto Orgánico de la Guardia en 1986, 20 años después, donde se definió nuestra actividad a los veinte años de servicios continuos o discontinuos en el sistema carcelario dado la condición y la particularidad de peligro que allí se convive.

Cuánto ingreso en vigencia la Ley 100, señalo por allí en el artículo 140 que nuestra profesión era de alto riesgo, la dejó así, definida en un articulado, un articulado que durante once años no se reglamentó y un articulado que fue haciendo carrera y que fuimos perdiendo nuestra pensión, entonces quienes estábamos con los veinte años de la Ley 32 bajo un Estatuto, la perdimos por vigencia de la Ley 100, sin embargo en 1993 también se expidió el Código Penitenciario y Carcelario donde al señor Presidente de la República se le dieron facultades para la reglamentación prestacional, económica y salarial.

Se expidió entonces el régimen de personal de los funcionarios del Inpec, bajo el Decreto 407 de 1994. Allí en su artículo 168 se dejó señalado que el régimen pensional sería sin detrimento alguno, para esa vigencia de los funcionarios que veníamos bajo la Ley 32 de 1986, es decir; con los veinte años del servicio.

Paradójicamente con la reglamentación del 2090, se nos hacen unas exigencias de requisitos legales que son difíciles de cumplir, lo uno porque hubo una ausencia en legislación durante once años que permitió que la Caja Nacional nos haya negado todo el sistema pensional.

Vemos con preocupación que únicamente quedaron cubiertos bajo esta legislación doscientos treinta funcionarios a partir del 2090, los demás siete mil ochocientos guardianes que le hemos prestado el servicio al sistema carcelario colombiano, tenemos por definir tal derecho que era un derecho adquirido y una norma que así no lo reglamentó en su vigencia. Es preocupante señores Padres de la Patria lo que al cuerpo de custodia y vigilancia le sucede, ustedes

se dan cuenta de los diversos operativos cuando la policía, la Fuerza Pública, las fuerzas armadas despliegan unas acciones totalmente espectaculares, de las mejores invenciones, casi a la faz o a la igualdad de los sistemas americanos.

Una captura, un procedimiento, una allanamiento, ciento por ciento tecnificado, ¿y a dónde va ese procedimiento de esa persona?, a la cárcel, al guardián, donde el guardián tiene que salir a cumplir su misión, solo en un procedimiento, en una remisión médica, en una remisión judicial, en un desplazamiento o en una custodia de la vigilancia con la ausencia de los mínimos elementos de garantía para desarrollar la profesión.

La delincuencia avanzó, el sistema colapsó y los trabajadores seguimos ahí, esos mismos hombres con que empezamos el sistema carcelario, ahí están sin la pensión requerida, sin la pensión que legalmente habíamos adquirido, ahí está por la ausencia de legislación durante once años. Y hoy se pretende que bajo el sistema de alto riesgo incursionemos a unas edades y a unos montos de edad inalcanzables porque nuestra profesión deteriora a diario nuestra vida, convivimos con el hampa, con el terrorismo, con la delincuencia, con el narcotráfico, con la guerrilla, con el paramilitarismo, con la delincuencia del bajo mundo, a diario somos protagonistas de la muerte, de la muerte callejera, de la muerte carcelaria, nuestra sepulturización trasciende a ese sistema, que ellos son nuestra materia prima porque ellos son a diario nuestras únicas personas con que nosotros nos relacionamos, porque con ellos vivimos por largas décadas y porque nuestra vida por lo mismo estresante del sistema, por lo mismo peligroso del sistema allí ha hecho que se hayan perdido grandes números de hombres.

A diario vemos por ejemplo hace quince días, secuestros de guardianes, el ELN se ha atribuido un secuestro, un compañero de La Picota, se declaró el plan pistola hace unos años y hoy nuevamente amanecemos que el plan pistola para la guardia del Inpec, venimos de enterrar unos compañeros en la ciudad de Bucaramanga asesinados en Cúcuta, todo con ocasión a causa de nuestro oficio, un oficio supremamente peligroso y que el Estado le quedo corto en sí mismo cuando la misma Corte Constitucional así le declaró su inconstitucionalidad.

Si el proyecto avanza como la reforma pretende avanzar por mandatos de políticas monetarias internacionales, únicamente este cuerpo de custodia y vigilancia pide al honorable Congreso que aunque no comparte con tal reforma, se nos sea incluido en un párrafo adicional donde se nos defina la situación pensional en los términos que veníamos cumpliéndola.

Porque no es justo que después de unos derechos adquiridos de una ejecución realizada de haberse catalogado la actividad como tal, como de las más riesgosas del país, se nos vote al sistema general.

De pasar la propuesta, esa sería nuestra proposición para que en manera detallada ustedes honorables Congresistas, así la determinen, así no la definan y así no la apoyen, las futuras generaciones no tienen problema porque allí se definió como tal y en consecuencia será los hombres de este sistema, nuestras familias las que no tengan que agradecer, por un acto de legalidad, sino reconocer unos derechos y unos principios que adquirimos bajo nuestra expectativa de labores cuando ingresamos a este mercado.

Para terminar es curioso ver como los diarios de amplia circulación en el día de ayer, y en el día de hoy determinan que al régimen pensional como está contemplado no colapsa tanto como lo dicen y lo plantean en la reforma.

Por ejemplo; el Congreso de la República dice con veinte salarios, jubilados con más de veinte salarios, Congreso 676, Cajanal 307, Fuerzas Militares 287, Ecopetrol 226, Banco de la República 84, Foncolpuertos 34, Universidad de Córdoba y de Pereira 29, el Seguro 7, sector público 9, mil seiscientos cincuenta y nueve.

Honorables Senadores, la pensión de un guardián de Colombia que la ha negado Cajanal y nos la sigue negando, está en quinientos veinticinco mil pesos, ganamos ochocientos mil pesos, ganamos seiscientos mil pesos de un sueldo básico, doscientos mil pesos, un porcentaje de ese básico nos da ochocientos mil pesos, nos vamos con el 75%. (...) A los que se han ido a los que se pudieron ir hasta antes del 93, con \$525.000 después de haber trabajado durante 20 años de labores. Honorables Congresistas muchas gracias por su atención y ojalá que el sistema carcelario como lo fue la su momento en la Corte Constitucional sea de vital preocupación e importancia en la Comisión cuando se presenta o vaya a votar la adición o en la plenaria con lo cual de igual manera le estamos poniendo todos nuestros servicios a sus órdenes. Gracias Senador Pimiento.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ernesto Fortecho Fortecho, Sindicato del Inpec.**

Señores miembros de la Comisión Primera del Senado, reciban ustedes un cordialísimo saludo de todos los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional quienes auguran ver mejoradas sus condiciones pensionales y obviamente prestacionales que ustedes definan a través de este acto legislativo.

Quiero inicialmente referirme que el personal de custodia y vigilancia del Inpec por su relación laboral con el Estado es decir con el Inpec que es una entidad cuya naturaleza y sus fines deben prestar unos servicios que le interesan a la comunidad y hacer lo que tiene que ver con la tranquilidad ciudadana el orden público, la salubridad y la seguridad de las personas.

No pueden someterse a una jornada de labores con límites específico de tiempo como lo hacen de pronto otros colegas trabajadores de otras entidades del Estado, toda vez que ellos tiene

que estar permanentemente en disponibilidad y en servicio para que así se puedan conseguir los fines estatales como lo define la Constitución Política al respecto.

Los integrantes de la guardia penitenciaria cumplen unas tareas similares a las desempeñadas por la Fuerza Pública. El cuerpo de custodia y vigilancia son unos servidores públicos penitenciarios con un régimen y una disciplina especial que cumplen un servicio esencial, organizado, en labores de 24 horas que deben dejar de lado la recreación, la felicidad de sus hogares, no ven crecer a sus hijos, porque están en un constante movimiento por todo el país, bien por los traslados en razón de la seguridad personal para poder preservar sus vidas y su integridad personal o también por necesidades del mismo estado y deben dejar abandonadas sus familias como tal.

Este es un servicio muy arduo y complejo, por qué razón, ya lo decía mi compañero que me antecedió, que estábamos cuidando personajes de las más altas connotaciones beligerantes en materia delincriminal que cada vez se preparan mejor para poder defraudar al Estado y a la sociedad, pero la guardia tiene que seguir allí empecinada, preparándose de una mejor manera para poderle cumplir al Estado y a la sociedad, por eso reviste trascendental importancia para el Estado preservar el beneficio de un régimen con unas características propias para estos miembros como reconocimiento a su difícil labor que desempeñan.

Señores Senadores, lo que se busca es que se mantenga y que se dé claridad en el tiempo, el mandato consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, relacionada con la pensión de los servidores públicos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia.

Desde ya en el año de 1963 empezaron a trabajar por parte del Congreso de la República unas comisiones especiales pero que se dio con un buen trabajo expidiendo la Ley 32 y posteriormente, obviamente viene la Ley 100, donde habla en su artículo 140 poniendo al cuerpo de custodia y vigilancia como uno de los que desempeñan actividades de alto riesgo, pero que el Gobierno debería hacer una reglamentación con un menor número de semanas cotizadas y no con unas semanas especiales cotizadas como lo está señalando el 2090, como ya más adelante explicaremos en detalle esta situación, y además esa ley advirtió que debería respetarse los derechos adquiridos de los trabajadores, pero en 1994 es decir posterior a la expedición de la Ley 100, el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias que le facultó el Congreso de la República, le dijo que expidiera un régimen prestacional y pensional para el personal de cuerpo de custodia y vigilancia y allí en uno de sus artículos menciona que el personal que estaba ya vinculado al 20 de febrero del 94 seguía con las garantías que traía esta Ley 32, es más vino a hacerle un reconocimiento por el hecho de que hubiera prestado el servicio militar

o hubiera prestado sus servicios en la Policía Nacional se le tuviera en cuenta ese tiempo para efectos al momento de definirle la pensión. Y esa misma normatividad consagra que hasta tanto no se expidan normas específicas de alto riesgo deberían regir las normas anteriores, es decir que así las cosas podemos nosotros entender que en materia pensional y prestacional los miembros del cuerpo de custodia están amparados en primer lugar para quienes ya estaban vinculados a la expedición de tal decreto por un régimen especial en donde se contempla una pensión que se adquiere al cumplir 20 años de servicio y en segundo lugar, quienes ingresen a partir de la vigencia del mencionado, el Gobierno Nacional debería expedir una reglamentación para una pensión de vejez teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 100 y en tercer lugar determinó que las normas de la Ley 100 solamente serían aplicables para el personal administrativo del instituto, es decir, está haciendo una diferenciación que el cuerpo de custodia y vigilancia si debería tener un régimen especial, diferente a lo que establece allí la Ley 100.

En conclusión el legislador estableció para el cuerpo de custodia un régimen exceptuado que regula el ingreso y retiro del servicio, clasifica los empleos, contempla un régimen salarial prestacional y pensional específico y así lo ha venido reconociendo las diferentes sentencias judiciales que se han venido dando con ocasión a la negativa que ha tenido Cajanal en el momento cuando los trabajadores le han hecho el reclamo que les reconozca la pensión pero no, resulta que Cajanal ha venido sosteniendo que tiene que aplicarse el régimen de transición que estipula allí el artículo 36 de la Ley 100, pero los tribunales entre ellos el Consejo de Estado en la Sección Segunda en una sentencia del año 2005 muy reciente o el Tribunal Superior de Bogotá o el Tribunal Superior de Medellín, Sala Ordinaria de lo laboral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, o juzgados laborales en procesos ordinarios o otros juzgados y tribunales también por vía de acción de tutela, reconociendo el derecho a la igualdad o a la dignidad de la personas lo han sostenido de que el personal de cuerpo de custodia y vigilancia cuentan con un régimen específico para ellos diferente a lo que allí ha establecido o lo que se ha venido a decir últimamente con el 2090 de 2003.

Pero es que este 2090 si bien define unas actividades de alto riesgo e incluye allí al personal de cuerpo de custodia y vigilancia es pertinente decir que tiene cuatro aspectos que nosotros encontramos y que son desfavorables o nocivos para el personal de puesto de custodia y vigilancia en materia pensional.

Primero le está pidiendo que entrada en vigencia ese decreto las personas que estuviesen vinculadas a ese momento es decir al 28 de julio de 2003, debía tener quinientas semanas especiales de cotización y resulta que esto nunca ha ocurrido con anterioridad esas semanas espe-

ciales de cotización para el personal que ya estaba vinculado, pero además eso le está pidiendo que debe reunir los requisitos que establece la Ley 100 y la Ley 797 es decir 1.000 semanas para el año 2004, para el año 2005 le pide 1.050 semanas más las setecientas semanas especiales y de hay en adelante un incremento de 25 semanas especiales de cotización hasta llegar a 1.300 en el año 2015 de acuerdo ha lo que define este 2090 y para los que ingresan a partir de ahí le están pidiendo pues obviamente 700 semanas, pero también tiene otro aspecto y es que este decreto como tal así solamente va hasta el 31 de diciembre de 2014 y lo otro que trae es que, podríamos decir que hace un reconocimiento o hace una parte en la cual ya los señores constitucionalistas podrían mirar porque derogó el artículo 168 del Decreto 407 del 94 es decir lo hizo extensivo hasta allí, hasta el 28 de julio de 2003, ese artículo 168 recoge lo que dice el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 entonces nosotros concluimos que como tal régimen de transición no existe para el personal de custodia y vigilancia, le está pidiendo un número de semanas más cotizadas y además son especiales diferente a lo que le pide a los demás trabajadores del Estado, además porque el gobierno al legislar en este caso no hizo un menor número de semanas.

Redondeamos entonces que no se han respetado los derechos adquiridos y lo que queremos es que se defina dentro del acto legislativo la situación del cuerpo de custodia y vigilancia. Muchas gracias.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora Diana Cristina Caicedo-Grupo de personas a pensionarse:**

Muy buenos días yo aún no hago parte del grupo de personas a pensionarse porque de aquí a eso faltará mucho tiempo, pero sí represento de alguna manera un grupo de personas que si bien es cierto aún no han adquirido su pensión, está ad portas de hacerlo.

Con ocasión del debate del Acto Legislativo 034 se han generado en el público en general una serie de múltiples interpretaciones y expectativas relacionadas con la llamada mesada 14, para varias de esas personas si bien es cierto, ya son beneficiarias o ya tienen en su poder una resolución que les otorga la pensión de vejez, centran sus dudas en dos aspectos importantes y que les hacen necesario tener claridad para evitar una serie de especulaciones que en torno al tema genera, cuando se habla de causar derechos a pensión ¿Qué significa esto? ¿Si bien es cierto se tiende a asimilar o a tener una resolución de reconocimiento de pensión? ¿O a cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicios y cotizaciones?

Específicamente que significa el término causar, para ellos y para el grupo de personas es importante hacer claridad en torno a este tema.

La otra acotación necesaria que tiene una duda grandísima de un grupo de bastantes personas docentes aún de la Universidad

Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja (Boyacá), hace relación a que si bien es cierto una persona que ha cumplido edad, tiempo de servicio y cotizaciones y ya tiene resolución que le reconoce el derecho a pensión, pero que decide pensionarse más tarde es decir porque aún se encuentra laborando como docente y después de la sanción del Acto Legislativo 034 se considera que ya causó los derechos pensionales y por lo tanto no pierde la mesada 14.

Es decir lo importante aquí para ellos es necesario saber cuándo hay derecho a esa mesada 14, ¿cuándo se pierde esa mesada 14? ¿Qué requisitos son necesarios para ser beneficiarios de esa mesada 14?, es menester renunciar al cargo como docente pese a que ya tiene una resolución que otorga la pensión. ¿Y sí es así en que momento debe hacerse la renuncia al cargo que vienen desempeñando? Pues con la finalidad obviamente de no perder dicha mesada 14, básicamente la solicitud va encaminada a establecer con claridad cuáles son los requisitos para que la mesada 14, sea beneficiario de la mesada 14 o no se sea beneficiario de la mesada 14, la acotación y la intervención son cortas pero se solicita claridad en torno al tema. Mucha Gracias.

**Secretario:**

Continúa César Augusto Duarte Acosta. No señor Presidente, no contesta.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sírvase leer nuevamente el orden de quienes tienen documento y fueron inscritos oportunamente. Si no agotaremos la lista de los inscritos sin documento.

**Secretario:**

De las personas que se inscribieron conforme a la ley y no habían contestado a lista y habían sido llamados.

Alberto Pardo

Carlos Rodríguez Díaz

César Augusto Acosta.

Señor Presidente, han sido llamados tres veces las personas que se inscribieron conforme a la ley que radicaron documentos y hasta ahora ninguna de esas tres personas ha respondido, puede su señoría continuar con la audiencia

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Eberto López:**

Señor Senador Mauricio Pimiento, señores Senadores, mi presencia en esta audiencia tiene dos objetivos uno generar algunas reflexiones sobre el acto legislativo que cursa en el Congreso de la República sobre pensiones y el segundo plantear a nombre de los trabajadores de Telecom y 12 telefónicas asociadas hoy en liquidación un problema cardinal en materia de pensiones que tiene que ver indiscutiblemente con las actividades y acciones que este Gobierno con su doble discurso viene generando concretamente en cabeza del señor Ministro de Hacienda aquí presente.

En lo que tiene que ver con el acto legislativo lo primero es unirme a la voz de los compañeros que antes han estado aquí y han planteado la inconveniencia de que la regulación de las pensiones de los asalariados en Colombia se eleven al nivel constitucional máxime con el enunciado del artículo 1º que dice que la seguridad social será equitativa y financieramente sostenible, eso indiscutiblemente genera una discusión de mucho fondo puesto que este es país en el que el 99% de los departamentos hoy, han sido declarados inviables económicamente y nada de raro tendría que después de aprobado este acto legislativo esta modificación a la Constitución le saliera el Gobierno Nacional con el cuento a los trabajadores y trabajadoras colombianos de que como no es financieramente sostenible el modelo de pensiones del país habría que echar mano de recorte a las pensiones como ya ha sucedido en otros países que ostentan el mismo modelo económico al que con tanto amor abraza este Gobierno.

La otra situación de está acto legislativo general es de que a pesar de que en todos los apartes trata de hacer ver que se van a respetar los derechos adquiridos, lo cierto es que el solo hecho de decir que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año, eso ya constituye una burla en el mismo acto legislativo porque realmente cuáles son las condiciones que van a respetar.

Si hay unos regímenes que están por ley establecidos y que en este mismo acto legislativo de manera demagógica dice que va hasta el año 2010 hasta el 31 de julio entonces por qué lo recortan a partir de la vigencia del mismo acto legislativo, pero otro crimen que se comete con este acto legislativo es que se burla de un solo tajo y elevado al nivel constitucional el derecho a la negociación colectiva que tienen los trabajadores en Colombia y en el mundo entero que está consignado en acuerdos internacionales que ha suscrito nuestro país y que lógico que con este acto legislativo elevado a norma constitucional se burla la posibilidad de que mañana o más tarde cualquier trabajador o grupo de trabajadores y trabajadoras pueda considerar actos pensionales o formas pensionales en sus convenciones colectivas, pero bueno eso es lo que sucede con el acto legislativo, esos son los inconvenientes que se tienen sobre todo el primero cuando se habla de que esto debe ser financieramente sostenible en un país que está haciendo agua económicamente porque más o menos el 50% de sus productos se van a pagarle la deuda a los Estados Unidos a través del Fondo Monetario Internacional y sus agencias prestamistas pero mientras en este acto el Gobierno Nacional dice que va a respetar los regímenes establecidos con anterioridad a su vigencia el Ministro de Hacienda aquí presente para el caso de los trabajadores de Telecom, a través de una carta fechada en el mes de marzo de 2005, le ordena a los señores de

Caprecom que es la entidad administradora de las pensiones de los trabajadores de Telecom y las teleasociadas que suspenda el reconocimiento de las pensiones convencionales de los trabajadores de Telecom. Porque a juicio del Ministerio de Hacienda con base en un concepto del Consejo de Estado que fue pedido sobre una adenda de otra organización sindical de otros trabajadores con base en ese concepto las adendas no tienen validez y por lo tanto no se pueden reconocer pensiones con base en estos acuerdos.

Resulta que los trabajadores de Telecom, tienen establecido un régimen de pensiones desde el año 1942 que fue recogido en el Decreto 2661 de 1960 y que posteriormente cuando se convirtieron a trabajadores oficiales porque la empresa pasó a ser establecimiento, una empresa industrial y comercial del Estado estos trabajadores y nuestra organización sindical incluimos dentro de la convención colectiva todas las normas, leyes, decretos y acuerdos que estaban vigentes para protegernos en esa norma convencional y fue con base en esa norma convencional que este mismo Gobierno Nacional el de Álvaro Uribe Vélez, para tratar de socavar a Telecom. En el mes de marzo del año 2003 con el Ministro de Hacienda a bordo en una reunión de Junta Directiva de Telecom, con base en ese régimen pensional que hoy niegan, les dijo a los trabajadores de Telecom. Que les ofrecía un plan de pensiones anticipado y se fueron más de 1.500 trabajadores, ilusionados con que en el día que cumplan los requisitos según el régimen establecido para los trabajadores de Telecom, entonces le van a empezar a pagar su pensión, pero resulta que ahora que por obra y gracia de una carta del señor Ministro de Hacienda entonces se está desconociendo una convención colectiva de trabajo y a esos trabajadores se les está estafando por parte del Gobierno Nacional al no respetarles el régimen establecido y al decirles que tienen que esperar a cumplir los requisitos de la ley general o sea para poder adquirir una pensión de vejez, esos trabajadores que creyeron en la buena fe de este gobierno cuando les ofreció el plan de pensión anticipada están siendo estafados a través de esa nota del Ministro de Hacienda, pero esto va más allá y es que este mismo Gobierno previendo que iba a cerrar a Telecom.

Y estas empresas teleasociadas, expidió la Ley 790 que creó el famoso reten social que decía que hay tenían que guarecerse del despido a las madres cabezas de familia, a las personas con limitaciones físicas y además a todas aquellas personas que al 27 de diciembre del año 2002 les hiciesen falta según el régimen establecido para ellas de pensiones, les hiciesen falta tres o menos años para pensionarse y hoy tenemos a más o menos 650 trabajadores de Telecom., todavía tratando de cumplir sus tiempos para pensionarse y han venido cumpliéndolo en estos días después del cierre de Telecom. Pero con base en la nota del señor Ministro de Hacienda entonces Caprecom les ha dicho, no

señores ustedes no tienen derecho a pensionarse porque según el señor Ministro de Hacienda el régimen pensional de ustedes fue derogado desde el año de 1968. Esto es un atropello no solo contra los trabajadores de Telecom, sí no que va en contravía incluso, del mismo acto legislativo que el señor Ministro de Hacienda muy acuciosamente emplea en este Congreso de la República para tratar de sacarlo antes del 20 de julio, quería señores Senadores dejar estas reflexiones voy a hacer entrega del documento sobre Telecom. En la Secretaría y aspiramos que esto se tenga en cuenta para el trámite que resta a este proyecto de ley.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Jorge Guevara, Presidente de Fecode:**

Honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, reciban un saludo muy fraternal y especialmente del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Educadores que desde que se inició este debate que hoy es el 7º, manifestó su desacuerdo con el acto legislativo por cuanto creemos que constitucionalizar el tema de las pensiones es altamente inconveniente para el país y por cuanto...criterios nuevos como el criterio de la sostenibilidad financiera significan un riesgo para el futuro pensional de los trabajadores. Hemos considerado que por supuesto la sería de reformas que empezaron con la Ley 50 luego con la Ley 100, después con la 797 y las otras que se han adelantado, lejos de lograr el propósito fundamental de un Estado social de derecho de universalizar el derecho pensional para todos los colombianos han ido restringiendo en lo fundamental ese derecho, la Ley 100, todos los debates a hoy han demostrado que en lo fundamental no ha servido para cumplir el cometido que nos anunciaron los reformadores del año 1986.

La eliminación de la mesada 14 que si bien obedeció posteriormente a una decisión de la honorable Corte Constitucional hoy es un derecho que han ganado los trabajadores y que eliminarla resulta hoy supremamente inconveniente.

Fecode desde el primer debate manifestó su desacuerdo con el criterio como dije antes de la sostenibilidad financiera con este principio con la eliminación de los regímenes convencionales por cuanto violan acuerdos establecidos, ratificados por el Congreso de la República con la Organización Internacional del Trabajo y que se convierten en una violación de los derechos de los trabajadores y una restricción de uno de los derechos fundamentales para los trabajadores como es el derecho de la negociación.

Nos hemos puesto en desacuerdo con la decisión concreta de eliminar los regímenes especiales que en largas luchas muchos trabajadores, muchas organizaciones sindicales han conquistado, pero a pesar de ese desacuerdo la Federación Colombiana de Educadores en una política de movilización, importante como lo ha demostrado en los últimos 20 años en el país ha logrado acuerdos con el Gobierno Nacional,

con el Congreso de la República que han implicado en general defender en lo que nosotros hemos llamado una política de resistencia sindical lo que habíamos logrado en más de 40 años de lucha sindical, cuando se expide la Ley 100 del año 93, la Federación Colombiana de Educadores, logra un acuerdo con el Gobierno y con el Congreso de la República que se concreta en el artículo 279 que permitió que al personal del magisterio tanto nacionales, nacionalizados como territoriales que son los tres aspectos en los cuales las tres diversas condiciones del ejercicio de la profesión docente que hoy tenemos en materia jurídica, mantuviéramos las condiciones establecidas en las diversas leyes al momento de la expedición de la Ley 100.

Hemos logrado posteriormente tanto en la Ley 797 como en las otras leyes mantener ese criterio de la excepción del Magisterio.

Cuando se discutía en el Congreso la Ley 812 el Gobierno propuso que los nuevos maestros ingresaran a las definiciones establecidas de la Ley 100, hicimos una discusión y finalmente como el artículo 16 de la Ley 797 había planteado que el magisterio tendría una ley especial terminamos discutiendo con el Gobierno Nacional de manera conjunta este problema pensional y llegamos a un acuerdo que se concretó en el artículo 81 de la ley mencionada. Ese artículo señaló de manera clara que los maestros y maestras nacionales, nacionalizados y territoriales, los territoriales son el grupo de maestros vinculados después de la expedición de la Ley 91 de 1989 y que no dependían del presupuesto nacional sino por la vinculación hecha por alcaldes y gobernadores en los diversos municipios del país y departamentos y que terminaron siendo una planta cercana hoy a los 60 mil educadores en este país para ello se mantendrían las condiciones pensionales establecidas tanto en la ley 91 de 1989 como en la Ley 6ª y de las demás disposiciones que consagraron los derechos laborales, los derechos prestacionales y los derechos pensionales del magisterio.

Nosotros creemos que las condiciones pensionales de los maestros hoy no representan de ninguna manera una condición de privilegio como lo han mostrado en muchas condiciones los gobiernos y de manera particular como se ha hecho con gran publicidad en los medios de comunicación, nosotros sustentamos las condiciones de nuestro régimen especial en una característica especial que tiene la profesión y que nosotros creemos que se sintetizan en los siguientes puntos:

El Gobierno en la exposición de motivos señala que el promedio de las mesadas pensionales que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de 2.7 salarios mínimos mientras que el de las fuerzas militares es de 4.7 y el del Fondo de Previsión Social del Congreso de 20.7 salarios mínimos lo cual significa que el promedio de las mesadas del magisterio no representan ningún privilegio

pues no llegan a \$950.000 un educador normalista que se ha vinculado y que hoy tiene más de 33 años de experiencia termina con un salario de \$900.000 lo que hace que su mesada pensional sea de verdad muy reducida.

El magisterio cotiza un promedio de 33 años es decir 1.700 semanas, 500 semanas encima de la Ley 797 de 2002, modificatoria de la Ley 100 de 2003, esta cotización es un aporte muy alto y que en las actuales condiciones nos permiten el fortalecimiento de las finanzas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se ha encargado de atender esta responsabilidad no solo en materia de pensiones si no en materia de salud que hoy ha sido modificado por el Gobierno Nacional de materia unilateral y también en el reconocimiento de las cesantías tanto parciales como definitivas.

La modificaciones introducidas por la Ley 715 de 2001 implica que a los 23 años de servicio los educadores alcancen el máximo grado del escalafón, congelándose el salario y su incremento solo depende de los reajustes anuales que no alcanza siquiera el índice de inflación, es decir que los maestros al nivel nacional, porque hoy tenemos una condición nacional porque somos financiados por el sistema general de participaciones; mantenemos un congelamiento salarial por la vía del escalafón en los términos de que no haya censos en esa condición del escalafón por un promedio cercano a los 15 años después de lograr la categoría 14 después de que se tiene todo un proceso de formación.

La pensión se reconoce con el 75% del promedio salarial del último año de servicios devengados después de un trabajo aproximado de 33 años, llevarla al promedio salarial de los últimos 10 años significa una reducción tan gravosa para el magisterio que haría prácticamente una definición de pensión para el gremio cercano al salario mínimo.

Se ha alegado aquí que la compatibilidad entre el salario y pensión es un gran privilegio para los maestros, pero queremos señalar que en la práctica solo dura tres años porque las estadísticas han demostrado que los maestros se retiran, ejerciendo estos tres años por un cambio fundamental que ha ocurrido hoy por un aumento del trabajo por un aumento de las condiciones laborales sin ningún reconocimiento salarial.

El régimen prestacional del magisterio es hoy un régimen de transición porque así lo establece el artículo 81 de la Ley 812. Este artículo que acordamos con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, significó el aumento de los aportes del magisterio para salud y pensiones igualándolos a los de la Ley 100, es decir que allí no tenemos ningún privilegio como se ha venido señalando los nuevos educadores tienen un aumento de su edad de pensión a los 57 años pero mantienen la vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Pese al incumplimiento del Gobierno Nacional con la revisión del corte de cuentas y la

cancelación del pasivo pensional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio ha logrado garantizar la atención de la seguridad social en pensiones, servicios médicos y parcialmente en cesantías. Si se elimina el régimen especial estos tres componentes de la seguridad social recibirían un tratamiento fragmentado y caótico como lo demuestra la nefasta experiencia de la Ley 100 de 1993, la incertidumbre pensional que se definiría en una posibilidad de ir al Seguro Social o a los fondos privados de pensiones, significaría la intermediación en el modelo de salud con el encarecimiento de los costos administrativos y la reducción de los recursos para la prestación directa de los servicios de estos. En materia de cesantías tendríamos una condición muy especial por cuanto el fondo hoy prácticamente cubre el costo de administración con lo que significa atender salud y pensiones, estos criterios nos demuestran de manera clara que el magisterio mantiene un derecho que lo hace especial que es el de la pensión de gracia.

Sin embargo queremos señalar que la pensión de gracia solo tuvo vigencia a diciembre 31 de 1980 fecha en que se cumplen las expectativas planteadas por la Ley 43 del año 1975 que significó que los nuevos maestros se establecían de manera jurídica en una condición del orden nacional y los educadores del orden nacional no tienen ese reconocimiento pensional.

Finalmente quiero señalar de manera clara que por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Comisión de esta célula legislativa que se respete el régimen de transición establecido en la Ley 91 de 1989 y que ha recogido el artículo 81 de la Ley 812 y que hoy se plasma en el párrafo transitorio primero el cual ha sido acordado con el Gobierno Nacional, con el Congreso de la República y que ha sido aprobado por unanimidad en los seis debates anteriores. Muchas Gracias.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, Presidente Asociación de Fondos de Pensiones:**

Muchas gracias, señor Presidente, señor Ministro de Hacienda. Señor Viceministro de la Protección Social, honorable Senadores, señores asistentes.

Si bien este acto legislativo señor Presidente, no tiene incidencia sobre el régimen de ahorro individual el cual represento por ser Presidente de la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías, considero muy importante expresar nuestra opiniones y las mías personales en particular sobre este acto legislativo que consideramos de la mayor trascendencia desde el punto de vista de buscar una sanidad de las finanzas públicas del orden nacional pero también desde el punto de vista de la equidad y muy particularmente de la equidad intergeneracional.

Lo que se busca en el fondo con este acto legislativo es tratar de equilibrar al menos un

poquito mejor las cargas entre las distintas generaciones relacionadas con el pago de las pensiones.

Como todos sabemos nuestros sistemas pensionales de beneficios definidos se establecieron en unos momentos del país en los cuales se consideraba que por razones entre otras demográficas y debido a las expectativas de crecimiento económico iba a ser posible en el futuro pagarle a los trabajadores colombianos unas pensiones con unos muy altos componentes de subsidio.

En el argot pensional señor Presidente, se entiende como subsidio asociado con una pensión la diferencia que existe entre el valor presente de lo que el trabajador aporta y el valor presente de lo que va a recibir, esto último calculado utilizando técnicas actuariales.

La verdad es que a sido claramente demostrado que las pensiones en Colombia muy especialmente las que existieron antes de la Ley 100, las que se han decretado especialmente para quienes pertenecen al régimen de transición con posterioridad a la Ley 100 y las que se decretarían en los años venideros también dentro de ese régimen de transición tienen unos altísimos componentes de subsidio que en la mayoría de los casos exceden el 50% de lo que se va a pagar como pensión.

Como todos sabemos además y ha sido clarísimamente documentado por el Gobierno se estima que el pasivo pensional es decir lo que va a tener que pagar el presupuesto nacional neto de lo que van a recibir las distintas instituciones públicas relacionadas con las pensiones, asciende en valor presente a cifras que equivalen a varias veces el total de la deuda pública del país interna y externa.

A comienzos de esta década se estimaba que ese pasivo valía del orden del 200% del producto interno bruto, después de las reformas hechas en la Ley 797 y en la Ley 860 se estima que ese pasivo ascenderá a algo cercano a 160% del producto interno bruto y aun después de aprobarse este acto legislativo dicho pasivo equivaldrá a aproximadamente a 140% del PIB una cifra que equivale a casi tres veces del total de la deuda pública interna y externa del país, esa deuda tendrá que ser pagada indudablemente por la actual y por las futuras generaciones de trabajadores colombianos y muy especialmente por los trabajadores más pobres que en la medida en que el gobierno tenga que orientar sus esfuerzos de gasto público hacia la cancelación de estos subsidios pensionales pues tendrán que reducir sus aspiraciones a que la acción social, el gasto social del Gobierno llegue de una manera más eficaz a quienes más lo necesitan.

Y allí es donde entra en juego el tema que mencionaba al comienzo de mi intervención señor Presidente, relacionado con la equidad, déjeme señalar dos aspectos de este acto legislativo que desde esa óptica decidieron que son de la mayor importancia. En primer lugar la propuesta de acortar el régimen de transición,



esto tiene todo el sentido en la medida en que las diferencias que existen entre quienes se van a pensionar dentro del régimen de transición y quienes se van a pensionar en las condiciones normales definidas por la Ley 100 y modificadas por la Ley 797 después del año 2015 son tremendamente distintas. En cifras equivale a lo siguiente: en el régimen de transición será posible que muchos trabajadores se pensionen con 500 semanas cotizadas, con esas 500 semanas cotizadas obtendrían una pensión de 45% del salario y en caso de ser trabajadores de salarios bajos, tendrían una pensión equivalente al salario mínimo, la pensión de esas personas del régimen de transición con 1.000 semanas equivaldría al 90% del salario base, del ingreso base de liquidación, pero después de 2015 para aspirar a tener una pensión dentro del llamado régimen de prima media, tendrán que haber cotizado 1.300 semanas. Hay una gran diferencia entre 500 y 1.300 semanas y adicionalmente las tasas de reemplazo serán muy distintas. Para los trabajadores de bajos ingresos serán del 85% pero para los de ingresos más altos serán del 75% únicamente, eso hace que lo que se busque al acortar de alguna manera el régimen de transición sea reducir el número de personas que van a gozar de estos subsidios que claramente son desmesurados, son unos subsidios muy altos y que tendrán que ser pagados como ya señalaba por las futuras generaciones de trabajadores, muchos de los cuales la inmensa mayoría no están representados en estas sesiones porque son personas muy jóvenes muchos de los cuales ni siquiera han ingresado a la fuerza de trabajo.

El otro tema que creo que es de la mayor importancia es el de la supresión de aquí en adelante de la mesada 14, ese es un caso bien interesante de cómo ha evolucionado el tema pensional y la normatividad pensional en el país, todos conocemos que en la Ley 100 con el espíritu de favorecer a un grupo de pensionados anteriores a 1989, que debido a los reajustes que se hicieron en su momento tenían unos rezagos muy importantes en el monto de su pensión, el legislador, este Congreso de la República, en el trámite de la Ley 100 estableció que para ese grupo y exclusivamente para ese grupo de personas se decretaría una mesada adicional. Posiblemente desde la óptica de técnica legislativa no era el procedimiento más perfecto ni el más apropiado, sin embargo lo que ocurrió fue que la Corte Constitucional al declarar que esa norma había sido decretada de una manera improcedente extendió el beneficio a todos los demás pensionados, los que estaban pensionados en ese momento y los que vendrían a pensionarse después pero la verdad es que ningún trabajador en el momento en que se dio ese fallo, tenía dentro de sus expectativas la mesada 14, ninguno en el momento en que cotizó para pensiones esperaba obtener esa mesada 14, esa fue una dádiva que para la inmensa mayoría de estos trabajadores, llegó caída del cielo que obviamente fue muy bien recibida por los beneficiarios

pero que como señalaba hace un momento no formaba parte de las expectativas ni de la legislación en materia pensional hasta ese momento, pero fíjense ustedes, esa mesada 14 ha representado una derogación tremendamente costosa para el fisco, este año la sola mesada 14 le cuesta a las finanzas públicas del orden de un billón 200.000 millones de pesos, esas cosas que ocurren a veces sin medirse el impacto que van a tener desde el punto de vista financiero pero también de equidad tienen unas profundas implicaciones, yo les pongo un ejemplo, esa mesada 14 de la cual se están beneficiando en este momento cerca de 700.000 pensionados y que vale la cifra que le mencionaba hace un momento, permitiría si su destinación fuera distinta, pagar por ejemplo una pensión asistencial de aproximadamente un tercio de un salario mínimo al millón de ancianos indigentes que existen en el país.

Pongo este ejemplo porque me parece muy importante hacer énfasis en que en esta materia, desde luego es muy importante y se entiende perfectamente el impacto que cualquier medida tiene desde el punto de vista individual sobre los trabajadores afectados, pero corresponde al Gobierno y al Congreso de la República tener el panorama completo de cómo funcionan las finanzas públicas y de cuál es el impacto financiero de las mesadas pensionales y del sistema pensional sobre esas finanzas públicas, en la medida en que se mantengan esos beneficios, que como señalaba hace un momento y quiero enfatizarlo en su inmensa mayoría representan subsidios para un grupo de trabajadores que han sido beneficiarios de tener un sistema pensional generoso, el Estado dispondrá de muchos menos recursos para poder atender sus responsabilidades en materia social y económica particularmente las que claramente tiene con los trabajadores más pobres del país.

Por esa razón y en síntesis señor Presidente, por considerar que es una norma indispensable y que tiene un altísimo contenido de equidad en la medida como ya señalaba que busca equilibrar las cargas intergeneracionales y permitirá para el Estado colombiano tener mayor margen de maniobra para poder orientar sus esfuerzos en materia de gasto público para los más necesitados, consideramos que el acto legislativo es muy importante y muy respetuosamente recomendamos su aprobación con los ajustes que el Senado de la República considere que son necesarios porque creemos, estamos convencidos y es perfectamente demostrable que contribuirá de una manera muy importante al cumplimiento de los objetivos sociales y económicos del Estado. Muchas gracias.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la estudiante Cristina Pombo, Jóvenes Colombia:**

Buenos días mi nombre es Cristina Pombo, y yo estoy representando aquí a los Jóvenes de Colombia, así que doctor Alarcón aquí estoy representándolos, lo que yo vengo a decirles son las conclusiones un poco de un estudio que

se hizo en la Universidad del Rosario sobre la iniquidad intergeneracional que representa el sistema pensional colombiano y el doctor, Alarcón lo resumió muy bien, los jóvenes de ahora vamos a tener que pagar no solo nuestra pensión, no solamente vamos a tener que ahorrar para nuestra pensión, sino además vamos a tener que subsidiar las pensiones de aquellos que no lograron cotizar lo suficiente para pagársela, es por eso que consideramos y el estudio lo demuestra así que las reformas que se están proponiendo en el acto legislativo son muy pertinentes, en lo que concierne a buscar equidad entre generaciones, lo que la Presidencia de la República considera como jóvenes son entre 14 y 26 años pero además estamos contemplando los que ya no estamos entre esos 14 y 26 años, en este momento las propuestas del acto legislativo tienden a reducir ese pasivo fiscal que tiene en este momento, esa deuda pensional que tiene el Gobierno lo cual llevaría a que se puedan dar más oportunidades para las generaciones futuras en otros ámbitos distintos al pensional, es decir el Gobierno además de tener que invertir en pagar esa deuda pensional podrá tener recursos para darles oportunidades a las generaciones futuras que vienen, que es lo que no está pasando ahora, de seguir como están las cosas los jóvenes no vamos a tener menos oportunidades y el estudio además ha señalado una cosa importante y es que los jóvenes pueden estar ha portas de repudiar esa deuda lo cual es muy duro de decir pero es cierto, es por eso que quizás mucho de los jóvenes se están yendo del país porque no están encontrando oportunidades aquí y menos las van a encontrar si el sistema pensional no les esta garantizando esa equidad, mi intervención es muy corta pero es para generar esa alerta y para decirles a todos que también muy respetuosamente y basándome en el estudio que hicimos sobre la iniquidad intergeneracional, el acto legislativo, aunque es muy importante para nosotros los jóvenes, nos garantizan a nosotros los jóvenes un futuro y hago mención a una frase que leí en una plaqueta que hay afuera que dice: "Que los jóvenes pueden tolerar el presente pero no tolerarán que no exista futuro" y es eso lo que estamos nosotros llamados a decirle hoy, para nosotros los jóvenes es muy importante que se nos aseguren las cosas. Hay muchos estudios que demuestran que de seguir las cosas como están, nosotros vamos a tener que pagar casi un 10% más de los ingresos que tenemos ahora para cubrir esa deuda pensional. Estoy totalmente de acuerdo con el doctor Alarcón con las dos importantes propuestas que se hacen que es reducir el régimen de transición e involucrar a los regímenes exceptuados y la eliminación de la mesada 14. Muchas gracias.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Jesús Ernesto Mendoza, Confederación de Pensionados de Colombia:**

Muy amable, señor Presidente, los pensionados de Colombia identificados con los sectores sociales y populares, los trabajadores expresa-

mos en esta comisión el profundo resentimiento por la actitud que el gobierno viene asumiendo en contra de los pensionados, además no entendemos cómo se puede interpretar una seguridad social en Colombia bajo el sospechoso capricho de la burbuja financiera y un gran capital especulativo, por eso señor Presidente, voy a darle lectura a unos apartes del documento que ha sido consignado a través de la Secretaria y aprovechando esta oportunidad.

Es indudable que el sistema pensional colombiano actual esté generando (...) gran capital especulativo. Por eso señor Presidente voy a darle lectura a unos apartes del documento que ha sido consignado a través de la secretaria, y aprovechando esta oportunidad.

Es indudable que el sistema pensional colombiano actual esté generando muchos problemas a nuestro país y así será en el futuro, los que pensionados de Colombia creemos que con la eliminación de los pocos regímenes especiales que existen en Colombia y desconociendo los acuerdos internacionales que ha firmado el Estado colombiano con la OIT se vayan a solucionar los problemas, los cuales son originados por la reforma al sistema aprobado de la Ley 100 del año 93.

Lo que pretende el proyecto de acto legislativo de prohibir que las convenciones colectivas establezcan beneficios en temas pensionales más allá de lo establecido en la ley, viola los mencionados acuerdos internacionales que se deben cumplir por encima de las mismas normas constitucionales de cada país, a lo que se expone entonces el Congreso de la República al aprobar el Acto como pretende el Gobierno Nacional actual es ni más ni menos que haga ridículo a nivel internacional como una institución legislativa que ni siquiera conoce el alcance de tales acuerdos internacionales.

La Confederación cree que el tema pensional debe ser analizado y debatido en el país en forma amplia, con la participación de todas las instancias de representación de nuestra sociedad. En el único punto en que estamos de acuerdo con el proyecto mencionado es en la necesidad de establecer un tope máximo en el valor de pensiones que se paguen con recursos públicos y aquellas que tengan orígenes especulativo y fraudulento.

No obstante, todo lo infortunado del proyecto, en cuanto a querer eliminar la obligación del Estado, de brindar seguridad social en condiciones dignas para los colombianos, lo que más desea hoy la Confederación es llamar la atención a los Senadores de la República, a esta institución y al pueblo colombiano, sobre la determinación clara del Gobierno actual, a través del Ministerio de la Protección Social de desconocer el principio constitucional, el respeto a los derechos adquiridos y en este caso, exclusivamente el de los pensionados.

Su decisión manifiesta respecto a los derechos adquiridos y la decisión manifiesta de eliminar a partir de la fecha cualquier beneficio actual

que tenga el pensionado en Colombia diferente del derecho de devengar sus mesadas pensionales es muestra de ello, esto es lo que claramente se lee en el párrafo transitorio segundo, en donde se preceptúan las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos y acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán con el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010, el texto resaltado por nosotros es muy claro en ese sentido.

Aún mucho más grave lo que pretende hacer con los pensionados colombianos solicitar al gobierno actual que el Congreso lo apruebe revisar su pensión, es decir, despojarlo de la misma que han obtenido acorde con la ley, pero con la característica de una pensión anticipada que tuvieron que recibir en forma obligatoria porque la empresa donde trabajaba se liquidaba o se reducía su nómina.

No puede ser otra la conclusión de leer lo que el gobierno hizo aprobar en la Plenaria de la Cámara incluso en contra de lo que pensaban los ponentes y la misma Comisión Primera de esta Célula Legislativa. Efectivamente el inciso octavo, aprobado preceptúa, la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y en laudos arbitrales válidamente celebrados.

De la lectura del texto resaltado por nosotros es claro entonces que toda pensión que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, como son la edad para pensionarse y las semanas de cotización que no se hayan obtenido como beneficio convencional, sino por acuerdo conciliatorio, decreto gubernamental por cierre de entidades o disminución de la planta de personal va a ser revisada.

Alerta el Congreso de la República en esta nota y en este texto. Las muchísimas pensiones anticipadas entran en este derecho, en este grupo, además haciendo uso de grandes desconocimientos del Estado Social de Derecho, se solicita que esta violación a los derechos adquiridos se efectúe mediante un procedimiento breve, es decir, sin que la misma requiera el pronunciamiento de un juez de la República.

¿Acaso dentro de estas normas, no quedan también las pensiones de los Congresistas de la República que cumplen con el requisito de las semanas de cotización?, ¿será que si la misma se aprueba como lo quiere el Gobierno, los mismos Senadores que ahora lo están debatiendo no serán afectados directamente por la aplicación de ella?, si lo que realmente quiere el Gobierno es revocar las pensiones que se han obtenido fraudulentamente, que la Ley 797/2003, en su artículo 19 que se refiere a la revocatoria de pensiones reconocidas irregulares establezca un procedimiento entonces.

Si su objetivo fuera convertirlo en norma constitucional debería simplemente transcribir

resumidamente la norma legal, que es hoy muy clara. Es por ello que aprovechando esta invitación de la Comisión Primera, la Confederación de Pensionados de Colombia, desea solicitarle a los Senadores, a quienes elegimos en las pasadas elecciones como nuestros voceros en el Congreso, que no permitan que se violenten nuestros derechos adquiridos y que hagan posible, igualmente que los trabajadores actuales puedan disfrutar en el futuro de una pensión.

Hoy los pensionados no tenemos quién nos defienda en el Congreso de la República, por el porte de humildes y de pobres. El problema pensional colombiano no lo vigilan las convenciones colectivas, por el contrario lo origina un sistema inadecuado para nuestro país que debe ser revisado como resultado de un proceso de concertación de los entes representativos de la sociedad civil y el Estado colombiano.

Finalmente, este punto vale la pena transcribir lo expresado por el premio Nóbel de economía Amarte Send, en relación con el tema de la seguridad social. Dice, la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones que determina el balance entre el compromiso social y el proceso de toma de decisiones que determina el balance entre el compromiso social y la prudencia financiera es en sí misma parte del compromiso social más elemental que debe reconocerse.

Al sopesar las exigencias en conflicto que plantea principios divergentes, resulta esencial una comprensión adecuada a estos principios y de sus consecuencias. Y esta no puede lograrse salvo mediante debates amplios y participativos. Por lo tanto, los pensionados de Colombia, esperamos que actúen con independencia de las presiones gubernamentales, no para repetir lo que está haciendo el señor Ministro de la Desprotección Social en el parlamento colombiano desde la iniciación de los debates.

Con el ánimo de respetar en este momento realmente los derechos adquiridos y de establecer un sistema general de pensiones equitativo socialmente. Muchas gracias, señor Presidente.

#### **La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Luis Fernando Torres, Federación Jubilados y Pensionados del Valle del Cauca:**

Gracias, señor Presidente de la Comisión Primera del Senado, señor Ministro, como jubilado y Secretario General de la Federación de Jubilados y Pensionados del Valle del Cauca, y en representación de más de 30 organizaciones de pensionados del Valle y más como ciudadano colombiano, quiero referirme y agradeciendo la oportunidad que me dan al proyecto de Acto Legislativo 011/2004, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Han ocurrido seis debates, y el ciudadano desprevisto como los jóvenes que intervinieron aquí, deberían concluir que los Congresistas están siendo responsables con el país. A mí me parece que es lamentable que en un acto de participación que ustedes han permitido a la comunidad, la ausencia de los miembros de esta

Comisión sea el representante más claro o lo que más se permite visualizar.

Eso permite ya ver que este proyecto evidentemente va a tener un desenlace previsto por toda la fuerza mayoritaria que tiene el gobierno en este Congreso y la poca posibilidad que tiene la oposición democrática de expresar y si la tiene pues se encuentra con estos escenarios.

De todas maneras nosotros consideramos que los jubilados y pensionados de este país, no somos los responsables de la problemática que está viviendo aguda este país en materia socioeconómica y que tiene un impacto tremendo en el futuro, en las futuras generaciones porque van a tener una tremenda frustración.

Yo quiero aportar algo totalmente distinto y que también ha sido la oportunidad en algunas veces que le hemos dicho al doctor Uribe, y voy a ser enfático que a pesar de todas estas reformas al doctor Uribe se lo hemos dicho el régimen va a colapsar compañeros.

Honorables Senadores, señor Ministro. Primero, este proyecto de acto legislativo no es una reforma pensional, es una reforma tributaria que se impone al país para contener el déficit fiscal por la vía más fácil y equivocada. Situación provocada ¿por quién?, el Gobierno y muchos de ustedes dicen que provocados por los pensionados actuales y futuros, es decir, por la Ley 100.

Al inicio de la Ley 100 y después de 10 años, lo que notamos es el rotundo fracaso de haber puesto a competir al Seguro Social, al régimen de prima media con el régimen de los fondos de pensiones privados. Esperaba que hubiese una cobertura del 40% y el fracaso de la Ley 100 hoy es evidente. No llegamos al 27% y son las mismas palabras del señor Ministro de Hacienda.

Aquí encontramos la primera contradicción es cierto que el país atraviesa por una aguda crisis socioeconómica, por una grave crisis fiscal, pero no es cierto que los pensionados sean los responsables de esto. El responsable es el modelo económico de mercado de la deuda pública. Inaugurado entre 1991 y 1994, es decir, para los que no quieren ver es el elevado endeudamiento público, que al inicio de la apertura económica, óiganlo bien, al inicio de la apertura económica, el endeudamiento público de Colombia era de cinco billones y en el 2004, es de ciento veintitrés billones, vea es una situación insostenible, insostenible lo cual representa más del 53% del PIB y con menos de este porcentaje Argentina entró en una situación de Defol y es cuestión de tiempo para que no solamente los pensionados, sino todos los trabajadores, todos los excluidos sociales de este país, vayan a padecer las consecuencias, el modelo de mercado de deuda pública.

Según las propias cifras del Ministerio de Hacienda y de las cuales el 55% más de la mitad de esta deuda, está representada por deuda interna, óiganlo bien, doctor Alarcón, que tiene que ver con esto con nuestro problema, que este

volumen es producto de las cuantiosas colocaciones de test que hace el Gobierno Nacional, cercanas hasta setenta billones en que ha incurrido el Gobierno, sacando ese dinero de los Fondos de Pensiones y de cesantías y de los recursos del ISS, porque acuérdense ustedes que la deuda del Estado colombiano con el ISS, si el Estado colombiano honrara esa deuda, perfectamente habría para pagar pensiones hasta el 2050, según los propios estudios hechos por miembros del sector gubernamental.

Y esto se ha hecho no para el problema del endeudamiento, se ha hecho no para pagos de pensiones, sino por el despilfarro del elevado gasto público que se tiene por el pago del servicio de la deuda, que hoy representa el 36% del presupuesto aforado, los costos de una guerra absurda que representa más del 15% del presupuesto y la obligación social con los pensionados de este país que representa un poco más del 10% y sin contar los costos de la corrupción que el propio Estado y sus instituciones manifiestan que valen más del 2% del PIB.

Una simple razón nos dice que hay que honrar los compromisos y hay que pagar los costosísimos intereses de la deuda pública, situación que nos va llevar a la quiebra económica en corto o mediano plazo, y según los propios analistas gubernamentales le toca al gobierno nuevamente salvar al capital financiero que es el más temeroso de esta situación y todo a costa de los pensionados y la seguridad social con los cuales hoy toca pagar el hueco fiscal.

Los fondos privados de pensiones, en este momento están sufriendo la situación del bajo crecimiento de la alta tasa de desempleo, de la informalidad laboral, y hay un porcentaje mayor del 60% de gente que no está cotizando tanto al sistema de los fondos privados como al régimen de prima media, con prestación definida.

Esta primera razón nos lleva a rechazar este proyecto y a decirles a ustedes que no aprueben esto aquí, que hay otras soluciones, hay varios Senadores aún gobiernistas que lo han dicho públicamente por los medios de expresión hablada y escrita que esta reforma es innecesaria, inconveniente porque hay otras maneras de atacar el déficit fiscal y es no acabando la seguridad social.

Y esa es otra manera es señor Ministro de Hacienda, miren el problema de la deuda pública, tarde que temprano no van a ser ya porque ya lo acaba de decir el señor Quinche, Director del Seguro Social y el mismo Gobierno el fin de semana en el foro que hubo internacional de las Administradoras de Fondo de Pensiones que este proyecto de acto legislativo, reforma pensional es insuficiente que todavía se necesitan por lo menos dos reformas pensionales más. O sea, dos reformas tributarias más.

Segundo, este acto legislativo al ser aprobado se constituirá en la más grande violación de derechos humanos que se cometen contra más

de veinte millones de colombianos y sus familias, los trabajadores de este país, porque es que con este proyecto y contrario de lo que dijeron aquí los jóvenes, no hay futuro para ello.

Si bien es cierto en este momento el hueco fiscal lo quieren pagar con nosotros los pensionados, los jóvenes en este país, no tienen futuro con este proyecto, y con los futuros que vienen.

Primero, porque viola el derecho fundamental de los trabajadores a tener una vida digna de bienestar, o si no vean todos los incisos desde el 1° al 7° y sus párrafos. Segundo, acaban con los derechos sociales adquiridos de los jubilados y pensionados de este país, yo para terminar simplemente les quiero decir señores Senadores que yo les doy muchas gracias por este proyecto, porque este proyecto ha concitado la unión de los pensionados, de los jubilados, de los jóvenes de este país contra un gobierno que no representa una alternativa democrática y si ustedes aprueban este proyecto también será la comprobación de que no es ninguna alternativa para un nuevo futuro democrático de este país. Gracias.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

A usted señor Torres. En relación con sus comentarios de la escasa presencia de Senadores, quiero puntualizarle lo siguiente. Este es un ejercicio de participación ciudadana que se hace fundamentalmente para darle oportunidad a quienes estén interesados en el trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo que expongan su punto de vista y radiquen opiniones escritas con la debida anticipación en la Secretaría cosa que no ocurrió con usted.

Su intervención es irreglamentaria y solamente por permitirle la participación fue que le permití que hablara.

#### **La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Fernando Morales, Secretario de Seguridad Social de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT:**

Un cordial saludo al señor Presidente, tuvimos la oportunidad de compartir hace unos años en el Seguro Social como uno de nuestros mejores funcionarios, Gerente Nacional de Recursos Humanos del Seguro Social, y creo que reconozca en este debate que estamos luchando por la supervivencia del Seguro Social y de su sistema de prima media.

El Congreso de la República tiene grandes anécdotas y en sus anales se registran brillantes intervenciones de parlamentarios, quiero recordar una, un parlamentario de nombre "el Tigrillo Noriega", que es interrumpido en un debate por el doctor Emilio Levolo de la Espriella de la Circunscripción del Atlántico, y él le pregunta al Secretario del Congreso, que quién lo interrumpía o quién lo interpelaba y le preguntaron que era de la Circunscripción del Atlántico, y él dijo, el Tigrillo Noriega dijo, ese es un cumbiambero en torno al presupuesto nacional.

Entonces, en este episodio aquí mandamos en torno de los mandatos del Fondo Monetario Internacional, hace unos días estuvo aquí el Director del Fondo, el doctor Derreato, Rodrigo Derreato, dio la orden de que este proyecto de acto legislativo era de primera importancia para el fondo y en próximas legislaturas estaremos nuevamente aquí con el Viceministro o Ministro de Hacienda diciendo que lo que hicimos hoy, o hicimos en legislaturas pasadas, tampoco sirve y hay que hacer otro ajuste, y otro ajuste porque esto se debe a la improvisación permanente que estos gobiernos han tenido sobre el tema pensional en Colombia.

No se ataca verdaderamente el problema estructural del sistema que tiene que ver mucho con la política de empleo de nuestro país, que tiene que ver mucho con un impuesto social para fundamentar un verdadero sistema pensional en Colombia. Así decía mi antecesor de que esto es una reforma que no toca los problemas estructurales.

Nuevamente repito, aquí estaremos en este mismo recinto diciendo que lo que hicimos en el 2005 tampoco fue la solución. Desde las Centrales hemos hecho unos estudios, quiero mencionar al doctor Marcel Silva que hace parte de nuestros equipos jurídicos y sigue señalando que se violenta todo el orden constitucional especialmente los Convenios Internacionales de la OIT, el Referendo que fue derrotado por las clases sociales, el movimiento sindical y las fuerzas políticas que se comprometieron le dijeron un NO, a este aspecto, pero sin embargo, retomamos el tema pensional y pienso que la Comisión Nacional de Juristas conjuntamente con nuestro equipo se prepara para presentar una demanda a este acto legislativo en próximos días, una vez se surtan los trámites que aquí se darán.

Queremos desde ya señalar eso, presentaremos ante la Corte Constitucional y lógicamente ante la OIT este atentado contra uno de los derechos fundamentales como lo ha señalado aquí el profesor Jorge Guevara, como es el derecho a la negociación.

Quiero recordarles que el señor Presidente de la República, igualmente en la audiencia pública que la Corte hizo sobre referendo, amenazó con revisar todos los convenios internacionales de la OIT. Este país va en retroceso como lo señalábamos anteriormente en el consenso internacional vamos a ser unos parias, decimos también que con esto se vulnera uno de los principios fundamentales de la seguridad social que es de carácter progresivo. La seguridad social, avanza, progresa. En nuestro país retrocede, recortando beneficios que hoy se determinan que el sistema evoluciona positivamente cuando estamos apreciando totalmente lo contrario.

Si se aprueba el acto legislativo van a vulnerar mandatos constitucionales, los convenios que Colombia ha ratificado y esto es para nosotros lo más central de esta discusión. En próximos

días se dará una nueva discusión, las dos últimas vueltas. Hemos hecho el esfuerzo todos, las organizaciones sociales y sindicales para que nosotros con los mejores hombres exponer nuestros puntos de vista, pero si se trata de no estudiar por parte de algunos parlamentarios, por parte de algunos parlamentarios, sino venir a pupitrear aquí las cosas, sin hacer un estudio serio y aportarle al país la verdadera solución del sistema estaríamos condenados en que pocas horas este proyecto pasara.

Pero seguiremos desde los sectores sociales y sindicales haciendo la resistencia, utilizando no solamente nuestros mecanismos de movilización, sino los instrumentos legales que tenemos para eso. Muchas gracias, al señor Presidente, y a la Mesa Directiva por esta invitación, y aspiramos a que si todavía se reflexiona y hay capacidad de reflexionar en esta Célula podamos tener una verdadera reorientación de este debate. Muchas gracias.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

A usted, compañero Fernando Morales y con esta intervención se cierra la lista de participantes que oportunamente fue escrita y llamada en el día de hoy.

Estaremos iniciando la discusión de este proyecto el día miércoles. De tal manera que a través de las barras podrán seguir de cerca las incidencias de este proyecto. Damos culminada la audiencia como ejercicio de participación ciudadana y se le hará entrega a los señores ponentes, de la ponencia que fueron radicadas oportunamente, presentadas por escrito y en medio magnético.

Muchas gracias a ustedes y al señor Ministro por su presencia.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992 se publican los documentos radicados en la Secretaría y se envía copia a los Senadores Ponentes.

**Antonio Díaz García**

y/o

**Saúl Peña Sánchez**

Sintraseguridadsocial

Bogotá, D. C. 20 de mayo de 2005

JDN.083.2005

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario

Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Respetado doctor:

Adjunto a la presente, le estamos remitiendo en medio magnético e impresa, la ponencia para la audiencia pública sobre Proyecto de Acto Legislativo número 034 - 127 acumulados de 2004 Cámara, 011 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución*

*Política*, que se realizará el día lunes 23 de mayo del año en curso, a las 10:00 a. m. para lo cual solicitamos nuestra inscripción.

Atentamente,

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, Sintraseguridadsocial,

El Presidente,

*Saúl Peña Sánchez.*

\* \* \*

#### **Sintraseguridadsocial**

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente y demás miembros

Comisión Primera del honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Ref.: Ponencia Audiencia Pública: Acto Legislativo número 11, 200, Senado, *por el cual se adicionó el artículo 48 de la C. P. C.*

Respetado doctor:

Ha sido motivo de gran preocupación, el impacto que tendría el acto legislativo citado, en las probabilidades de pensionarse en nuestro país, el monto de la pensión y la garantía sobre derechos debidamente consolidados y adquiridos, así como el desconocimiento y violación de los derechos de los trabajadores adquiridos por convención colectiva de trabajo.

Tratándose de un acto legislativo, es necesario debatir ampliamente sobre el contenido, su alcance y el propósito de la iniciativa, como bien lo ha señalado la honorable Corte Constitucional. Igualmente, en el marco constitucional y en armonía con la Ley 5ª de 1992 (artículo 57); consagra la participación ciudadana.

Una vez más solicitamos a la comisión de ponentes, responder, las diferentes opiniones y propuestas que se presentaron tanto verbales (grabaciones) y escritas; con solicitud expresa de ser evaluadas por la Comisión de Ponentes. Con el fin de darle eficacia a las audiencias públicas.

A continuación relacionamos a manera de interés algunas de las inquietudes más apremiantes que desde luego deben ser evaluadas por la Comisión de Ponentes y la Comisión en pleno:

1. ¿Cuál es la razón o razones, para “constitucionalizar” el régimen pensional, que debería ser materia de una ley ordinaria? ¿Por qué constitucionalizar lo legal?

2. ¿Por qué constitucionalizar las medidas del FMI, BM, BID, que conducen a una pérdida de soberanía y no resuelven los problemas estructurales del Sistema Pensional y por el contrario los agrava?

3. ¿Por qué no desarrollar las normas constitucionales vigentes, para sentar las bases de un

sistema pensional solidario, universal y eficiente? (Anexo 1).

4. ¿Cómo entender que en el pasado referenda artículo 8°, el Constituyente Primario (el pueblo) negó fundamentalmente la misma materia; puede el Constituyente Derivado (honorable Congreso); insistir en esa tarea, a contrapelo de la voluntad popular?

5. La Constitución Política al establecer exigencias más complejas para el trámite de los actos legislativos, “busca preservar la estabilidad Constitucional mínima, que resulta incompatible con los cambios improvisados o meramente coyunturales que generan constante incertidumbre en la vigencia del ordenamiento básico del Estado” se pregunta:

- ¿Por qué modificar por Constitución (para expropiar), los derechos pensionales derivados de los contratos de trabajo, que hacen parte de los pilares básicos de la Constitución?

- ¿Se podrá dar igual tratamiento delimitar vía constitucional, la rentabilidad del capital o de las utilidades empresariales o impedir la concentración de la riqueza; a nombre de la equidad y la función social de la propiedad privada?

- En vía de ejemplo la expresión del inciso 4 del artículo 1°: “...**No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido**”, significa el arrasamiento de los derechos de los trabajadores y la ausencia total de garantías por parte del Gobierno Nacional. Contradice el Estado Social de Derecho, y coloca al Gobierno Nacional en entredicho en el concierto internacional y violador de los pactos supranacionales suscritos por el Estado colombiano.

6. ¿Cuál es la razón para que los derechos derivados del trabajo honrado conduzcan a la “flexibilidad” de las leyes; mientras a los del capital se les garantice amparo Constitucional, supranacional (OMC, TLC) y blindaje contra la expropiación e inestabilidad jurídica?

7. ¿Cómo a una norma Constitucional progresiva (artículo 48) se pretende “colgarle” un texto, absolutamente regresivo? ¿La arquitectura constitucional, sufriría una grave deformación?

8. Muchos opinan hasta los aliados del Gobierno, la inconveniencia de enmarcar como norma constitucional aspectos meramente coyunturales o de simple Ley (Ej. número de mesadas, monto de la pensión; regímenes de transición, etc.).

En el mismo sentido el “reglamentarismo” constitucional a ese nivel de detalle, atentan contra la función esencial de las Cartas Políticas, y consagran rigideces normativas, que afectan contra las dinámicas cambiantes en un sistema pensional.

9. En la exposición de motivos del Gobierno solo se enfoca el tema de ajuste fiscal, y no ahondan las causas estructurales que debilitan el sistema pensional. Por ejemplo el modelo de

desarrollo económico, el bajo crecimiento, el desempleo, el subempleo, los salarios de hambre, la evasión de los aportes por parte de los empresarios, entre otros.

10. El acto legislativo no resuelve absolutamente ninguno de los problemas críticos del sistema pensional ¿Entonces por qué tramitarlo?

11. Se han efectuado serios reparos de orden constitucional, económico, técnico, jurídico, social, de violación de tratados internacionales, desconocimiento de derechos humanos; bloque de constitucionalidad y derecho internacional humanitario ¿Por qué no convocar un pacto nacional, haciendo uso del principio de concertación previsto en el artículo 55 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 22 en plena vigencia?

12. ¿Por qué la Comisión Primera del honorable Senado, tiene que patrocinar la campaña de persecución del Gobierno y los empresarios, contra el sindicalismo, al tildarlos de privilegiados”; cuando los estudios de la OIT, resaltan (ver portafolio de septiembre 2 de 2004) que en aquellos países donde se protegen los sindicatos, se garantizan las convenciones colectivas, **existe mejor distribución del ingreso**. La Comisión Primera del honorable Senado de la República, no puede desconocer la aberrante concentración de la riqueza en Colombia, y el grave conflicto social y armado, que padecemos.

Aquellos países donde las rentas recibidas por los asalariados son muy cercanas a las que reciben los empresarios, tienen mejores niveles de vida, bienestar, distribución equitativa del ingreso y estabilidad política-democrática (ver Suecia con el más del 80% de sindicalización).

13. Sobre los contenidos del Proyecto de Acto Legislativo (surtido el sexto debate) formulamos las siguientes observaciones:

“Texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 034 - 127 acumulados de 2004 Cámara, 011 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, aprobado en segundo debate (segunda vuelta) en sesión plenaria de la Cámara de Representantes los días 5, 10 y 11 de mayo de 2005, según consta en las Actas números 165, 166 y 167.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: Si el Estado garantiza la sostenibilidad financiera*

*por qué exigir que hacia delante las leyes aseguren tal estabilidad. Esta expresión debe ser suprimida por contradictoria e inaplicable.*

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones señalados en la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas **las de vejez** por actividades de alto riesgo, **serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: No es muy claro la alusión “las de vejez” para referirse a las pensiones derivadas de actividades de alto riesgo.*

*Llevar a todos los colombianos al régimen general de pensiones de vejez, - es una decisión no evaluada suficientemente. Solicitamos explicarle al país qué significa esta medida y presentar escenarios de liquidación de pensión de vejez, a la luz de las normas vigentes (Ley 797 de 2003), atendiendo diversos niveles ocupacionales y diversos rangos salariales con casos específicos.*

*Resistirá Colombia condenar a mesadas ínfimas las pensiones (si acaso lo logra) sin mirar la especialidad, la profesionalización, la tecnificación; el riesgo, etc.*

*En cuanto a desconocer los acuerdos o disposiciones que consagran derechos convencionales, es altamente violatorio de la ley, de la Constitución, del Estado Social de Derecho, de los pactos, protocolos y convenios sobre derechos humanos, laborales y del trabajo suscritos y ratificados por el Gobierno de Colombia. Debe retirarse este texto.*

Para la liquidación de las pensiones, **por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes** a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

*Observación nuestra a la parte resaltada: Aplica la misma observación del inciso anterior por violación a los derechos de los trabajadores. Debe retirarse este texto.*

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, **no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio** del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

*Observación nuestra a la parte resaltada: El desconocimiento de los regímenes especiales o convencionales viola el derecho de negociación colectiva, los pactos convenios internacionales ratificados por Colombia. Debe retirarse este texto.*

*En cuanto a dejar solamente dos regímenes especiales iría en contravía del artículo 13 Constitucional para garantizar por parte del Estado las condiciones de igualdad real y efectiva. Adicionalmente el artículo 17, incisos 1 y 3 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar su propio régimen pensional/ y el de las Fuerzas Militares.*

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: La mesada del mes de junio fue incluida por los ponentes de la Ley 100/93, como un mecanismo de redistribución de ingreso y riquezas. No es de recibo que a mayor concentración de la riqueza se pretendo disminuir ingresos a los sectores más pobres. Igualmente enfrentaría un problema frente a artículo 13 Constitucional ya comentado.*

La ley establecerá **un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley** o en las convenciones y laudos arbitrales validamente celebrados.

*Observación nuestra a la parte resaltada. Lo del procedimiento ya hace parte de la normatividad legal colombiana, pues el artículo 19 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, consagra “la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente”*

*Preocupación mayor reviste elevar a rango constitucional un ‘procedimiento breve o “reconocidas con abuso del derecho” por la cantidad de interpretaciones y arbitrariedades que se puedan cometer.*

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, o las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**Parágrafo 1º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: Prohibir consignar en las Convenciones Colectivas de Trabajo el tema pensional es atentar de manera franca y directa contra la existencia de los sindicatos al cercenarle su tarea fundamental la Negociación Colectiva.*

*Este texto debe ser suprimido por cuanto compromete la seriedad del Estado colombiano en el concierto internacional y lo convierte en violador de protocolos, pactos, convenios internacionales sobre derechos humanos,*

*laborales, de seguridad social ratificados por Colombia e incorporados a la legislación interna mediante el artículo 93 de la C. P. de Colombia. Este punto es ampliamente tratado en las ponencias presentadas a consideración del honorable Congreso de la República, entre otras la Comisión Colombiana de Juristas, el Abogado Laboralista Benjamín Ochoa Moreno.*

*Igualmente la honorable Corte Constitucional señala que “el ejercicio del derecho a la libre asociación y del derecho a la negociación colectiva, constituyen, en el Estado Social de Derecho, una garantía para la realización efectiva de los valores fundamentales del Estado, tales como la convivencia, el trabajo, la justicia social, la paz y la libertad” (Corte IDH OC -4-84).*

**Parágrafo 2º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: Limitar el monto de las pensiones es un buen ejercicio siempre y cuando fuera acompañado de obligar a cotizar sobre la totalidad de los ingresos, como muestra de solidaridad de los altos salarios. Preocupa que solamente se indique recursos de naturaleza pública, pues se abre la puerta Constitucional para que los ejecutivos de las grandes empresas y multinacionales tengan jugosas pensiones en los fondos privados.*

**Parágrafo Transitorio 1º.** El Régimen Pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**Parágrafo Transitorio 2º.** Las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: Consagrar por vía constitucional el fin de las normas convencionales, una vez se cumpla “el término inicialmente estipulado” es la más cruda contrarreforma laboral efectuado y el más grande atropello a los derechos de los trabajadores, de los sindicatos y de la negociación colectiva. Este texto debe ser suprimido.*

**Parágrafo Transitorio 3º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**Parágrafo Transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y **demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010;** excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, **tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.**

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos **por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

*Observación nuestra a la parte resaltada: El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición como una garantía que tiene ciertos colombianos de pensionarse con características del régimen anterior, aún estando inmersos en la normatividad actual.*

*Pues bien, el Régimen de Transición se considera como un derecho adquirido, al igual que todos los derechos que se derivan de él, aunque la persona no haya hecho uso de esos derechos porque para la Corte Constitucional, en Sentencia C-613-96 dijo que los derechos adquiridos son “aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior”.*

*Además, para la misma Corte en Sentencia C-754-04 la transición “constituye un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tiene una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”*

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Honorable Cámara de Representantes  
Secretaría General

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2005”.

Como puede observarse honorables Senadores, el proyecto de acto legislativo de Reforma Pensional no es un avance sino un retroceso,

que contradice el principio de **progresividad** en la seguridad social previsto en el artículo 91.

Igualmente, no aborda las causas estructurales que llevaron a la crisis al Sistema Pensional Colombiano, entre ellas el modelo de desarrollo económico imperante; las políticas de ajuste estructural impuestas por los organismos multilaterales de crédito (FMI, BM, BID); la privatización del sistema pensional (negocio de los Fondos Privados), el aberrante desempleo y subempleo y la irresponsabilidad social de los empresarios al negarse a pagar los aportes descontados a los trabajadores.

Por lo anterior, honorables Senadores les solicitamos que en lugar de seguir con el trámite de un acto legislativo que afecta las garantías constitucionales, legales y convencionales de los colombianos, **se debata** la oportunidad histórica de convocar un **PACTO** con las fuerzas políticas y sociales para la construcción de un Sistema de Seguridad Social (Pensiones) que haga frente a la crisis y amplíe su cobertura.

En ese **PACTO** debe reafirmarse la responsabilidad y finalidad social del Estado; el Gobierno de manera concreta asumir los compromisos de corto, mediano y largo plazo; los empresarios cumplen con su responsabilidad social en la afiliación y pago de los aportes y los trabajadores contribuir a diseñar un sistema pensional justo, solidario y universal, que no niegue los diferentes niveles profesionales y de ingresos pero que se armonicen de manera solidaria que nos coloquen en el camino de brindar protección pensional a las grandes masas de colombianos no cubiertos.

Esperamos que nuestra presente contribución tenga eco en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Atentamente,

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, Sintraseguridadsocial.*

c.c. Oficina de la OIT, Ginebra Suiza.  
Comisión de Libertad Sindical.

Procuraduría General de la Nación.

Centrales Obreras y de Pensionados.

Subdirectivas Seccionales de Sintraseguridadsocial.

Archivo.

Desarrollos necesarios para aplicar los principios constitucionales vigentes, en materia de política social y de seguridad social:

a) Con el fin de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de todos los habitantes, el Estado asume el compromiso de extender la cobertura de manera progresiva hasta alcanzar la universalidad;

b) En desarrollo de los principios de solidaridad y equidad, se adoptará un sistema progresivo de impuestos (artículo 363 C. P.), eliminando todo tipo de exenciones a la renta, distribuyendo la riqueza y cumpliendo a caba-

lidad la finalidad social del Estado (artículo 365-370 C. P.), cuya equidad permita un sistema universal de seguridad social en pensiones;

c) La financiación del sistema pensional se hará en forma tripartita (Estado, Empleadores, Trabajadores) su régimen financiero será de capitalización social colectiva (Prima media escalonada). Su administración estará a cargo de instituciones públicas, sin perjuicio de la existencia de fondos privados voluntarios (Principio de complementariedad). Estos fondos privados podrán ser administrados con ánimo de lucro.

d) El Estado colombiano garantiza el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales, que protegen los derechos de los trabajadores; (artículo 53 C. P.) y respeta los regímenes de transición;

e) El modelo de desarrollo económico se fundamentará en la creación de empleo digno, estable y justo (artículo 25 C. P.). Se castigará la evasión, evasión y mora en el pago de los aportes patronales de la seguridad social, con pena privativa de la libertad. Asimismo, no se podrá liquidar ningún contrato de trabajo o relación laboral, sin que se hayan pagado los aportes a la seguridad social;

f) Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal, vital y móvil (artículo 53 C. P), como garantía de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

g) Los recursos necesarios para el pago de las pensiones tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación, por su carácter de público social (artículo 366 C. P.) y su condición parafiscal será respetada. El presupuesto nacional incorporará las partidas que garanticen el pago de la deuda de la Nación con el ISS y demás entidades públicas;

h) En aplicación del principio de solidaridad, los aportes a la seguridad social se efectuarán sobre la totalidad del ingreso del trabajador y las mesadas pensionales tendrán un límite definido por la ley.

**Alberto Pardo**

Presidente

Sindicato Seguro Social

Sintraseguridadsocial

Subdirectiva Bogotá y Cundinamarca

Bogotá, 19 de mayo de 2005

JDS.071.2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorable Senador:

Al expresarle mi reconocimiento por la oportunidad que se plantea, para poder expresar públicamente al país nuestros criterios, sobre el proyecto de acto legislativo cursante sobre

pensiones, en la sesión abierta hacia los sectores sociales que se desarrollará la próxima semana, me permito sintetizar en las siguientes líneas, los temas sobre los cuales intervendré en esa ocasión, a nombre de nuestra organización sindical de Bogotá y Cundinamarca, durante el tiempo otorgado para tal fin:

1. El déficit en las pensiones no está en la transición.

2. Reformar la Constitución ¿para favorecer el negocio financiero?, o reformar la Constitución para garantizar los derechos fundamentales de los colombianos!.

3. La crisis del sistema pensional colombiano y el modelo de competencia.

4. La concertación, un camino a la solución.

5. Propuestas.

En cada uno de estos temas intervendré aproximadamente de 2 a 3 minutos, y dejaré copia de los cuadros que presente en la exposición.

Agradeciéndole de antemano su deferencia y su conciencia democrática, me suscribo. Cordialmente,

Sindicato Nacional de Trabajadores de Seguridad Social, Sintraseguridadsocial Bogotá y Cundinamarca.

El Presidente,

*Alberto Pardo Barrios.*

c.c. Archivo, consecutivo

**José Luis Lobo Sánchez**

Asociación Colombiana del Tránsito Aéreo

**Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo**

*acdecta @aerocivil.gov.co*

**Control de Tránsito Aéreo**

*Actividad de Alto*

*Riesgo*

*Centro Nacional de Aeronavegación (CNA)*

*Aeropuerto Eldorado*

*Tels.: (571) 266 2467 - 414 8763 Telefax:*

*413 9039*

*A. A. 151231 Bogotá, D. C., - Colombia*

*Asociación Colombiana de Controladores de*

*Tránsito Aéreo*

*www.acdecta.zzn.come-mail:*

*acdecta@aerocivil.gov.co*

**ACDECTA**

**ACD-0261-05**

**Bogotá, D. C., mayo 23 de 2005**

**Honorables Senadores, señor Ministro...**

A lo largo del proceso de reforma pensional, la Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo ACDECTA, ha venido participando y acompañando con sustentación técnica, científica y jurídica acerca de las características que singularizan esta profesión.

Han sido justamente esos argumentos, los que le permitieron al Legislador y al Ejecutivo,

determinar que para el Control de Tránsito Aéreo (actividad clasificada como de Alto Riesgo) se dispusieran unas reglamentaciones específicas diferentes a las establecidas para otras profesiones y para el Régimen General. Así en la Ley 100 de 1993, y en la Ley 797 de 2003, se reglamentó lo pertinente a las condiciones pensionales que debían tener quienes laboraran en estas actividades.

Como resultado de lo anterior, se expidieron los Decretos 1835 de 1994 y 2090 de 2003, en donde se establece de manera expresa, quiénes y en qué condiciones pueden adquirir su reconocimiento pensional.

En el presente acto legislativo, encontramos que es interés del Legislador proteger que lo dispuesto en las normas anteriores, no resulten contrarias a los argumentos presentados y debatidos anteriormente en este mismo Congreso, razón por la cual, nos asiste la necesidad de brindar el acompañamiento técnico para este fin.

Bien lo establece la definición: se entiende por actividad de alto riesgo, aquella en donde la expectativa de vida saludable de quien la practica, se ve afectada, o disminuida en detrimento del trabajador.

Para el caso específico del Control de Tránsito Aéreo, esa afectación se evidencia en dos vías incidentales:

**La primera;** la alteración de expectativa de vida saludable hacia el Controlador de Tránsito Aéreo, como consecuencia entre otros factores a las elevadas cargas de estrés mental y tensión que produce esta actividad (los cuales han sido perfectamente demostrados de manera científica) como la reducción de habilidades y destrezas expresadas en tiempos de reacción (fracciones de segundo) para la ejecución de tareas que involucran respuestas inmediatas en el desarrollo de la operación, y,

**En segunda implicación:** La encontramos de manera igual de grave, en la repercusión que estas afectaciones conllevan a la garantía de los niveles de Seguridad Aérea en el espacio aéreo colombiano.

En nuestro espacio aéreo colombiano, evolucionan actualmente 3.600 vuelos diariamente, más de 33.000 pasajeros y 35.000 toneladas de carga, dependen del acertado trabajo que puedan realizar los 519 Controladores del Espacio Aéreo colombiano. Cestas cifras seguirán creciendo, en virtud de las implementaciones tecnológicas y esfuerzos económicos que el Estado continúa haciendo. Hoy Colombia se encuentra como uno de los países Latinoamericanos más avanzados en desarrollo e infraestructura tecnológica en materia de aviación, se han recuperado los buenos calificativos por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil OACI y la Federación de Administración de Aviación FAA de los Estados Unidos.

Esto es el alcance de los esfuerzos que todos hemos hecho, ahora corresponde complementar con lo requerido, toda esta buena labor del Estado y de sus funcionarios.

Honorables Senadores, señor Ministro, ustedes han sido consecuentes con estos argumentos, ustedes han respondido acertadamente a todos estos logros, hoy deseo pedirles muy respetuosamente, consideren nuestras razones expresadas y en atención justa a ellas, complementen este proyecto de acto legislativo, con las siguientes proposiciones aditivas:

– *Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas las actividades de alto riesgo, serán los establecidos en la ley. Para quienes laboran en actividades de alto riesgo, reconocidas por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, les serán aplicadas las normas establecidas por la ley que las regula.*

– *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo y/o a quienes laboren en actividades reconocidas como de alto riesgo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014...*

Considero viable lo anterior, basado en lo siguiente:

**El proyecto de acto legislativo establece** (después del sexto debate en Plenaria de Cámara):

“... *El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la Ley...*”

– *Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas las de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en la ley.*

– *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, solamente la Fuerza Pública y el Presidente de la República tendrán régimen especial...*

– *La vigencia de los regímenes especiales... así como de cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en la ley, expirará el 31 de julio de 2010...*

*El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014...*

\* **subrayado fuera de texto**

#### Consideraciones

(Para el Control de Tránsito Aéreo, como actividad de alto riesgo)

– El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, a través del Decreto 2100 de noviembre 29 de 1995, ratifica al Control de Tránsito Aéreo, como actividad de alto riesgo, en virtud a las características propias y particulares de la labor.

– El Gobierno Nacional mediante Decreto 1835/94 Reglamentario de la Ley 100/93 y Decreto 2090/03 Reglamentario de la Ley 797/03, establecen una normatividad especial para quienes laboren en esta actividad, indicando expresamente a los Controladores de Tránsito Aéreo al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC.

– El régimen pensional establecido para estas actividades, ha sido y es actualmente, autofinanciable, ya que implica una cotización adicional de 10 puntos, a cargo del empleador que para el caso nuestro, la UAEAC, lo viene aportando.

La población que labora en estas actividades es muy reducida. Para el caso específico del **Control de Tránsito Aéreo**, asciende a solo **519 Controladores** en todo el país, y dentro del plan de desarrollo de la Entidad, este número no crecerá en los próximos años.

– El Ministerio de la Protección Social (incluyendo el concepto del doctor Diego Palacio Betancourt), considera al régimen establecido para los Controladores de Tránsito Aéreo, como un régimen exclusivo para las Actividades de Alto Riesgo, dentro del Régimen General de Pensiones.

– Está claro que el nuestro no es un régimen especial, exceptuado o el resultado de acuerdos, pactos o convenciones, sino la atención directa del Legislador y del Ejecutivo, para garantizar que el ejercicio del Control de Tránsito Aéreo en Colombia, mantenga la protección adecuada en respuesta a los estudios científicos y calificaciones que el Ministerio de la Protección Social ha reconocido y elaborado.

– El proyecto en mención, que pretende fijar la vigencia de los regímenes especiales, y de aquellos otros distintos al general hasta el 31 de julio de 2010, (y hasta el 31 de diciembre de 2014, según el parágrafo transitorio cuarto); podría alejar al legislador sobre los elementos de juicio que sustentaron la creación de ese “capítulo especial” que reglamenta a estas actividades, toda vez que su vigencia futura quedaría sujeta a la inminencia de financiamiento pensional y no a la atención de los conceptos y estudios científicos del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

\* **subrayado fuera de texto**

Resumen Argumentativo

– El régimen establecido para los Controladores de Tránsito Aéreo, es autosostenible.

– No es el resultado de pactos o convenciones, ni es especial por privilegios.

– Está dirigido a un grupo poblacional muy definido y constante: 519 personas en todo el país.



– Resulta consonante con los estudios médicos, de riesgos profesionales.

– Su impacto e incidencia en la Seguridad Aérea de nuestro país, es total.

– Al proteger este tema mediante vía constitucional, se está atendiendo por parte del Estado, la garantía de atención de uno de los elementos básicos de la Seguridad Aérea colombiana: el recurso humano.

– Mantiene la importancia y relevancia de los conceptos técnicos y científicos del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales en Colombia.

– No generará costos adicionales para el Estado, toda vez que su autofinanciamiento garantiza el cumplimiento de las mesadas pensionales.

De esta forma, consideramos, que se mantendría las normas dispuestas para quienes desempeñan esta actividad, en atención a los argumentos y estudios reconocidos por el Legislativo y el Ministerio de la Protección.

Honorables Senadores, esta proposición no involucra aumento de costos para el sistema pensional colombiano, el régimen establecido para nosotros ya es autosostenible, no es un pacto, convenio o acuerdo que esté fuera del contexto legal y del espíritu de este proyecto, y es consonante con lo que ustedes mismos han legislado en el pasado inmediato.

La Seguridad Aérea en Colombia, será fortalecida significativamente con la ayuda de ustedes..., Gracias en nombre de ella y de los colombianos que diariamente usan este medio de transporte.

Cordialmente,

*José Luis Lobo Yáñez,*

Presidente.

## REGIMEN PENSIONAL COLOMBIANO PARA CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO

### ESTUDIO MEDICO - CIENTIFICO, JURIDICO Y CALCULO ACTUARIAL

#### RESUMEN EJECUTIVO

#### ASOCIACION COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO

– ACDECTA –

*Bogotá - Colombia, agosto 2002*

CONTENIDO

INTRODUCCION

#### ESTUDIO MEDICO - CIENTIFICO SUSTENTACION JURIDICA CALCULO ACTUARIAL BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El Controlador de Tránsito Aéreo es un individuo que ha sido seleccionado, capacitado y entrenado para realizar una tarea poco común: *controlar el movimiento de aeronaves en tierra y aire*. Trabaja en Torres de Control y Centros de Control Radar. Convive en un ambiente de

alto estrés, en donde debe tomar decisiones rápidas, acertadas y libres de error. En situaciones críticas, debe mantener su estabilidad emocional y reaccionar con calma pero de una manera rápida y técnicamente apropiada, ya que en sus manos está la vida de miles de personas.

La principal labor de un controlador, consiste en garantizar la **Seguridad Aérea**, controlando el movimiento de todas las aeronaves en su espacio aéreo. Planificar y tomar decisiones instantáneas y seguras, en dos idiomas (español / inglés) sobre los movimientos de cada aeronave por separado, como: niveles de vuelo, altitudes, rutas, velocidades, cambios de rumbo, vectores radar, circuitos de espera; se convierte en su actividad diaria.

En los sistemas no automatizados (control convencional) el controlador debe preparar, clasificar y organizar la información en la que basa su decisión. En los sistemas altamente automatizados (control radar) los equipos facilitan esta labor pero incrementan la responsabilidad y estrés, toda vez que las separaciones entre aeronaves se reducen a intervalos muy pequeños, para ampliar la capacidad física del espacio aéreo.

Hoy en Colombia, el Control de Tránsito Aéreo Radar, cubre más del 60% del territorio nacional, y con él se controla muy acertadamente, más de 3.000 vuelos diarios que movilizan cerca de 32.000 pasajeros y más de 35.000 toneladas por día.

Cualquier falla o error en la prestación del servicio por parte de un Controlador de Tránsito Aéreo, puede ser causa desencadenante de accidentes, con consecuencias catastróficas, en cuanto a pérdidas humanas y materiales. Por ello, son considerados elemento crucial dentro del complejo sistema aeronáutico y pilar fundamental para la **Seguridad Aérea**.

Por el grado de responsabilidad que lo anterior implica, la tensión y estrés que lo rodea; el **Control de Tránsito Aéreo** es considerado universalmente, como *“actividad de alto riesgo”* En Colombia también está reglamentado así, mediante Decreto número 1835 del 3 de agosto de 1994, Reglamentario de la Ley 100 de 1993.

Este estudio presenta, una rápida y concisa ilustración acerca de los aspectos médico-científicos, normas jurídicas y cálculo actuarial que busca sustentar la necesidad de mantener un régimen especial de pensiones para **Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia**.

Este documento científico, ha sido elaborado por la firma **Asesores Gerenciales & Auditores en Salud (AGS Colombia)**, con la colaboración de la **División de Medicina de Aviación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana (UAEAC)** y la **Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo (ACDECTA)**.

Para su elaboración se revisó la bibliografía internacional sobre los factores de riesgo

profesional presentes en la actividad del Control de Tránsito Aéreo y sus consecuencias en los aspectos psicológico, fisiológico y familiar de los controladores. Adicionalmente se consultaron y tuvieron en cuenta diferentes trabajos de investigación científica que sobre el tema se han realizado en nuestro país.

La justificación de este régimen especial de pensiones se abordó a través del análisis de dos aspectos diferentes del ejercicio del Control de Tránsito Aéreo:

Primero, los factores de riesgo que entraña en sí misma, la actividad del Control de Tránsito Aéreo y sus consecuencias en la salud física y mental de los trabajadores. Este mismo riesgo se traslada de manera directa a la **Seguridad Aérea**, toda vez que su incidencia es a quien la garantiza: El **Recurso Humano**.

El segundo, pero no menos importante, es la implicación que los efectos de la edad y del tiempo de servicio, tienen para lograr un ágil desempeño de los controladores en una actividad con características y naturaleza muy particular. También por el riesgo para la **Seguridad Aérea** que esto significa, como se demostrará durante este informe científico.

La **Seguridad Aérea**, y con ella la protección de la vida y bienes de los miles de usuarios nacionales y extranjeros, debe ser garantizada por el Estado. El gobierno nacional no puede ser inferior a esta obligación. La aviación y el sector aeronáutico es fundamental en cualquier política comercial de un país.

#### ESTUDIO MEDICO - CIENTIFICO

#### PERFIL DEL CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO

El Controlador de Tránsito Aéreo debe poseer habilidades, aptitudes y capacidades para realizar tareas específicas que requieren velocidad mental y que involucran discriminación perceptual, rápidas adiciones y/o sustracciones mentales, velocidad en la escritura, memoria de corto plazo, razonamiento abstracto, uso de sinónimos y ágil procesamiento de información. Igualmente deben poseer la habilidad para evaluar evidencias e interpretar datos, independientemente del factor tiempo.

*“Estas capacidades y destrezas, son obligatorias en el Control de Tránsito Aéreo, debido a la naturaleza crítica de la misma actividad”*

Mantener la seguridad en el flujo expedito del tránsito aéreo, exige que el controlador sea resistente a los efectos del trabajo por turnos, que tenga un alto grado de compatibilidad con su grupo, que permanezca vigilante durante largas horas sin ser susceptible a la laxitud en momentos de poco tráfico, que conserve su estabilidad emocional en situaciones de emergencia, que reaccione con calma, pero de una manera rápida y técnicamente apropiada y que tome decisiones acertadas.

*“En cuanto a las características de personalidad, se considera al controlador como un hombre joven, que piensa rápidamente, razona correctamente, es adepto a la aritmética y sin desviaciones de los patrones normales de adaptación”*

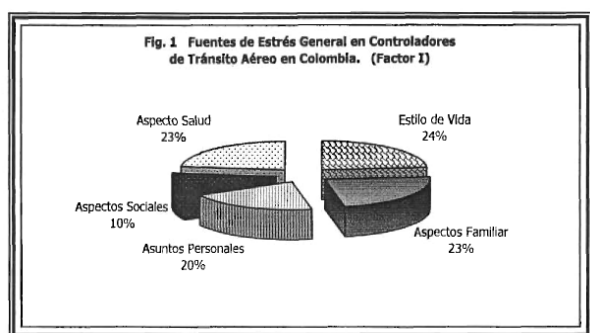
**FACTORES DE RIESGO Y PATOLOGIA PROFESIONAL**

Lo estudios realizados en los Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia, coinciden ampliamente con lo descrito por la literatura mundial. Desde el año 1994 se encontró que la dislipidemia y la úlcera péptica se constituían en las primeras causas de morbilidad de estos trabajadores, las cuales fueron asociadas por los investigadores como una respuesta al estrés, derivado de la carga de trabajo. En un grupo significativo, se detectó depresión, ansiedad y falta de motivación, lo cual puede ser consecuencia de las alteraciones que en el ambiente extralaboral han ocasionado las mismas condiciones laborales, lo que por último repercute directamente en las condiciones de salud, bienestar y rendimiento de individuo.

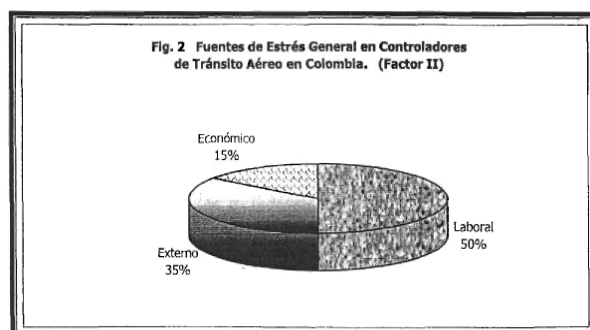
Durante los años 1998-1999 se realizó un estudio en esta población, cuyo objetivo era identificar los factores de riesgo psicosocial generadores de estrés. La investigación se fundamentó en la aplicación, interpretación, y correlación estadística de los resultados de 380 instrumentos de medición psicológica, incluidos en la prueba.

*Escala de Apreciación del Estrés General y Sociolaboral.* Esta prueba evalúa las causas del estrés general en sus dos factores, así como las fuentes de estrés sociolaboral.

**Factor I:** Hace referencia a situaciones propias del individuo y agrupa elementos relacionados con la salud, la familia, la forma de ser, de estar y el estilo de vida (Fig.1.)



**Factor II:** Hace referencia a los acontecimientos del contexto y viene definido por elementos ambientales (Fig. 2)



*“Los factores de riesgo psicosocial se definen como el conjunto de elementos conformados por el factor humano, el medio ambiente laboral y la propia naturaleza del trabajo que genera carga mental y/o física, incidiendo negativamente en la salud y el bienestar general del individuo”*

La literatura médica coincide en definir a los factores de riesgo psicosocial, como los principales contribuyentes a la patología profesional en controladores. Los panoramas de riesgos levantados por la UAEAC, como entidad empleadora de ellos en Colombia, evidencian que la carga de trabajo, el contenido de las tareas, el nivel de responsabilidad y el trabajo por turnos, entre otros, son los principales factores de riesgo profesional.

**EL ESTRES OCUPACIONAL**

En otro trabajo de investigación realizado con controladores colombianos, durante el período 1999 - 2000, cuyo objetivo era analizar las condiciones psicosociales del clima de trabajo, se aplicó el Cuestionario de Análisis Clínico CAQ, La Escala de Riesgos Orientada al Servicio EROS, y una entrevista semiestructurada a controladores activos escogidos aleatoriamente a nivel nacional. Se evidenció problemas de motivación laboral, debidos principalmente a factores ambientales y ergonómicos.

En este estudio se evaluaron los factores familiar, social, fisiológico, psicológico, laboral y organizacional. En cuanto al análisis clínico, se encontró depresión, ansiedad, apatía, sentimientos de estar sin energía, búsqueda de situaciones de riesgo, sensaciones de injusticia y persecución, como los principales factores que afectan su comportamiento. Así mismo, la dificultad para conciliar el sueño y la preocupación por alteraciones en las funciones del organismo, aparecen frecuentemente en esta población. Los controladores trabajan bajo alta tensión durante todo su turno o la mayor parte del mismo, debido a las elevadas exigencias de las tareas, las presiones que impone el tiempo de acción y la particular responsabilidad de su labor. Influye el trabajo por turnos, el cual perturba los ciclos de sueño y los ritmos biológicos induciendo enfermedades, además de la afectación en las relaciones sociofamiliares.

Otro tipo de estrés que se constata en este ambiente laboral, es el provocado por haberse visto envuelto o haber sido testigo directo de accidentes de aviación o incidentes que pudieron culminar en colisiones de aeronaves. A este tipo de estrés se le denomina *“estrés postraumático o de incidente crítico”* y puede originar desórdenes graves en la vida corriente y/o comportamiento de las personas comprometidas.

*“En gran afluencia de tránsito, el nivel de estrés llega a su máximo grado, y el controlador experimenta un desgaste Físicomental sin precedentes. No hay lugar para equivocaciones, un desacierto, puede originar un accidente”*

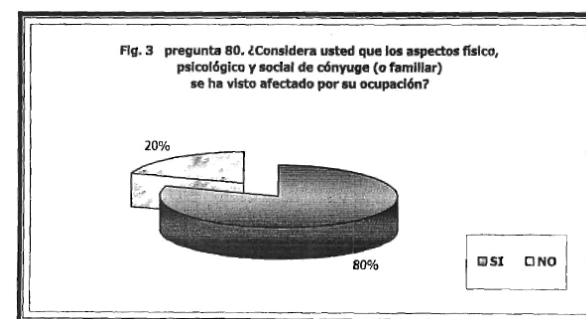
**EL TRABAJO POR TURNOS**

El Control de Tránsito Aéreo requiere servicio continuo durante las 24 horas. Los controladores deben trabajar en un sistema de turnos rotatorios, prácticamente único. Este modo, que incluye turnos nocturnos, produce desorganización progresiva en el ritmo biológico y perturbación en la vida sociofamiliar, incidiendo negativamente en el rendimiento y la salud.

Los efectos adversos se pueden presentar en corto plazo, como disturbios del sueño, desincronización del ritmo biológico, desórdenes psicosomáticos, errores y accidentes. En el largo plazo, se observa una progresiva disminución en la resistencia a las enfermedades y aumento de desórdenes en el sistema digestivo como: úlcera péptica, patologías del colon y alteraciones del apetito, aumento en las enfermedades cardiovasculares de tipo coronaria, infarto del miocardio e hipertensión.

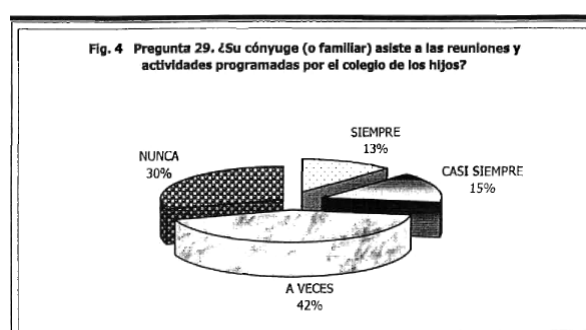
Al desencadenar las respuestas fisiológicas de estrés, el trabajo por turnos induce a cambios metabólicos, principalmente elevación del colesterol y triglicéridos. También se describen diversos problemas psicológicos y mentales.

De igual forma, debido a la desincronización del horario y de las actividades, la vida familiar se ve afectada en sus relaciones, y muy especialmente en sus costumbres, alterándose de tal manera que muchas veces produce desintegración de la familia, lo que a su vez genera angustia, frustraciones, inseguridad, aislamiento, estrés y alteraciones psicosomáticas (Fig.3.)

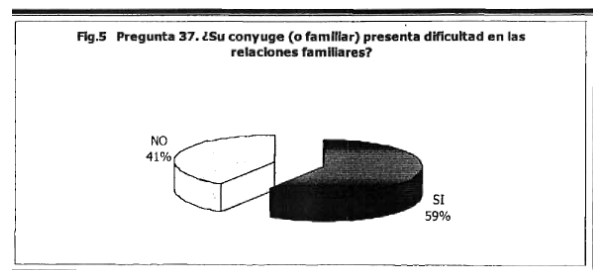


**EVALUACION DE LOS RIESGOS PSICOSOCIALES**

La ausencia del controlador en las actividades familiares, producto de lo analizado anteriormente, origina un grave deterioro en el manejo de los asuntos relacionados con la educación de sus hijos, las actividades sociales, deportivas, culturales y de esparcimiento. La familia no solamente se ve afectada por esta situación, sino que tampoco puede cumplir su función de *“amortiguar la fatiga y el estrés”* (Fig. 4.)

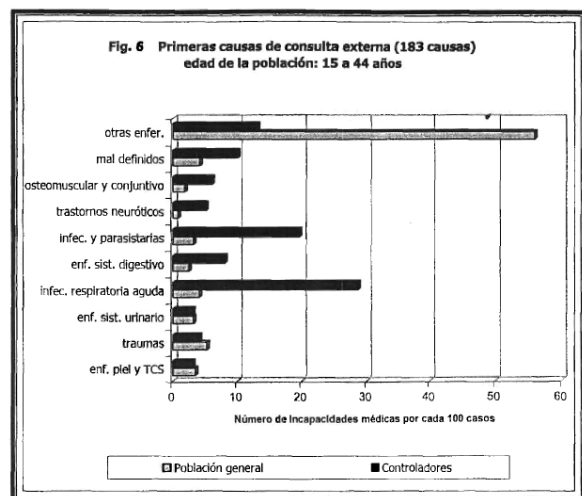


Las investigaciones evidencian que los controladores en Colombia manejan altos niveles de estrés, siendo el factor laboral el que más incide en sus relaciones familiares (Fig. 5.)



### PATOLOGIA PROFESIONAL (morbilidad)

Richard Grayson, presidente de la Academia Americana de Enfermedades de Tensión, encontró en los Controladores, síntomas comunes tales como: insomnio, pérdida del apetito, ansiedad, irritabilidad y mal funcionamiento sexual. De acuerdo con Grayson, ellos tienen mayor incidencia de enfermedad ácido péptica, en comparación con los que desempeñan otra profesión, agravada por la sobrecarga laboral, la alta densidad de tránsito y el temor a las colisiones en el aire.



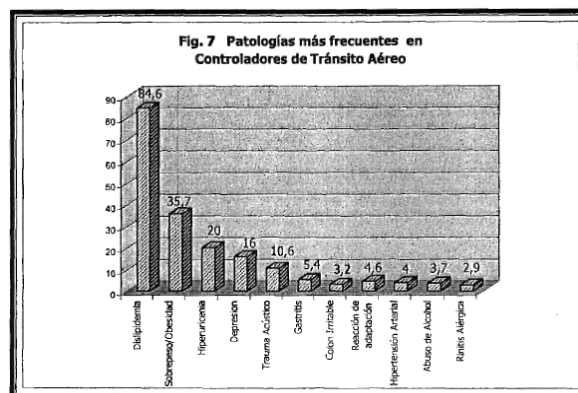
De igual manera, un estudio longitudinal durante tres años, realizado por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (FAA), con una muestra de 416 Controladores de Tránsito Aéreo, con promedio de edad 32.6 años y experiencia de 11.2 años, encontró que en su mayoría presentaban síntomas de ansiedad, depresión, angustia, así como abuso de alcohol, y problemas familiares, poniendo de presente la relación que existe entre el estrés, sus condiciones de trabajo y actividades inherentes al cargo, que se manifiesta a través de alteraciones de tipo fisiológico y psicológico. Igual se evidencia que la hipertensión arterial, la úlcera péptica y las alteraciones psicológicas y psiquiátricas ocupan un alto nivel de incidencia de enfermedades profesionales.

En Colombia se realizó durante el año 1999, un estudio similar en donde se revisaron historias clínicas de la totalidad de los controladores activos en el país, con más de un año de servicio, desde 1994 hasta 1998. Estas historias reposan en el archivo de la División de Medicina de Aviación de la UAEAC.

En este estudio se clasificaron 573 certificados de incapacidad médica, desde junio de 1996 hasta diciembre de 1998, encontrándose el mayor número en el grupo de las patologías del aparato respiratorio 29%, seguido de las enfermedades infecciosas y parasitarias 20%, del sistema digestivo 8% y del osteomuscular/conjuntivo 6%. Los trastornos mentales causaron el 5% de las ausencias laborales (Fig.6). Los diagnósticos se obtuvieron de varias fuentes de información, a saber:

**Ficha de renovación del certificado médico.** Los controladores de Tránsito Aéreo en Colombia, deben poseer un Certificado Médico Aeronáutico, el cual ampara su licencia técnica y determina su vigencia. Para su renovación se realizan una serie de exámenes clínicos y paraclínicos los cuales varían de acuerdo a la edad. El certificado médico se convierte en la mayor fuente de información.

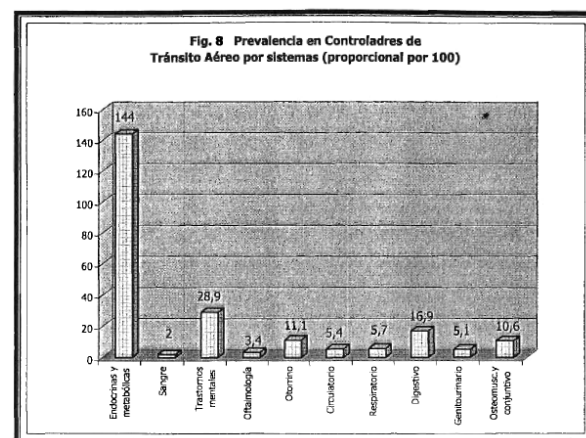
**Incapacidades médicas.** A partir de junio de 1996, todos los certificados de incapacidad médica expedidos a controladores, por una Empresa Promotora de Salud EPS son remitidos mensualmente a la División de Medicina Aeronáutica, para su revisión, evaluación y clasificación.



**“La enfermedad por estrés mental, arrojó un alto índice al total de las incapacidades surgidas durante el servicio, en el periodo evaluado”**

Todos estos estudios han evidenciado que en Colombia, las patologías metabólicas y de las glándulas endocrinas son las más frecuentes en la población de controladores, constituyendo el 60% de diagnósticos encontrados. Gran porcentaje de ellos, padecen más de una patología perteneciente a esta categoría (dislipidemia y obesidad, o dislipidemia e hiperuricemia, o dislipidemia, obesidad e hiperuricemia.) Así, la más frecuente es la dislipidemia con una prevalencia proporcional de 85% (Fig. 7 y 8.)

De otra parte, la causa más frecuente de las incapacidades médicas es la infección respiratoria aguda, seguida de la enfermedad diarreica aguda, otras virosis, la conjuntivitis, la gastritis aguda, la úlcera péptica y las colitis no infecciosas. De igual manera, la migraña, las lumbalgias, la depresión, el estrés post traumático y la ansiedad, se constituyen como causas importantes de ausentismo laboral.

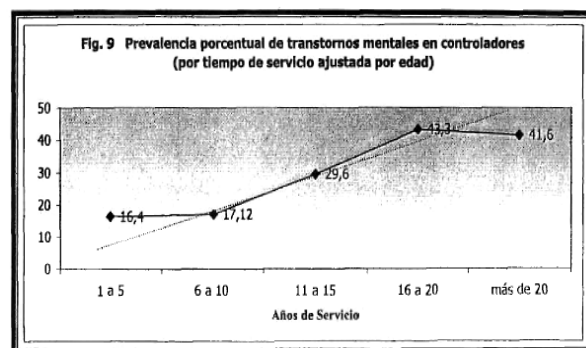


Al comparar las causales de ausentismo laboral entre controladores y población general, la infección respiratoria aguda, se presenta siete veces más en la población de controladores que en la población general, las enfermedades infecciosas y parasitarias, son seis veces más altas en controladores. Los trastornos neuróticos se presentaron cuatro veces más en controladores, y las enfermedades del sistema digestivo y el osteomuscular presentaron una frecuencia tres veces más alta en ellos.

**Evaluaciones especiales,** la UAEAC practica evaluaciones psicofísicas especiales a los controladores, a quienes en su evaluación anual o en una incapacidad médica se les detectó una patología que en sí misma, o por el tratamiento que amerita, es incompatible con las actividades de Control de Tránsito Aéreo, y que podría comprometer la Seguridad Aérea.

**“Los Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia, son sometidos a evaluación médico-psiquiátrica cada año para renovar su certificado médico y extraordinariamente si estuvieron implicados en un accidente o incidente grave”**

Los trastornos mentales se presentan en un preocupante segundo lugar de frecuencia. Dentro de este grupo, la depresión es la más frecuente, le siguen la reacción de adaptación y el abuso de alcohol. El tercer lugar lo ocupan los trastornos del sistema digestivo, siendo la gastritis aguda, la úlcera y el colon irritable, las principales patologías. Siguen las enfermedades del sistema osteomuscular y conjuntivo, los problemas musculares de columna lumbar y los espasmos musculares (Fig. 9.)



**“Al hacer el cálculo de la presencia de enfermedad en relación con el tiempo de servicio ajustada por edad, se observa que los trastornos mentales, digestivos y osteomusculares,**

***muestran tendencia al incremento cuando se acumula tiempo como Controlador de Tránsito Aéreo***

### **EDAD vs. RENDIMIENTO**

Diversos estudios describen la relación inversa, estadísticamente significativa, de la edad y el rendimiento en Controladores de Tránsito Aéreo. Se ha encontrado que, el rendimiento en individuos menores de 40 años, presenta niveles más altos que en controladores de más edad que tienen el mismo tiempo de servicio.

***“En el ejercicio del Control de Tránsito Aéreo, la habilidad, rapidez mental y capacidad de concentración, disminuyen significativamente con la edad. Esto se traduce potencialmente, en menor Seguridad Aérea”***

Más aún, para controladores menores de 41 años, los índices de rendimiento en el trabajo tienden a mejorar a medida que aumenta la experiencia en el Control. Sin embargo, los controladores mayores de 40 años con más de 13 años de servicio tienden a mostrar menor rendimiento que aquellos de la misma edad pero con menos tiempo de servicio. De otra parte, aparece el problema relativo a la situación de los controladores que alcanzan la edad de 45 a 50 años que, ante la imposibilidad de adaptarse al aumento del tránsito, dan muestras de cansancio nervioso y síntomas de angustia y estrés.

***“La OIT recomienda limitar la edad y tiempo de servido a los Controladores en virtud de las características y naturaleza única de su trabajo y como factor determinante de la Seguridad Aérea en cualquier lugar del mundo”***

La evidencia disponible, soporta la teoría que el déficit, en muchas áreas del desempeño, son inicialmente atribuibles a los efectos neurofisiológicos de la edad y su consecuente reducción en las capacidades para realizar tareas que deben realizarse contra el tiempo. La literatura claramente revela que la vejez generalmente se distingue por la tendencia hacia la lentitud en los tiempos de reacción, algunas habilidades psicomotoras impedidas, restricciones en las modificaciones del comportamiento en respuesta a las condiciones ambientales, deficiencias en la recepción, integración y uso de información nueva o moderna, disminución en las habilidades perceptuales y de codificación así como limitaciones en la capacidad y velocidad de aprendizaje.

***“Muchas de estas capacidades y destrezas que disminuyen con la edad, se consideran cruciales para el desempeño satisfactorio en esta labor, debido al carácter demandante y la naturaleza crítica de la actividad que desempeñan”***

Todo lo anterior ha llevado a los investigadores a estudiar los efectos que sobre el desempeño del controlador tienen la edad y el tiempo de servicio en el control activo. Desde hace más de tres décadas son muchos y muy variados los estudios que se han realizado a este respecto. En

1961, David K. Trites PhD de la entonces Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos, realizó una investigación acerca de la predicción longitudinal de la efectividad en controladores.

Se evaluó el desempeño laboral a 149 hombres entrenados como Controladores de Tránsito Aéreo en el año 1956, y se obtuvieron datos de su historia clínica. Esta investigación representa el seguimiento a través de cinco años de los sujetos evaluados en 1956, para determinar si el desempeño laboral, la permanencia en el control, los incidentes de trabajo insatisfactorio, y la ocurrencia de patología médica, podía predecirse por los datos recolectados al ingreso y durante el curso de entrenamiento.

Para lo anterior, los jefes de grupo de los aeropuertos en los cuales estaban ubicados estos funcionarios, proporcionaron la información acerca del trabajo, las promociones, las acciones disciplinarias tomadas como resultado de violaciones a las reglas o procedimientos y la información de incapacidades médicas, de cada uno de los controladores. Además, cada individuo fue evaluado por cuatro supervisores a través de un formulario de evaluación de desempeño, el cual contenía información relacionada con el desarrollo laboral, la habilidad, la capacidad de juicio y las características de personalidad de cada uno.

Los resultados comprobaron, la valiosa contribución que las pruebas psicotécnicas dan a la selección de controladores, especialmente las relacionadas con razonamiento abstracto, relaciones y orientación espacial, así como las escalas de personalidad. Así mismo, las evaluaciones, juicios y opiniones de los instructores en la escuela de formación acerca del potencial del alumno para el trabajo, demostraron ser un método muy efectivo en la predicción de la habilidad.

***“...La conclusión determina imperativamente, que existe una fuerte relación inversa entre la edad de ingreso al entrenamiento como controlador y el subsiguiente desempeño en el trabajo...”***

### **SUSTENTACION JURIDICA**

#### **REGIMEN GENERAL DE LA PENSION DE JUBILACION**

La Ley 6 de 1945 y los Decretos Reglamentarios 1600 de 1945 y 2567 de 1946, regularon la pensión de jubilación para los servidores públicos a nivel nacional. Posteriormente se expidió la reforma pensional de 1968, la cual tuvo su aplicación mediante el Decreto-ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848/69.

#### **• Decreto-ley 3135 de 1968.**

#### **Artículo 27. Pensión de Jubilación o Vejez.**

El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva Entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al

promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

**Parágrafo 3.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

**• Decreto 1848 de 1969.** (Reglamentario del Decreto-ley 3135/68) establece:

#### **Artículo 68. Derecho a la Pensión.**

Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1 de este decreto, tienen derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer.

#### **Artículo 69. Casos de excepción.**

1. La regla general del artículo anterior no se aplica:

a) A los Operadores de Radio, de cable y similares que presten sus servicios a la administración pública nacional, establecimientos públicos, empresas del Estado, o sociedades de economía mixta.

2. Todos los trabajadores oficiales indicados en los literales anteriores tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos cualquiera que sea su edad.

Es de anotar que el artículo 69 del mencionado decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado, sección segunda, mediante sentencia del 21 de septiembre de 1971 bajo el argumento que el ejecutivo se excedió en la potestad reglamentaria.

***“...Es entendido que como hay excepciones en normas vigentes que no han sido derogadas, estas excepciones no resultan afectadas por la nulidad que habrá de decretarse de la norma enjuiciada...”***

Se exceptuó de esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, y los radioperadores los cobijaba un régimen de excepción especial; es decir, se dejan incólumes estas disposiciones exceptivas.

**• Ley 33 de enero de 1985.** (Deroga los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 3135 de 1968 y las demás que le sean contrarias), así:

#### **Artículo 1°.**

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

*“...No quedan sujetos a la regla general, los empleados oficiales que laboren en actividades que por su naturaleza, justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones...”*

**Parágrafo 2.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

**Parágrafo 3.** En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

### **CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO**

Para relacionar y sustentar las disposiciones legales que han soportado el régimen de pensión de los Controladores de Tránsito Aéreo, es necesario precisar que para efectos del reconocimiento de pensión de jubilación, la legislación siempre los ha considerado radioperadores del Servicio Móvil y Fijo Aeronáutico, definiciones establecidas por primera vez en el Decreto-ley 3418 de 1954 y su Reglamentario 2427 de 1956.

Con la expedición del Decreto 1372/66, Reglamentario de la Ley 7ª de 1961, se determinaba claramente quienes eran radioperadores del Servicio Móvil y Fijo Aeronáutico: *“...funcionarios que operan los circuitos de radio que integran tales servicios, sea cual fuere la naturaleza de estos circuitos y la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, de la Empresa Colombiana de Aeródromos o del Departamento Administrativo del Servicio Civil...”*

Con base en esta disposición legal, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) entidad encargada de certificar la pensión de jubilación a los funcionarios que han adquirido el derecho expide el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, en virtud de las funciones que desempeña el Controlador de Tránsito Aéreo.

Precisadas las funciones que como operador de radio, cumple el Controlador de Tránsito Aéreo dentro del Servicio Móvil y Fijo Aeronáutico; el análisis de las normas que sobre régimen pensional lo ha cobijado en el tiempo, se convierte en objetivo de este estudio.

### **REGIMEN JURIDICO DE EXCEPCION**

• **Ley 28 del 15 de octubre de 1943.** (Deroga varias disposiciones, entre ellas el artículo 1º de la Ley 70 de 1937, artículo 3º de la Ley 263 de 1938 y el 19 de la Ley 2ª de 1932 y todas las que le sean contrarias).

#### **Artículo 1º.**

Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se

requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante 20 años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a 50 años. En caso de que haya servido durante 25 años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad.

**Parágrafo.** Sin embargo, los radioperadores y telégrafos, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad.

• **Ley 2 de 1932.** (Mencionada en la Ley 28/43), establece:

#### **Artículo 16.**

El empleado que comprobare 30 o más años de servicio sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendrá derecho a retirarse de su empleo con pensión de jubilación, equivalente a la mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de \$60 pesos mensuales.

**Parágrafo.** Los empleados del ramo a quienes se les hubiera reconocido pensión, o auxilio por inhabilidad, o se les reconozca en lo futuro o estén en el caso de poder solicitarla y comprobaren haber desaparecido esa, se les ocupará preferentemente en el servicio de aquel, si lo quisieren y tuvieren capacidad y competencia para prestarlo, a juicio del gobierno, teniendo en cuenta la categoría del último puesto servido.

• **Decreto 1237 de 1946.**

#### **Artículo 21.**

Habrà lugar a la Pensión Vitalicia de Jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta años de la edad, después de veinte años de servicio continuo o discontinuo, equivalente al setenta y cinco por ciento (75) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio. En caso de que el empleado u obrero haya servido durante veinticinco (25) años tendrá derecho a jubilación sin tener en cuenta la edad.

Los operadores de telégrafos, jefes de oficinas telegráficas, jefes de líneas, revisores, plegadores, clasificadores y mecánicos de las oficinas telegráficas inclusive los de la empresa nacional de radiocomunicaciones y los oficiales mayores de la central de telégrafos de Bogotá, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años (20) de servicio cualquiera que sea su edad.

• **Ley 7ª del 10 de marzo de 1961.**

A partir de la vigencia de esta ley, el legislador regula el régimen de Pensión de algunos funcionarios del sector técnico aeronáutico, como son los radio-operadores, técnicos de radio y electricidad y oficiales de meteorología al servicio de la Empresa Colombiana de

Aeródromos (ECA), que posteriormente se denominó Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y hoy en virtud de la Ley 105 de 1993 se transformó en Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, adscrita al Ministerio del Transporte.

#### **Artículo 1º.**

Los radioperadores del servicio móvil aeronáutico categoría “R” y del servicio fijo, de acuerdo con las definiciones dadas en el Decreto 3418 de 1954 y su reglamentario 2427 de 1956; los técnicos de radio y electricidad y los Oficiales de meteorología que venían prestando sus servicios a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. (Avianca), y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos creada por el Decreto 3269 de 1954, para los efectos de la pensión de jubilación tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo de servicio a la Nación.

#### **Artículo 2.**

Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte años de servicio, cualquiera que fuere su edad.

• **Decreto 1372 de 1966.** (Reglamentario de la Ley 7ª de 1961)

#### **Artículo 1º.**

Son radioperadores del servicio móvil aeronáutico categoría “R” y del servicio fijo, definidos en el Decreto 3418 de 1954, los funcionarios que operan los circuitos de radio que integran tales servicios, sea cual fuere la naturaleza de estos circuitos y la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, de la Empresa Colombiana de Aeródromos o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

#### **Artículo 4º.**

Los funcionarios citados en los artículos anteriores que en virtud de ascenso, cursos de especialización y medidas de organización interna en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, la Empresa Colombiana de Aeródromos o el Departamento Administrativo del Servicio Civil que con anterioridad o posterioridad a este decreto hayan llegado o llegaren a ocupar cargos de dirección, supervisión y vigilancia y preparación o instrucción de personal dentro de sus respectivas especialidades, serán considerados como profesionales, es decir, no perderán su condición de radioperadores, técnicos de radio, de electricidad y oficiales de meteorología, para los efectos de la ley que se reglamenta.

#### **Artículo 5º.**

Los funcionarios que fueron incorporados de Aerovías Nacionales de Colombia. S.A. (Avianca), a la Empresa Colombiana de Aeródromos y posteriormente al Departamento

Administrativo de la Aeronáutica Civil, mediante el Decreto 3001 del 29 de diciembre de 1960, en desarrollo del Decreto 1678 del 18 de junio de 1960, gozarán de todos los derechos reconocidos por la Ley 7ª de 1961, ya que de acuerdo con el Decreto-ley 1721 de 1960 la Empresa Colombiana de Aeródromos (ECA) funciona como instrumento del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

#### Artículo 6º.

De acuerdo con los artículos 2º de la Ley 7ª de 1961 y 21 del Decreto 1237 de 1946, el personal de que trata el presente decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubieren devengado durante el último año de servicios.

Así, la Ley 7ª de 1961 y el Decreto Reglamentario 1372 de 1966, están dirigidos exclusivamente a regular el régimen de pensión de ciertos funcionarios de la Aeronáutica Civil, que por la naturaleza de las actividades que desempeñan deben quedar exentos de la aplicación de las normas generales sobre régimen pensional y adquirir su derecho a la pensión una vez cumplan los 20 años de servicio, sin consideración de la edad.

Incurso en ese régimen de excepción se encuentran los Controladores de Tránsito Aéreo, que desempeñan entre otras funciones, las de los operadores de radio, dentro del servicio móvil y servicio fijo aeronáutico.

#### SINTESIS SOBRE LOS REGIMENES GENERALES Y ESPECIALES DE PENSIONES

Tres aspectos esenciales se pueden concluir sobre este análisis, hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993:

1. Desde la consagración en las diferentes leyes que contemplan el régimen pensional de los empleados o trabajadores del país, ha sido una constante incluir una normatividad excepcional que proteja y beneficie a aquellos trabajadores o empleados que por la naturaleza de las actividades que desempeñen, deben laborar menos tiempo que el determinado para el resto. Es así como surgió la Ley 2ª de 1932, el Decreto Reglamentario 1237 de 1946, la Ley 28 de 1943, Decreto Reglamentario 1237 de 1946, Ley 7ª de 1961 y Decreto Reglamentario 1372 de 1966.

2. A pesar de las reformas generales pensionales, como la motivada con la Ley 6ª de 1945, esta no derogó las disposiciones contempladas en las normas especiales de la Ley 2ª de 1932, ni el Decreto 1237 de 1946.

Posteriormente con la reforma pensional de 1968 realizada mediante el Decreto-ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1968, no desaparecieron las normas especiales que venían rigiendo para quienes cumplan funciones que justifiquen la excepción. Así mismo, la reforma contenida en la Ley 33 de 1985 dejó

vigente todas las disposiciones excepcionales aplicables a la fecha de su publicación.

3. La legislación motivo de este examen, enfatizó que los radioperadores quedaban exentos de la regla general sobre pensiones, indicando que estos funcionarios por la naturaleza de sus funciones, justificaban la excepción.

*“...Es concluyente que el espíritu del legislador ha sido preservar a los operadores de radio dentro de una normatividad especial que los sustrae del ámbito generalizado consagrado en el régimen general de pensiones...”*

#### SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

##### • Ley 100 de 1993.

Con la publicación de esta ley, se reforma nuevamente el sistema pensional en Colombia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias y terminando con la mayoría de los regímenes especiales, con excepción de los contenidos en el artículo 279 de dicha ley, **en el cual no está inmerso el sector Técnico-Aeronáutico, incluidos los Controladores de Tránsito Aéreo.**

**Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez:** El afiliado deberá:

1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o sesenta 60 años si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

##### Artículo 36. Régimen de transición.

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en (55) años para las mujeres y (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De esta manera la norma transcrita remite a los Controladores de Tránsito Aéreo que reúnan los requisitos establecidos al régimen anterior que les era aplicable, es decir a la Ley 7ª de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966. Se asume que dicho régimen de transición, protegió a los funcionarios que contaban con la edad y el tiempo de servicio allí establecido.

Entre los muchos Decretos Reglamentarios de la Ley 100 de 1993 se expidió el 1281 de 22 de junio de 1994 (con base en las facultades

conferidas en el Decreto 1266 de 1994 y en especial las conferidas mediante el **numeral 2 del artículo 139 de la Ley 100/93.**) Allí se establecieron las actividades del alto riesgo para la salud del trabajador estipulando lo siguiente:

Se considera actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar servicios en socavones o en subterráneos;
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

Como se puede observar, la labor que desempeñan los Controladores de Tránsito Aéreo no fue considerada como Actividades de Alto Riesgo, lo que implicaba que continúan sometidos al Régimen General contemplado en la Ley 100 de 1993.

*Nuevamente al Gobierno Nacional conforme a facultades constitucionales y legales, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, publica el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos.*

#### ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA UNOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA (UAEAC)

• **Decreto 1835 de 1994.** (Reglamentario de la Ley 100 de 1993)

##### Artículo 2º. Actividades de Alto Riesgo.

En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, solo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

##### (...) 4. En la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

Técnicos Aeronáuticos con funciones de *Controladores de Tránsito Aéreo*, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 03220 de junio 2 de 1994 por medio de la cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

*“...El Gobierno Nacional mediante el citado Decreto Reglamentario corrigió el vacío del Decreto 1281 de 1994 e incluyó como actividades de alto riesgo el trabajo que desempeñan los Controladores de Tránsito Aéreo...”*

**Artículo 6º. Requisitos para obtener la pensión de vejez.** Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4 del artículo segundo de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. a) 55 años de edad y

b) 1.000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4 del artículo segundo de este decreto.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta semanas de cotización, adicionales a las primeras mil semanas, sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta años o,

2 a) 45 años de edad y,

b) 1.000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4 del artículo 2° de este decreto.

***El Gobierno Nacional reconoce lo fundamental que es para la seguridad aérea, el desempeñar la actividad del Controlador de Tránsito Aéreo, subsanando a través del Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994 el régimen de excepción que se había omitido con la Ley 100 de 1993.***

Aunque no se contempla la pensión a los 20 años de servicios a cualquier edad como establecía la Ley 7ª de 1961 y el Decreto 1372 de 1966, el numeral 2 del artículo 6° del precitado decreto fija en 1.000 semanas cotizadas (20 años de servicios) continuas o discontinuas y 45 años de edad el nuevo régimen de pensión para los Controladores de Tránsito Aéreo.

La norma da continuidad a la secuencia jurídica con las cuales las disposiciones generales siempre dan lugar a la excepción, que como tantas veces se menciona, obedece a la naturaleza de las actividades que se desempeñen; determinando que una labor como la del Controlador, se ejerza en un tiempo menor al que cumplen normalmente otros empleados amparados bajo el régimen general de pensiones.

Aún más, quiso el Gobierno Nacional mediante el mismo decreto reducir el período establecido en el Régimen de Transición de la Ley 100, en su artículo 36, favoreciendo precisamente a los **Controladores de Tránsito Aéreo de la Aeronáutica Civil**.

#### **Artículo 7°. Régimen de Transición**

El régimen general de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica a los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil. No obstante, se establece el siguiente régimen de transición para los funcionarios de dicha Unidad Administrativa que tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 10 o más años de servicio prestados o cotizados, así:

**Para los servidores descritos en el artículo 6° de este decreto:**

Para los servidores que al 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta del sector Técnico Aeronáutico. Los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de dicha pensión,

de los funcionarios descritos en los numerales 1 y 2 de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable.

Así, el Decreto 1835 de 1994 consagra la pensión de jubilación para los Controladores de Tránsito Aéreo a los 20 años de servicios continuos o discontinuos y 45 años de edad. Así mismo el régimen de transición se disminuye en 5 años, es decir ya no son 15 años que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sino 10 años de servicios prestados o cotizados o 40 años de edad si son hombres o 35 años de edad si son mujeres, requisitos que al cumplirse lo remite al régimen anterior que les era aplicable, que en este caso es el estipulado en la Ley 7ª de 1961 y su Decreto 1372 de 1966.

Se concluye del análisis de las leyes y decretos sobre el régimen pensional y las normas generales que lo contemplan, aún incluyendo la propia Ley 100 de 1993 a través de sus decretos reglamentarios, que deben expedirse disposiciones especiales en consideración a la labor que el trabajador desempeña, y que su aplicación depende si aún subsisten las causas que dieron origen a ello.

En el caso de los Controladores de Tránsito Aéreo, a los cuales desde los inicios de su actividad los han cobijado las disposiciones especiales anteriormente mencionadas y analizadas, no solamente siguen vigentes los motivos que justifican las normas excepcionales, sino que cada día se hace necesario que estas continúen rigiendo en el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta que las operaciones aéreas son cada vez más intensas, lo que obliga una mayor responsabilidad y a que sus facultades psicofísicas se encuentren en óptimas condiciones.

El Controlador de Tránsito Aéreo no puede verse sometido a un régimen general de pensiones, como es adquirir el derecho a esta prestación social una vez cumpla 55 o 60 años de edad, ya que la edad influye en el rendimiento de su trabajo, comprobándose que los mayores de 40 años de edad son más propensos a cometer errores en el ejercicio de sus tareas, errores que pueden ser fatales.

Por último, es indispensable suprimir la limitante que contempla el artículo 14 del Decreto 1835 de 1994, cuando afirma que el régimen de pensión especial que cubre a los Controladores de Tránsito Aéreo tiene vigencia solamente hasta el 31 de diciembre de año 2004, y podría ampliarse por 10 años más por parte del Gobierno previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. Como se ha dicho, la actividad del Controlador es y seguirá siendo riesgosa, descartándose la eliminación de los motivos que dieron origen a la excepción, porque ella es inherente a la actividad que se ejerce.

***“por lo anterior se hace necesario que continúen rigiendo las disposiciones especiales que contiene el régimen de pensión de***

***los Controladores de Tránsito Aéreo, no solo por ser una Actividad de Alto Riesgo para su salud, sino en beneficio de la Seguridad Aérea y en especial de los pasajeros y tripulaciones”***

#### **CALCULO ACTUARIAL RESERVA MATEMÁTICA DE JUBILACION PARA CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO (Valor calculado)**

Se efectuó el cálculo al 30 de julio de 2002, de la reserva de jubilación de pensión de Controladores de Tránsito Aéreo colombianos. En el cálculo de estas reservas hemos aplicado las siguientes bases técnicas:

**Mortalidad:** Tabla Colombiana de Mortalidad Rentistas ISS 1980/1989

**Interés técnico:** Inflación estimada del 10% promedio anual para los próximos años.

#### **LAS RESERVAS CALCULADAS, CUBREN LAS SIGUIENTES PRESTACIONES LEGALES**

- La pensión mensual de jubilación igual al 75% del promedio del salario, con un mínimo igual al 100% del salario mínimo más alto del país (artículo 260 del CST y Ley 71 de 1988.)

- Un auxilio de navidad igual al 100% del valor de la pensión mensual.

- Una mesada en el mes de junio de cada año, s/g artículo 142 de la Ley 100/93.

- Un auxilio funerario equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin ser inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario según el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

**Se ha estimado una reserva para cubrir las prestaciones para el personal que cumpla con los siguientes requisitos:**

1. Los funcionarios que en agosto 03 /94 tenían 10 años o más de servicio o 35 años o más de edad, se jubilan con 20 años de servicio y cualquier edad, con el 75% del IBL.

2. Los funcionarios que en agosto 03 de 1994 tenía menos de 10 años de servicio y menos de 35 años de edad, se ajustarán al Decreto número 1835 de 1994, que estipula 20 años de servicio y 45 años de edad.

#### **VALOR ESTIMADO DEL PASIVO ACTUARIAL DE JUBILACION PARA LA NOMINA SUMINISTRADA AL 30 DE JULIO DE 2002**

Con base en salario, la antigüedad y la edad suministrada se calcularon la reserva total, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL RESERVA: \$139.357.592.319

**Nota técnica:** *El presente estudio está dirigido a estimar la reserva actuarial requerida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la empresa, calculado de acuerdo con las normas vigentes para la elaboración de cálculos actuariales*

**BASES TECNICAS PARA EL CALCULO ACTUARIAL**

**Tabla de Mortalidad.** Se emplean las Tablas de Mortalidad de Rentistas, experiencia ISS 1980-1989, tanto para hombres como para mujeres, adoptadas por Resolución 0585 de abril 11 de 1994 de la Superintendencia Bancaria.

**Ajuste salarial y pensional.** La formulación empleada incorpora explícitamente los futuros incrementos de salarios y pensiones con una tasa de crecimiento del 17.14% para 2001 correspondiente a la tasa promedio de inflación de los últimos 10 años reportada por el DANE para estos efectos, calculada al primero de enero del año gravable en que se debe realizar el cálculo.

**Interés técnico.** Se emplea un interés técnico del 23.14% que resulta de aumentar en 6 puntos porcentuales las tasas de incremento salarial y de pensiones especificadas.

**VALORES DE LAS RENTAS**

**Nomenclatura:**

- P = Valor de la pensión mensual.
- B = Valor de las primas semestrales.
- AF= Valor del Auxilio Funerario.
- x = Edad del empleado, sea este hombre o mujer.
- y = Edad del cónyuge
- t = Tiempo de diferimiento para el cálculo de la reserva de jubilación, supervivencia, primas y auxilio funerario.
- j = Tasa de interés técnico nominal.
- "= Tasa de crecimiento de salarios y pensiones.
- i = Tasa de interés técnico

$$i = \frac{1+j}{1+\Delta} - 1$$

v: Tasa de descuento de interés técnico nominal.

$$v = \frac{1}{1+j}$$

v1: Tasa de descuento variable.

$$v_1 = \frac{1}{1+i} = \frac{(1+\Delta)}{(1+j)} = (1+\Delta) \cdot v$$

t Ex: Valor actual de \$1 pagadero a una persona de edad actual «x» dentro de «t» años, si en este tiempo ella está viva y evaluada a la tasa de interés técnico.

$${}_t E_x = \frac{D_{x+t}}{D_x}$$

- Mx: Valor de conmutación de \$1.
- Dx: Valor de conmutación de \$1
- D"x: Valor de conmutación variable de \$1
- $D_x^{\Delta} = v_1^x \cdot 1_x$
- NΔx: Valor de conmutación variable de \$1

$$N_x^{\Delta} = \sum_{k=0}^{w-x} D_{x+k}^{\Delta}$$

x: Valor actual de \$1 pagadero a los beneficiarios al final del año de la muerte de un empleado.

$$A_x = \frac{M_x}{D_x}$$

(Va)x: Valor actual de una renta vitalicia anual variable, de valor inicial \$1 con tasa de crecimiento anual Δ, pagadera a plazo vencido

$$(Va)_x = \frac{N_{x+1}^{\Delta}}{D_x^{\Delta}}$$

(Va)x (12): Valor actual de una renta vitalicia mensual inmediata variable, con tasa de crecimiento anual pagadera vencida en 12 fracciones de 1/12 cada una.

$$(Va)_x^{(12)} = \frac{1}{1+\Delta} \left[ \left(1 + \frac{11}{24}\Delta\right) (Va)_x + \frac{11}{24} (1+\Delta) \right]$$

(Va)x(2): Valor actual de una renta vitalicia mensual inmediata variable, con tasa de crecimiento anual pagadera vencida en 2 fracciones de 1/2 cada una.

$$(Va)_x^{(2)} = \frac{1}{1+\Delta} \left[ \left(1 + \frac{1}{4}\Delta\right) (Va)_x + \frac{1}{4} (1+\Delta) \right]$$

(Va)x,y: Valor actual de una renta vitalicia anual variable, de valor inicial \$1 con tasa de crecimiento anual pagadera anual vencida sobre 2 vidas hasta el primer fallecimiento.

$$(Va)_{x,y} = \frac{N_{x,y}^{\Delta}}{D_{x,y}^{\Delta}}$$

(Va)x/y: Valor actual de una renta vitalicia inmediata variable, sobre dos vidas, con tasa de crecimiento anual pagadera en anualidades vencidas al cónyuge de edad "y" a la muerte del jubilado de edad "x".

$$(Va)_{x/y} = (Va)_y - (Va)_{x,y}$$

(Va)x/y(12): Valor actual de una renta vitalicia mensual inmediata variable, con tasa de crecimiento anual pagadera vencida en doce fracciones de 1/12 cada una pagadera al cónyuge de edad "y" a la muerte del jubilado de edad "x".

$$(Va)_{x/y}^{(12)} = \frac{1}{1+\Delta} \left[ \left(1 + \frac{11}{24}\Delta\right) (Va)_{x/y} \right]$$

(Va)x/y(2): Valor actual de una renta vitalicia semestral inmediata variable, con tasa de crecimiento anual pagadera vencida en 2

fracciones de 1/2 cada una, al cónyuge de edad "y" a la muerte del jubilado de edad "x".

$$(Va)_{x/y}^{(2)} = \frac{1}{1+\Delta} \left[ \left(1 + \frac{1}{4}\Delta\right) (Va)_{x/y} \right]$$

**FORMULAS**

**A continuación las fórmulas para el cálculo de las reservas de jubilación, supervivencia y primas.**

**RESERVAS TOTALES DE PAGO DIFERIDO**

Reservas de Jubilación y Primas

$$12 \cdot P \cdot E_x (Va)_{x+}^{12} + 2 \cdot B \cdot E_x (Va)_{x+}^{(2)}$$

Reservas de Supervivencia y Primas

$$12 \cdot P \cdot E_x (Va)_{x+t/y+}^{12} + 2 \cdot B \cdot E_x (Va)_{x+t/y+}^{(2)}$$

Reservas de Auxilio Funerario

$$A_{x+t} \cdot AF \cdot E_x$$

**BIBLIOGRAFIA**

1. Akersted, T. Psychological and psychophysiological effects of shift work. Scandinavian Journal of Work Environmental Health, 16 (1).
2. Anch, Brown, Mitler and Walsh..Sleep: A scientific pererspective. Englewood Cliffs, New Jersey: Prentice Hall. 1988.
3. ACDECTA, Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo, Proyecto de Formación Profesional en Control de Tránsito Aéreo. Septiembre de 1999.
4. Becker J.T. Mike R.M Cognition and aging in a complex work environment: Releationship with pperformance among air traffic control specialists. Aviation, Space and Environmental Medicine, Oct 1998, Vol 69, No 10.
5. Carmona, J. La Salud y el Trabajo. ASMEDAS. Medellín, Colombia, 1991.
6. Cobb, Bart, Lay Carolyn, et al. The relationship between chronological age and aptitude test measures of advanced-level air traffic control trainess. FAA-AM-71-36. Federal Aviation Adminstration Civil Aeromedical Oklahoma, USA. 1971
7. Cobb, Bart, Nelson Peter L, et al. The relationships og age and atc experience to job performance rating of terminal area traffic controllers. FAA-AM-73-7, Federal Aviation Adminstration Civil Aeromedical Institute Oklahoma city, Ok, USA, 1973.
8. Cobb, Bart. The relationships between chronological age, length of expeience and job performance ratings of Air Rout Traffic Control Specialists. FAA- AM- 67-1, Federal Aviation Adminstration Civil Aeromedical Institute. Oklahoma, USA, 1967
9. Cobb, S, Rose R.M. Hypertension, peptic ulcer, and diabetes in air traffic controllers. Journal of the American Medical Association. Chicago, USA, abril de 1973, Vol 224, N° 4
10. Colligan, M.J & Rosa, R.R. Shiftwork effects on social and family life. In A.J. Scott (Ed), Occupational



Medicine: State of the Art Reviews. Philadelphia: Hanley & Belfus, Inc 1990

11. Collins, William E., Nye, Lendell G., Manning, Carol A., Studies of Poststrike Air Traffic Control Specialist

Trainees: III. Changes in Demographic Characteristics of Academy Entrants and Biode-mographic

Predictors of Success in Air Traffic Controller Selection and Academy Screening. FAA- AM-90/4,

Federal Aviation Administration Civil Aeromedical Institute. Oklahoma city, USA, 1990

12. Costa, Giovanni. The problem: shiftwork. Chronobiology International. Volume 14, Issue 2, 1997, 89-98.

13. Crump, H.J. Review of stress in air traffic control. Aviation, Space and Environmental Medicine. Washington, D.C, USA, 1989

14. Crump, HJ. Review of Stress in air traffic control: its measurement and effects. Aviation, Space and Environmental Medicine, Washington D.C, USA, 1976

**15. Cure Pérez, Juan Elías. Sustentación Jurídica sobre el Régimen Especial de los Controladores de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo. Santafé de Bogotá, D. C., julio de 2002.**

16. Delta Rocco, Pam, Cuz, Crystal. Fatigue and Performance in the air traffic control environment. Paper presented at the Aerospace Medical Panel Symposium on "Neurological limitations of Aircraft Operations: Human Performance Implications", Kdln, Germany. October 1995.

**17. Duque, Laura, Angulo Esperanza, Evaluación del Impacto de la Profesión de Control de Tránsito Aéreo en los aspectos familiar y psicosocial de los Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia. Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo. Mayo de 2002.**

**18. Duque, Laura, Ricaurte Eduard, Morbilidad en Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia 1994-1998. Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo, Santafé de Bogotá, septiembre de 1999.**

19. Folkard, S. Shiftwork a growing occupational hazard. Occupational Health, p 182-186.

**20. García Esperanza. Programa de Bienestar Integral para Controladores de Tránsito Aéreo. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, 1999**

21. Gersten, A.H. Shiftworker change in psychosocial well-being over a three year interval. In A.Oginski, J.Pokorski & J. Rutenfranz (Ed), Contemporary Advances in Shiftwork Research. Krakow: Medical Academy, 1987

22. Gómez Mancebo, José R. Tiempo útil de trabajo vital en el controlador de tránsito aéreo. Ponencia presentada en el Congreso Iberoamericano de Medicina Aeroespacial. Caracas, Venezuela, 9 a 11 de febrero de 1995

23. Gorriti G., Carmen Luz. Notas sobre el estrés de los controladores aéreos. Lima, Enero de 1999

24. Herbert, A. The influence of shiftwork on leisure activities: A study with repeated measurement. Ergonomics, 1983, 26 (6), 565-574.

25. Hood, J.C. & Milazzo, N. Shiftwork, stress and wellbeing. Personnel Administrator, December 1984, 95-105.

26. IFATCA, 32nd Annual Conference. Christchurch, 19 a 23 de abril de 1993

27. IFATCA, IFATCA Policy.

28. Karanagh, Horst, Rose. Afinidad entre trabajo y salud psiquiátrica de los Controladores de Tránsito Aéreo. Faa-am 81-\*\*. Washington DC U.S Department of Transportation, Federal Aviation Administration.

29. Kohler, Brian. Shiftwork. Health, Safety and Environment. April, 1993.

30. Ladou, 3, Medicina Laboral. Editorial El Manual Moderno, México, 1993.

31. Luna, T.D. Air traffic controller shiftwork: What are the implications for aviation safety? A review. Aviation, Space and Environmental Medicine, Jan. 1997, Vol 68, N° 1.

32. Melton, C.E. Physiological stress in air traffic controllers: A review. Faa-am 82-17. Washington DC U.S Department of Transportation, Federal Aviation Administration.

33. Melton, C.E., Smith, R.C., McKenzie J.M, Hoffman S.M., Saldivar J.T., Stress in Air Traffic Controllers.

Effects of ARTS III. Aviation, Space and Environmental Medicine, Washington, D.C., USA, sept 1976., Vol 47, N° 9.

34. Melton, C.E: Stress in air traffic controllers: effects of ARTS III. Aviation, Space and Environmental Medicine, Washington DC, USA 1976.

35. Mohler, S.R., The human element in air traffic control: Aeromedical aspects, problems and prescriptions. Aviation, Space and environmental medicine, Washington DC USA. June 1983.

36. Niemcryck, SJ et al. The Prospective Impact Of Psychosocial Variables On Rates Of Illness And Injury In Professional Employees. Journal of Occupational Medicine, USA. 1987

37. Nilsson, C. Social Consequences Of The Scheduling Of Working Hours. In A, Reinberg, N. Vise & P. Aundlauer (eds), Night and Shift work: Biological and Social Aspects. Oxford: Pergamon Press, 1981.

38. Nolland R, Bazin M., Psychosomatic Disturbances Among Air Traffic Controllers.

Archives Des Maladies Professionnelles. Paris, France, junio 1973, Vol. 34, N° 6.

39. OACI, Anexo 11 al Convenio de Aviación Civil Internacional. 1998

40. OACI, Compendio sobre Factores Humanos. Circular 216-AN/131, Montreal, Canadá, 1990.

41. OACI, Documento 9426-AN/924 Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo. Primera edición, 1984.

42. OIT, ICA 197 Condiciones de Empleo y de Servicio de los Controladores de Tránsito Aéreo. Ginebra 1972.

**43. Razminas, A. Implicaciones del Trabajo por turnos y nocturno, en las condiciones de Vida y Salud del Trabajador. Facultad Nacional de Salud Pública. Universidad de Antioquia, 1989.**

**44. Ricaurte Eduard, Duque Laura, Sarmiento Oscar, Suárez Rodolfo. Comité para el Régimen Especial de Pensiones del Personal Técnico Aeronáutico. Ley 100 de 1993. Concepto Técnico Científico. Documento presentado al honorable Congreso de la República de Colombia. Mayo de 1994.**

**45. Rico, Adriana, Sistema de Vigilancia Epidemiológica, Factores de Riesgo Psicosocial. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. 2000**

46. Stoynev A.G., Minkova N.K. Effect of forward rotating shift work on circadian rhythms of arterial pressure, heart rate and oral temperature in air traffic controllers. Occupational Medicine, Feb. 1998, Vol 48, N° 2.

47. Smith, Lawrence. Against The clock. Air Traffic Management Supplement. March-April 1999.

**48. Suárez, R. Valoración Controladores Aéreos: Investigaciones Médicas N° 60. Santafé de Bogotá 1994.**

49. Tesh, S. The Politics Of Stress: The Case Of Air Traffic Control. International Journal of Health. USA 1984

50. Thackray, Richard I, Tochstone, Mark. Age-Related Differences In Complex Monitoring Performance. FAA- AM-81-12. Federal Aviation Administration Civil Aeromedical Institute Oklahoma city, USA, 1981.

51. Trites, David K, Cobb, Bart. Problems In Air Traffic Management: III. Implications Of Age For Training And Job Performance Of Air Traffic Controllers. FAA-AM-62-3. Federal Aviation Administration Civil Aeromedical Institute, Oklahoma city, USA. 1962.

52. Trites, David K. Problems In Air Traffic Management: I. Longitudinal Prediction Of Effectiveness Of Air Traffic Controllers. FAA-AM-61-1. Federal Aviation Administration Civil Aeromedical Institute Oklahoma city, USA. 1961.

53. Trites, David. Problems In Air Traffic Management: VI. Interaction Of Training Entry Age With Intellectual And Personality Characteristics Of Air Trafific Control Specialists. FAA- AM- 65-21. Federal Aviation Adminstration Civil Aeromedical Institute, Oklahoma city, USA. 1965.

54. UAEAC, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Dirección de Recursos Humanos, División Salud Ocupacional. Programa de Salud Ocupacional. Informe de Panoramas Generales de Riesgos Nivel Nacional. UAEAC. Santafé de Bogotá, D. C. Marzo de 2000.

55. UAEAC, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Dirección de Recursos Humanos, División Seguridad Social, Grupo Salud Ocupacional. Programa de Salud Ocupacional. de la. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Santafé de Bogotá, D. C. 1998.

56. VanDeventer, Allan D., Collins, William E., Manning, Carol A., Taylor, Deborah K., and Bazter, Nancy E. Studies Of Poststrike Air Traffic Control Specialist Trainees: I. Age, Biographic Factors, and Selection Test Performance Related To Acdemy Training Success. FAA-AM-84-6. Federal Aviation Adminstration Civil Aeromedical Institute, Oklahoma city, USA. 1984.

57. Walker, J. Social Problems Of Shiftwork. In S. Folkard & T.H. Monk (Eds), Hours of Work: Temporal Factors in Work Schedulibg. New York: Jonh Wiley & Sons, 1985

58. Zeier, H. Workload And Psychophysiological Stress Reactions In Air Traffic Controllers. Ergonomics, Mar. 1994, Vol.37, N° 3.

59. Zuluaga, Gilberto, Carreño, María Claudia et al. Protocolo para el montaje del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Riesgo Psicosocial en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La Previsora Vida S. A. Administradora de Riesgos.

#### PONENCIA PARA AUDIENCIA PUBLICA

*del acto legislativo relacionado con la adición del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en materia pensional.*

Orador:

Doctor **Fredy Antonio Mayorga Meléndez**

**ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Resolución número 000449 del 22 de febrero de 1994

Honorables Congressistas

Ponentes Reforma pensional y

Comisión Primera del honorable Senado de la República

Apreciados y respetados compatriotas.

El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INPEC,

que se compone por cerca de 8.500 trabajadores, en asocio con nuestras familias y la Organización Sindical Aseinpec, les presentamos un cordial saludo augurándoles los mejores éxitos al frente de la labor legislativa que dignamente representan, en especial los propósitos que representan los verdaderos intereses del pueblo en general.

Hoy venimos a solicitar de ustedes su apoyo legislativo con miras a definir nuestro Régimen Pensional que aunque parezca insólito se encuentra totalmente desconocido y abandonado por el mismo Estado.

Somos los Guardianes que cuidamos cerca de 80.000 mil presos colombianos distribuidos en 146 establecimientos carcelarios a lo largo de la geografía colombiana, donde nuestra principal labor es la custodia, vigilancia y resocialización de los infractores de la ley penal y entre ellos se encuentran los más terribles terroristas de la historia de Colombia, bien en su modalidad de guerrilla o paramilitarismo, delincuencia de cuello blanco y del bajo mundo en sus diversos tipos penales quienes son nuestros huéspedes, y compañeros de labores por largas décadas y en la actualidad se encuentran hacinados en un guarismo superior al 100% de la capacidad real de los establecimientos carcelarios.

Tal circunstancia hace de nuestra vida una actividad de alto riesgo y una transculturización donde nuestro rol social solo alcanza el ámbito de la delincuencia y sus familias, generando en múltiples ocasiones, la pérdida de nuestra calidad de vida por factores psicosociales, psiquiátricos y psicológicos que han hecho del sistema un campo de labor involucrado constantemente no solo con la delincuencia sino con la pérdida de nuestras vidas, lo cual merecen una atención especial de parte de este Congreso.

Manifetamos a ustedes que hoy nos encontramos en el limbo jurídico de nuestro Régimen Pensional por desconocimiento de la misma ley y por falta de una legislación que en su momento reconociera nuestra abnegada labor en compensación del riesgo en que a diario nos movemos en pro de garantizar la ejecución de la pena y la seguridad ciudadana.

Vemos los trabajadores de este sistema un abismal trato discriminatorio e ilegal con que se pretende excluirnos del Acto de Reforma Constitucional de los regímenes excepcionales de pensión y por ello consideramos propia esta ocasión para que el Legislativo defina con claridad nuestro alcance pensional.

#### Antecedentes

1. Nuestra profesión considerada de alto riesgo fue de vieja data considerada como tal en nuestra legislación y precisamente bajo la Ley 32 de 1986 en su artículo 96 así se señaló:

**Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir 20 años de**

**servicio continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.**

2. El 20 de febrero de 1994 se expidió el Régimen de Personal de los Empleados del INPEC y en su artículo 168 del Decreto 407 se señaló:

**Pensión de jubilación. Los Miembros del Cuerpo de Custodios y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a lo fecha de la vigencia del presente decreto es encuentren prestando sus servicios al INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de Servicio en la Fuerza Pública tendrá en cuenta para estos efectos con relación al punto porcentual de cotización serán determinados por al Gobierno Nacional.**

**Parágrafo 1°. Las Personas que ingresan a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional tendrán derecho a una Pensión de Vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.**

**Parágrafo 2°. El Personal administrativo del instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.**

Se infiere de lo anterior el respeto por el Derecho Pensional en los términos señalados en el artículo 96 de le Ley 32 de 1986 (Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia), es decir 20 años de servicio en el Sistema Carcelario.

3. Con la expedición de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 cuya vigencia de abril 1° de 1994, en el artículo 140 señaló las actividades de alto riesgo de los servidores públicos así:

**Artículo 140. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el Régimen de los Servidores Públicos que laboran en alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o en número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.**

**Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplan sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, todos sin desconocer derechos adquiridos.**

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador o del empleador y del trabajador según su actividad.

Honorables Congressistas en esta norma se señala el alto riesgo sin desconocer los derechos adquiridos, es decir la pensión de jubilación del artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 del 20 de febrero de 1994.

Del 1° de abril de 1994 cuando entró la vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta el 26 de julio de 2003 cuando se Reglamentó las

actividades de alto riesgo bajo el Decreto 2090, es decir por más de 11 años no se reglamentó este artículo 140 de la Ley 100 de 1993 sobre actividades de alto riesgo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 reglamenta nuestra profesión de Alto Riesgo con una imprecisión jurídica que dejó en el vacío los 11 años de reglamentación de Alto Riesgo y por ende la imposibilidad de acceder a la pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley 32 de 1986 toda vez que Cajanal niega las solicitudes por no estar incurso en el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 donde en su artículo 36 señaló la de 35 años para las mujeres o 40 años de edad para los hombres o 15 años de servicio para acceder a la pensión de vejez en los términos del régimen anterior del cual nos encontrábamos, afiliados, violando con ellas, la reglamentación especial propia del artículo 168 del Decreto-ley 407 de 1904 que así lo determinó con sujeción al artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

4. El Decreto 2090 de 2003 en su artículo 6° señaló un régimen de transición así:

**Artículo 6°. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieran cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les será reconocida en las mismas condiciones establecidas en normas anteriores que regulaban las Actividades de Alto Riesgo”.**

Por consiguiente lo funcionarios del INPEC no contamos con semanas especiales del 1° de abril de 1994 - Vigencia artículo 140 Ley 100 de 1993 al 26 de julio de 2003 vigencia del Decreto 2090. Sabiamente y sin lugar a equívoco alguno el mismo Decreto 2090 de 2003 derogó en su artículo 11 en particular el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 (que reglamentó la pensión de jubilación en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986 lo cual quiere decir que todos los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que hayan ingresado al INPEC hasta la expedición del Decreto 2090 de 2003 se nos reconocerá la Pensión de jubilación con 20 años de servicio sin importar la edad, pues el Decreto 2090 de 2003 a partir de su expedición ya señaló unos requisitos para acceder a la pensión por alto riesgo los cuales bajo los principios de legalidad y favorabilidad no son aplicables al personal que durante 11 años no se reglamentó el alto riesgo, dado que en su vigencia derogó tácitamente el artículo 168 del Decreto 407 de 1994.

#### **Proposición**

Se incluya un párrafo adicional en la Reforma Constitucional señalando el derecho pensional de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC así:

**Parágrafo. Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Car-**

**celario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC que se encuentren prestando su servicio a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003 tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, es decir cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad.**

Esperamos, honorables Congresistas el apoyo de todos ustedes y de antemano reciban de nuestra agremiación el más ferviente respeto y decidido respaldo de los propósitos políticos que se dignen emprender.

Atentamente,

Junta Directiva Nacional,

El Presidente Nacional,

*Fredy Antonio Mayorga Meléndez.*

Calle 26 número 27-48 Mezanine - Teléfono: 2347474 Ext. 280.

Sede Central INPEC Bogotá.

Celular: 315 3413743 - 315 6224669.

**Ernesto Fontecha**

INPEC

#### **PONENCIA PARA AUDIENCIA PUBLICA**

*del acto legislativo relacionbado con la adición del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en materia pensional*

Orador:

**Doctor Ernesto Fontecha Fontecha**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

*para el acto legislativo que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política relacionado con el régimen pensional del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.*

Los integrantes del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, INPEC, son los servidores públicos encargados de hacer efectiva el cumplimiento de la detención preventiva y las sentencias penales en los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional. Contribuyen eficazmente en la resocialización de las personas privadas de la libertad; conviven a diario con los internos, su labor inicia, incluso con la levantada del de personal de reclusos, conducción a su sitio de trabajo, estudio, deporte, etc., protegen sus vidas, honra, sus derechos y sus creencias. Son los inmediatos conciliadores entre sus disputas, en fin son ellos sus vigilantes y tutores.

El personal de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional, por su relación laboral con el Estado trabajan en una entidad que por su naturaleza y fines debe prestar unos servicios que interesan a la comunicad y hacen relación, especialmente, con la tranquilidad ciudadana el orden público, la salubridad y seguridad de las

personas, no pueden someterse a una jornada de labores con límite específico de tiempo, toda vez que tales servicios deben prestarse ininterrumpidamente. De ahí que, en virtud de los reglamentos internos del INPEC se establezca la disponibilidad permanente de estos servidores encargados de prestar esos servicios, como única manera de poder atender en forma eficaz y eficiente las situaciones que se presentes en cualquier momento y que hagan menester la prestación inmediata del servicio. En tal razón es pertinente hablar de la naturaleza del servicio penitenciario y carcelario la cual es preventiva, educativa y social, requiere de constante apoyo, para alcanzar el cometido de sus fines, respetando la ley y considerando la situación de los internos; el mantenimiento de la seguridad, su resocialización, el respeto a la dignidad humana, la protección de los derechos humanos, como servicio público esencial, identificada con un alto concepto de las funciones. En tal circunstancia, el legislador ha de disponer que por las necesidades específicas del servicio teniendo en cuenta que los servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional deben laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias, según las normas que los rigen, han de tener unas consideraciones especiales para que accedan a su pensión.

Del corto análisis, se puede deducir que los integrarles del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, cumple unas tareas similares a las desempeñadas por la Fuerza Pública. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia son servidores públicos, penitenciarios, con régimen y disciplinas especiales, que cumplen un servicio esencial, es un cuerpo organizado, uniformado jerarquizado, que porta armamento por razón, de su función prestar servicio en turnos de más de 24 horas, están en disponibilidad permanente todo el tiempo, tienen una gran responsabilidad como es la custodia y vigilancia de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, sacrifican su descanso, horas de sueño, la felicidad de su hogar y la recreación debido a las extenuantes jornadas de trabajo por la disponibilidad permanente del mismo, agravada por la escasez de personal, sumado a ello el crecimiento diario de la población reclusa (al respecto la Defensoría del Pueblo ha manifestado, estadísticamente, el aumento en mil internos por mes aproximadamente) factores que generan un desgaste tanto físico como psicológico en el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, mucho más que el de los demás servidores públicos del Estado y es apenas natural que si cumplen similares deberes, a los realizados por la Fuerza Pública, los amparen, sino las mismas prerrogativas, sí garantizarles unas condiciones más favorables en lo referente en materia pensional.

Este servicio es arduo y complejo, la población reclusa está compuesta por todos los fla-

gelos que azotan nuestro país, una gama infinita de caracteres de difícil y peligroso manejo, el número inmenso de sindicados les impone un trabajo agotador de remisiones para diligencias judiciales, médicas, tanto en la sede de las cárceles como la conducción de los internos a lugares distantes que implica, muchas veces, pernotar en lugares que revisten alteraciones al orden público permanente, arriesgando sus propias vidas. Todo lo anterior es altamente encomiable y valioso para la efectividad de la justicia y buen orden del país. La permanente movilidad por el territorio nacional de La Guardia Penitenciaria determinada por las necesidades del servicio y en algunos casos por razones de seguridad, con las consecuencias que estos traslados implican para la integridad familiar.

Reviste, entonces, trascendental importancia para el Estado preservar el beneficio de un régimen pensional especial con unas características propias para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional como reconocimiento a su difícil labor y de alto riesgo que desempeñan estos servidores públicos.

Hasta lo aquí manifestado, lo que se busca para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria nacional es mantener en el tiempo el mandato consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, relacionado con la pensión de jubilación de estos servidores públicos en el que se establece que se adquiere el derecho al cumplir 20 años de servicio sin límite de edad conforme a los siguientes presupuestos:

- Desde el año de 1963 como antecedente del Decreto 1817 de 1964 el legislativo, tuvo conocimiento de la abnegada y sacrificada labor del Guardián y empezó a ambientar las discusiones con el ánimo de dotar a estos funcionarios de un régimen especial prestacional justo que se compadezca con la alta misión encomendada a estos servidores; por diferentes motivos se prolongó en el tiempo la expedición de una ley que recogiera ese querer y a su vez esa expectativa del personal de guardia hasta que finalmente se hace realidad con la expedición de la Ley 32 del 3 de febrero de 1986.

- Con la Ley 32 de 1986, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional fueron dotados de un estatuto orgánico en el que se regularon los diferentes aspectos inherentes a su selección, incorporación, régimen prestacional y pensional siendo este el aspecto a tener en cuenta en la presente exposición como quiera que su artículo 96 consagró la pensión de jubilación sin límite de edad siempre y cuando cumplieran 20 años de servicio como guardianes penitenciarios.

- Con la expedición de la Ley 100 de 1993 con el que empezó a regir el sistema general de pensiones en su artículo 140 se erigen a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional como prototipo de los funcionarios que ejercen actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, por ello se

facultó al Gobierno para su reglamentación teniendo en cuenta criterios tales como un menor número de semanas y sin desconocer derechos adquiridos.

- De igual manera en el año de 1993 se expide la Ley 65 de 1993 que contempla el Código Penitenciario y Carcelario en cuyo artículo 172 le confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República para establecer el régimen salarial, prestacional y pensional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario siendo recogido en el Decreto-ley 407 del 20 de febrero de 1994 (es decir expedido después de la Ley 100 de 1993) y que para el caso concretó de la pensión estableció en su artículo 168 que el personal que se encontrare vinculado a la expedición de tal decreto tendrá derecho a gozar de la pensión de jubilación en los mismos términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y adicionándole que el tiempo de servicio prestado en la Fuerza Pública se tendrá en cuenta para esos efectos.

Así la cosa es fácil de entender que en materia prestacional y pensional, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional están amparados, en primer lugar para quienes ya estaban vinculados a la expedición de tal decreto, por un régimen especial en donde se contempla una pensión de jubilación cuyo derecho, se adquiere al cumplir 20 años de servicio sin tener en cuenta la edad, y en segundo lugar, en razón al párrafo 1° del artículo 168, quienes ingresen a partir de la vigencia de ese decreto, el Gobierno Nacional debía expedir una reglamentación para una pensión de vejez teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y en tercer lugar, el párrafo 2° de la misma norma nos enseña que las normas de la Ley 100 de 1993 le es aplicable al personal Administrativo del Instituto. En conclusión el Legislador estableció para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional un régimen especial que regula el ingreso y retiro del servicio, clasifica los empleos contempla un régimen salarial y prestacional específico para los empleados pertenecientes a dicho Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Su estatuto está contenido en el Decreto 407 de 1994, “por el cual se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”. Es un régimen especial, regulado por normas especiales y por tanto son estas las que se aplican al régimen pensional, como así lo han venido sosteniendo en reiteradas sentencias los diferentes tribunales judiciales de nuestra Patria.

En materia pensional, los funcionarios del Cuerpo de Custodia Penitenciaria y Carcelaria, han estado regulados por diversas normas que explicaremos en forma cronológica, así:

1. La Ley 32 de 1986, que en su artículo 96 dispuso:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al

cumplir 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad”.

2. con posterioridad la Ley 4ª de 1992, dispuso que:

“Los servidores públicos que desempeñan actividades de alto riesgo se les deberá establecer un régimen pensional especial para lo cual se debe tener en cuenta un número menor de semanas de cotización”.

3. La Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) en el numeral 6 del artículo 172 dispone:

“...Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la promulgación del presente código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores...”.

4. La Ley 100 de 1993, en su artículo 140 contempla las actividades para algunos servidores públicos y en especial las desarrolladas por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional:

Actividades de alto riesgo de los servidores públicos, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional, expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo teniendo en cuenta menor semanas de cotización, se considera para este efecto actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, todo sin desconocer derechos adquiridos.

5. En ejercicio de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República expide el Decreto-ley 407 de 1994, por el cual se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; y en su artículo 168 dispuso:

“...Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. el tiempo de servicio prestado en la Fuerza Pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y

Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, para las actividades de alto riesgo...”.

6. Finalmente, el Decreto-ley 2090 de 2003 definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, incluyendo al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional (artículo 2° numeral 7).

De lo anterior se concluye, en primer lugar que régimen de transición como tal no existe pues se exigen en últimas el mismo número de semanas cotizadas, tanto para el supuesto régimen de transición como para el general.

En segundo lugar, se pretende exigir una cotización especial de 500 semanas las cuales no tienen una reglamentación especial anterior a la vigencia del Decreto 2090 y por lo tanto, es legal e hipotéticamente un imposible.

En consecuencia, el legislador tanto primario como secundario reconoce expresamente las actividades de alto riesgo que desempeña el cuerpo de custodia y vigilancia, por su labor riesgosa como por su extenuante y constante disponibilidad laboral a que están sometidos; así como la fuerza pública ejerce turnos de disponibilidad permanente, también lo hace el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional en el ámbito de la seguridad penitenciaria y carcelaria hasta de 26 horas continuas; contrarrestando intentos de fugas, rescates, en las que lamentablemente algunos de estos servidores han perdido la vida, incapacitados de por vida y otros han sido mutilados; en consecuencia, estas acciones día a día van creciendo.

Por otra parte la delincuencia organizada (guerrilla, paramilitares, narcotraficantes, etc.) que ingresan a los centros de reclusión en su mayoría es una población joven, frente a lo cual se requieren servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional jóvenes y hábiles para repeler cualquier agresión física y armada.

Son estas razones más que suficientes y justificadas por las que el honorable Congreso de la República debe incluir como régimen exceptuado, al igual que el de la Fuerza Pública y del Presidente de la República, a los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

**Diana Caicedo**

**De:** “Diana Cristina Caicedo Naranjo”  
<dianacristinacaicedo@hotmail.com>  
Añadir a Libreta de contactos

**Para:** comisionprimera@yahoo.com,  
dianacristinacaicedo@hotmail.com

**Asunto:** participación audiencia pública acto legislativo 034

**Fecha:** Fri, 20 May 2005 14:54:41 -0500

Con el fin de participar en la audiencia pública a llevarse a cabo el día Lunes 23 de Mayo de

2005, relativa al trámite del acto legislativo 034, remito el tema con el cual quiero participar en dicha audiencia.

Telefónicamente me comuniqué con Yamile, funcionaria de dicha secretaría quien me manifestó que podía radicar mi solicitud a través de Internet.

Mis datos son:

Diana Cristina Caicedo Naranjo

Cédula de ciudadanía 52271903 de Bogotá

Teléfono 2244500 - 3114690104

Como representante de un grupo de profesores de la UPTC (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia), quienes actualmente han cumplido edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión de vejez y algunos de ellos ya tienen resolución de reconocimiento de la pensión y otros ya han radicado la solicitud.

Sin embargo, la gran mayoría de ellos, continúan vinculados laboralmente y no han renunciado a su cargo como docente.

La inquietud es:

1. Si teniendo resolución de reconocimiento de pensión y aún no han sido incluidos en la nómina pensional, ¿con la nueva ley se estaría perdiendo la mesada 14?

2. ¿Qué se entiende por “personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley”?

3. Quienes ya tienen reconocimiento de pensión ¿deben renunciar a su cargo antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, para no perder la mesada 14? Y si es así ¿en cuánto tiempo debe efectuarse dicha renuncia?

Cordialmente,

*Diana Caicedo.*

\* \* \*

*Heberto López*

Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones

USTC Unión Sindical CUT  
Colombia de trabajadores CGTD  
de las comunicaciones

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2005

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA

Ciudad

**Asunto: Desconocimiento pensiones especiales y excepcionales a funcionarios vinculados al Retén Social de Telecom, quienes serán despedidos**

**Hechos:**

1. En el año 1960, el gobierno Nacional expidió el Decreto 2661 de 1960, en el cual estableció los estatutos de Caprecom, y determinó, con base en las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, los regímenes pensionales para los trabajadores del sector de las Telecomunicaciones, a saber:

- 20 años de servicio y 50 años de edad.

- 25 años de servicio sin consideración a la edad.

- 20 años de servicio, sin consideración a la edad, para los trabajadores vinculados en cargos de excepción.

2. En el año 1968, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3135 de 1968, estableciendo el régimen pensional para todos los trabajadores del Estado, según el cual, el derecho a la pensión de jubilación se adquiría luego de 20 años de servicio y 50 años de edad, para las mujeres, y 55 de edad para los hombres. Exceptuó de esta regla general a “*las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente*”.

El Gobierno Nacional que suscribió el citado decreto, consideró que las actividades desarrolladas por los trabajadores del sector de comunicaciones justificaban la excepción; la Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, determinaban los regímenes a aplicar; de manera que CONTINUO RECONOCIENDO A TODOS LOS TRABAJADORES DE TELECOM LOS REGIMENES PENSIONALES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2661 DE 1960.

3. El 1° de abril de 1994, entró a regir la Ley 100, y a los trabajadores de Telecom, cobijados por el régimen de transición (35 o más años de edad, las mujeres o 40 o más años de edad, los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados), se les reconoció y aplicó como régimen anterior el estipulado en el Decreto 2661 de 1960.

4. Para el caso de los cargos de excepción el presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, con base en las facultades transitorias otorgadas por la Ley 100, expidió el Decreto 1835 de 1994, estableciendo en el artículo 10: “**Régimen de Transición Especial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.** Los servidores públicos de Telecom, en los cargos considerados como de excepción y que tenían un régimen especial de jubilación, vinculados a esa entidad al momento de transformarse en empresa industrial y comercial del estado, se les aplicarán íntegramente las normas especiales en materia pensional vigentes a esa fecha, con el límite señalado en el artículo 14 de este decreto”.

El artículo 14, determinó: “**Límite del régimen especial.** El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los servidores públicos vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2004.

El límite del tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

**A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo, o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes vienen afiliados continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto.** Los

nuevos servidores públicos, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus respectivos reglamentos. (Subrayas fuera de texto).

5. El 20 de mayo de 1998 (Radicación 960), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado **conceptuó** que el decreto 3135 de 1968 había derogado los regímenes de 20 años de servicio y 50 años de edad, y 25 años de servicio, sin consideración a la edad, establecidos en el Decreto 2661 de 1960. Que a partir de ese decreto sólo había quedado vigente el régimen de 20 años de servicio, sin consideración a la edad, para los cargos de excepción.

En otras palabras, conceptuó que los dos primeros regímenes habían sido derogados desde hacía 30 años, y que durante el enorme lapso de tres décadas, se habían estado reconociendo pensiones de manera irregular. Según este criterio, al señor Presidente de la República que expidió el Decreto 3135 de 1968, se le pasó por alto extenderlo al sector de las Telecomunicaciones.

Es necesario acotar que este concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil **contraviene completamente fallos del máximo tribunal de lo contencioso administrativo**, como el proferido el 14 de agosto de 1997, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente número 15692, según el cual *“con apoyo en la legislación propia de la esfera pensional es procedente reconocer de entrada que el Régimen de Prestaciones Sociales de los empleados y trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, es el contemplado en las siguientes normas: Ley 28 de 1943, Ley 22 de 1945, Decreto 1237 de 1946, Decreto 1237 de 1956, Decreto 2661 de 1960, Decreto 3267 de 1963, Decreto 2288 de 1989, Decreto 2123 de 1992 y Ley 100 de 1993”*. La Sala transcribe un aparte de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de octubre de 1982, expediente número 10.904, M. P. doctor Gustavo Humberto Rodríguez, en relación con la extensión a todos los trabajadores de Telecom, del beneficio de la pensión de jubilación a los veinte años de servicio cualquiera que sea la edad, que hizo la Ley 22 de 1945: *“Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943, ‘a los trabajadores’ de dichas empresas, sin distinción de la clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”*. (Subrayas fuera de texto).

6. Haciendo caso omiso de sentencias como la anterior, y con base en el concepto Radicación 960 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, el Gobierno del doctor Ernesto Samper Pizano dejó de aplicar el Decreto 2661 de 1960, y para rescatar a los empleados públicos del

sector expidió el Decreto 1111 de 1998, el cual fue declarado nulo un año después por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

7. Los trabajadores oficiales de Telecom ya habíamos recogido todas las normas que nos fueran favorables en el artículo 2° de la Convención Colectiva 1996-1997, que a la letra reza: *“Artículo 2°. Vigencia de normas existentes. Quedan vigentes las normas existentes que consagren derechos en beneficio de Sittelecom, de ATT y de los trabajadores de la empresa, que consten por escrito en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convenciones colectivas, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por esta”*. (Subrayas fuera de texto).

8. Con base en el acuerdo convencional, los representantes de los trabajadores agrupados en el sindicato de industria ATT, y de base, Sittelecom, por una parte, y la administración de la Empresa en cabeza de José Blackburn, y los Ministros de Comunicaciones, José Fernando Bautista, y Trabajo, Carlos Bula Camacho, por la otra, suscribimos una adenda convencional, aclarando el alcance del artículo 2° de la Convención 96-97, para los trabajadores que habían ingresado a la empresa antes de la expedición del Decreto 2123 de 1992, que transformó a Telecom en Empresa Industrial y Comercial del Estado, y que se hallaban cobijados por el régimen de transición de la Ley 100. Al final de dicha adenda aclaramos que la misma no representaba ninguna modificación al régimen especial y excepcional vigente en la empresa.

9. A partir de la adenda, la cual aclaró un punto convencional que perfectamente permite todavía más aclaraciones, por el enorme alcance que tiene, Caprecom, luego de suscribir con Telecom el correspondiente otrosí al contrato interadministrativo, continuó reconociendo las pensiones a todos los trabajadores de la empresa cobijados por el régimen de transición de la Ley 100.

10. Con fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), radicación 1.338, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conceptuó: *“...1.2 El caso de los empleados del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100, amparados por la Adenda al artículo 2° de la Convención Colectiva de Telecom de 1996-1997. La Adenda, firmada en 1998, al artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, dispone que esta:*

*“Reconoce a los trabajadores cobijados con el régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las siguientes modalidades de pensión:*

*1. El trabajador que ha llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos.*

*2. El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años, sin consideración a su edad.*

*Los trabajadores en los cargos denominados como de excepción tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, sin consideración a la edad, y en los términos del Decreto 1835 de 1994.*

*La presente adenda no constituye modificación al régimen especial ni excepcional de pensiones actualmente vigente en Telecom”*.

...

*La adenda de 1998 estipula que Telecom reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 vinculados antes de la reestructuración de Telecom en empresa industrial y comercial del Estado ocurrida por el Decreto 2123 de 1992, dos modalidades extralegales de pensión, las cuales exigen un determinado número de años de servicio, sin que ahí se haya pactado la compensación de dos años de servicio por la elaboración de una texto de enseñanza, razón por la cual no quedó comprendido este beneficio en la concesión de los sistemas de pensión extralegal.*

*La convención colectiva de trabajo y la adenda misma constituyen un contrato para las partes, al cual hay que sujetarse en cuanto a sus estipulaciones expresas y es claro que dentro de estas no se encuentra la mencionada compensación de dos años”... (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

11. Posteriormente, con fecha once (11) de febrero de dos mil dos (2002), radicación 1.390, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, frente a la adenda suscrita entre la Dirección de Caprecom y su Sindicato, conceptuó: *“...sin perjuicio de la garantía constitucional de la negociación colectiva y de la posibilidad de aclarar o adicionar los acuerdos convencionales, en el caso de la adenda a la convención colectiva transcrita, es preciso destacar que el alcance del régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede ser objeto de interpretación o aclaración mediante el mecanismo empleado, toda vez que las normas legales que por vía general establecen regulaciones, deben ser aplicadas con las consecuencias que se deriven de su contenido normativo y, por tanto, para los efectos del régimen de transición aplicable a los servidores de Telecom, la única constatación válida y vinculante es la resultante del texto del mencionado precepto, es decir, será exclusivamente el que corresponda al régimen anterior al cual se encontraban afiliados los trabajadores al 1° de abril de 1994”*.

12. A pesar de que el concepto 1.390 se hizo con base en la adenda de Caprecom con sus trabajadores, y no obstante existir por parte de la misma Sala del Consejo de Estado un concepto que le otorgaba plena validez a la adenda firmada

en Telecom, el recién posesionado Presidente de la empresa, doctor Alfonso Gómez Palacio, detuvo nuevamente el reconocimiento de las pensiones de los trabajadores de Telecom, hasta que no se aclarara el asunto.

13. El citado funcionario solicitó entonces un concepto al ex Magistrado de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, doctor Hernando Herrera Vergara, quien lo emitió el 5 de diciembre de 2002, expresando que los regímenes establecidos en el Decreto 2661 de 1960, continuaban vigentes, ya que se estaban reconociendo plenamente cuando se expidió la Ley 33 de 1985, la cual, en el inciso segundo del artículo 1° estableció: “*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones*” (subrayas y negrillas, nuestras). Además, conceptuó que partiendo de la presunción de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) a la que deben ceñirse los particulares y las autoridades públicas, la adenda convencional tiene absoluta validez, y transcribió lo señalado por la Corte Constitucional sobre el particular: “*Las entidades públicas que se han obligado mediante convención colectiva, ofreciendo requisitos sui generis para que sus trabajadores se pensionen, están obligadas, frente a sus pensionados, a respetar las condiciones contenidas en la convención o pacto suscrito entre las directivas de la entidad y los trabajadores. No pueden las entidades públicas o privadas alterar el pago de prestaciones, como la pensión de jubilación, mediante acuerdos que condicionen la exigencia de este derecho*”.

14. Con base en este concepto, el presidente de Telecom y el Gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez, decidieron continuar con el reconocimiento de las pensiones de Telecom. Y no solamente eso, sino que a partir de allí diseñaron, como paso previo a la liquidación (que en ese momento solo ellos conocían), un Plan de Pensión Anticipada (PPA), al cual se acogieron en marzo de 2003, más de 1.000 trabajadores.

15. El 12 de junio de 2003, de manera sorpresiva, y sin buscar ningún tipo de diálogo con los trabajadores de Telecom ni con sus representantes, el Gobierno Nacional inició el proceso de liquidación de Telecom (Decreto 1615 de 2003) y de doce de sus empresas asociadas.

16. En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, el Gobierno creó un Retén Social en Telecom, e incluyó en el mismo a madres cabeza de familia, discapacitados y funcionarios próximos a pensión (con fecha límite, 27 de diciembre de 2005).

17. Las pensiones de los trabajadores en Retén Social se reconocieron normalmente por parte de Caprecom hasta el 1° de junio de 2004,

cuando nuevamente se paralizó la expedición de resoluciones de pensión, en acatamiento del Decreto 1768 del 2 de junio de 2004, según el cual las entidades en liquidación (entre ellas Telecom) “*deberán seguir cumpliendo con el pago de pensiones y cuotas partes de los ex trabajadores, hasta tanto se haya aprobado el cálculo actuarial del pasivo pensional y se surtan los trámites pertinentes para que Caprecom asuma dicha función*”.

18. El 19 de agosto de 2004, Caprecom, mediante oficio 017545, de septiembre 15 de 2004, suscrito por María Beatriz Saade Ballesteros, Subdirectora de Prestaciones Económicas, informó que “*tuvo noticia de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le dio la aprobación al cálculo actuarial del pasivo pensional de dicha empresa*” y “*solo hasta esa fecha, esta entidad volvió a ser competente para reconocer las pensiones de sus ex trabajadores...*”.

19. Expresa también Caprecom en el oficio citado que “*continúa suspendida la expedición de tales resoluciones en atención a la aparición de una nueva circunstancia, consistente en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 13 de agosto de 2004 mediante oficio número 28595 envió concepto a esta entidad en donde se solicita revisar las posición jurídica, respecto al reconocimiento de pensiones convencionales de Telecom. Lo anterior con base en un concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado*”.

Ante tal comunicación, **Caprecom como ente mandatario y administrador de las pensiones de Telecom, entiende que es este el único ente idóneo para pronunciarse sobre el alcance de sus pensiones convencionales; de tal suerte, que mediante oficio número SPE-O-451-015472 del 20 de agosto de 2004 se le solicitó a Telecom que se pronunciase sobre el tema, definiendo si se deben seguir reconociendo o no, las pensiones convencionales**”. (Subrayas fuera de texto).

20. Javier Lastra Fuscaldo, Apoderado General de la Liquidación de Telecom, mediante oficio 003150 de octubre 21 de 2004, dirigido a Carlos Tadeo Giraldo Gómez, Director General de Caprecom, contestó que el cuestionamiento de Hacienda sobre la aplicación del concepto del Consejo de Estado, “*a nuestro parecer debe definirse en primera instancia ante los entes competentes, antes de hacerse público dadas sus implicaciones legales*” y que “*en este orden de ideas, reiteramos que en virtud de la Convención Colectiva 2002-2003 Telecom en liquidación reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vinculados a la Empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, las siguientes modalidades de pensión:*

1. El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de

veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos.

2. *El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años, sin consideración a su edad.*

*Los trabajadores en los cargos denominados como de excepción tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, sin consideración a la edad y en los términos del Decreto 1835 de 1994.*

A partir de este oficio, **Caprecom reinició el reconocimiento de todas las pensiones de los trabajadores de Telecom**, en el Retén Social, y de quienes se habían acogido al Plan de Pensión Anticipada, PPA.

21. Nuevamente, en diciembre de 2004, esta vez por imposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a partir de un nuevo oficio recibido del Apoderado General de la Liquidación de Telecom, doctor Javier Lastra Fuscaldo, Caprecom detuvo el reconocimiento de las pensiones convencionales, ya que según criterio de la doctora Mónica Uribe, funcionaria del citado ministerio, debía darse aplicación al concepto del Consejo de Estado de febrero 11 de 2002, radicación 1.390 (concepto que, repetimos, se dio a partir de la adenda firmada entre el Sindicato de Caprecom y la Dirección de esa entidad, y no de la que suscribimos los sindicatos de Telecom con el Gobierno Nacional y la Administración de la empresa), **ignorando absolutamente el concepto dado por el alto Tribunal, el 29 de marzo de 2001, radicación 1.338, que sí se refiere a la adenda suscrita en Telecom, y que le da plena validez, indicando en el concepto, la Sala de Consulta, que “la convención colectiva de trabajo y la adenda misma constituyen un contrato para las partes, al cual hay que sujetarse en cuanto a sus estipulaciones expresas...”**.

Caprecom, adicionalmente, detuvo el reconocimiento de las pensiones de cargos de excepción, a pesar de que en carta remitida en enero de 2005, el doctor Lastra aclaraba que las resoluciones de pensión para dichos cargos se debían seguir expidiendo.

22. El 10 de marzo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, dirigió un oficio al Apoderado General de la Liquidación Javier Lastra Fuscaldo, en el que relaciona apartes del concepto radicación 1.390 de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (que se refiere a la adenda suscrita entre Caprecom y su Sindicato). El emitido en abril 29 de 2001, radicación 1.338, que le da plena validez a la adenda suscrita entre los sindicatos de Telecom con la administración de la Empresa y el Gobierno, ni lo menciona el Ministro. Concluye diciendo que “*toda vez que no hemos encontrado en el estudio sometido a nuestra consideración, argumentos que desvirtúen lo conceptuado por el más alto órgano consultivo del Gobierno, creemos que no existe posibilidad jurídica distinta de acatarlo. De manera que estimamos*

que Telecom, en liquidación, y Caprecom, deben sin dilación alguna dar cumplimiento a lo consignado en el concepto y abstenerse de seguir reconociendo pensiones de régimen especial a servidores que no desempeñaron cargos de excepción”.

23. En la semana del 2 al 6 de mayo, en reunión sostenida entre funcionarios de Caprecom y Telecom en Liquidación, la doctora María Beatriz Saade Ballesteros, Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom, sustentó en su interpretación de algunas normas, la decisión de detener el reconocimiento de las pensiones de cargos de excepción, y se comprometió a presentar por escrito su posición.

24. La decisión del Ministerio de Hacienda y, por ende, la del Gobierno Nacional, es la de terminarles unilateralmente el contrato a todos los funcionarios que se encuentran en el retén social de Telecom, sin reconocerles su pensión de jubilación. Algo similar ocurrirá con los funcionarios que se acogieron al plan de pensión anticipada, PPA, a quienes Caprecom tampoco podrá reconocerles su pensión, lo cual convertirá dicho PPA en una simple estafa por parte del Gobierno.

#### **Consideraciones de derecho:**

La actuación del Gobierno Nacional y de las diferentes autoridades administrativas desconoce abierta y flagrantemente, nuestra Constitución Política, violando los siguientes mandatos:

- **FINES ESENCIALES DEL ESTADO** (artículo 2º. de nuestra Constitución), específicamente en lo relativo a “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...” y en “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...”.

- **PREVALENCIA DE LA CONSTITUCION** frente a cualquier otra norma.

- **DEBIDO PROCESO** (artículo 29): “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”.

Suponiendo que la Sala de Consulta del Consejo de Estado hubiera conceptuado negativamente sobre la validez de nuestra adenda convencional, la ley establece un debido proceso para anular o dejar sin vigencia la norma o el acuerdo en cuestión.

El Código Civil, en su artículo 1494, sobre la “Fuente de las obligaciones” especifica que “*las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;... ya por disposición de la ley...*”.

En el 1495, establece que “*contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”.

Luego, define las clases de contratos: unilateral, bilateral, principal, accesorio; en el artículo

1502, fija los requisitos para que una persona se obligue; en el 1503 establece la presunción legal de capacidad; en el 1602 señala que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

El Título XIV, artículo 1625, fija la forma de extinguir las obligaciones: “*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula...*”.

El artículo 1740, habla sobre la procedencia de la nulidad de acto o contrato, y en el 1741 define las nulidades absoluta y relativa.

El artículo 1742 establece que “*la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte...*” y en el 1743 que “*la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte...*”.

El artículo 1750, fija el término para pedir la acción rescisoria: “*El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años...*”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, sobre la interpretación de las normas procesales, ordena: “*Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes*”.

El artículo 6º (observancia de normas procesales) estipula: “*Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas*”.

El Código Sustantivo del Trabajo, define en su artículo 467, que “*Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*”, y en el 488, como Regla General, que: “*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto*”.

Por su parte el Código Procesal del Trabajo, artículo 1º, sobre la aplicación de dicho Código, determina: “*Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código*” (subrayas fuera de texto).

En el artículo 2º, Competencia General, define que: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

El artículo 150 (Consultas sobre la interpretación de las leyes sociales) es claro al establecer que “**ninguna autoridad judicial podrá absolver consultas acerca de la interpretación o aplicación de las leyes sociales**” (subrayas y negrilla fuera de texto).

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente al derecho de defensa, señala en su artículo 3º: “**En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...**” (subrayas y negrilla fuera de texto).

Sobre el respeto de los derechos, el artículo 9º reza: “*Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso*”.

De otro lado, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 98, sobre la “*integración y atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil*”, determina que: “**La Sala de Consulta y Servicio Civil** estará integrada por cuatro consejeros. **Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que corresponden a la Corporación**” (subrayas y negrilla fuera de texto).

- **DOBLE INSTANCIA** (artículo 31): “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley...*”.

Al decidir suspender la aplicación de nuestra adenda convencional, ocho (8) años después de suscrita, sin que ninguna autoridad judicial haya emitido sentencia alguna sobre su validez o



invalidez, e incluso, ignorando un concepto del Consejo de Estado que la define como “*un contrato para las partes al que hay que sujetarse...*”; se está violentando todo nuestro ordenamiento jurídico, y por supuesto, no puede haber una segunda instancia donde ni siquiera ha existido la primera.

• **DERECHOS DEL TRABAJADOR** (artículo 53): “*...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social...*”

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

Como puede colegirse de los hechos narrados, tanto el Gobierno Nacional como Caprecom y Telecom, han venido invirtiendo el principio de favorabilidad constitucional, y las supuestas dudas en la aplicación de las fuentes formales de derecho, han sido resueltas contra los trabajadores.

Esto es evidente en lo relativo al caso de los **cargos de excepción**; se niega incluso la interpretación gramatical que ordena el Código Civil; se insiste de manera incomprensible en afirmar que el Decreto 1835 de 1994, en su artículo 14 (arriba transcrito) puso como fecha límite para pensionarse en dichos cargos el 31 de diciembre de 2004, cuando el último inciso es clarísimo al fijar que: “*A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo* (diciembre 31 de 2004), *o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes vienen afiliados* (es decir, quienes estaban vinculados el 3 de agosto de 1994, fecha de expedición del Decreto 1835) *continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos servidores públicos, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus respectivos reglamentos.* Es de aclarar que lo relativo a cargos de excepción también se encuentra incluido en la adenda convencional.

Vale la pena mencionar que cuando se expidió la Ley 860 de 2003, se le respetó el derecho a la pensión en las mismas condiciones del Decreto 1835, a los detectives del DAS que estaban afiliados el 3 de agosto de 1994: “*Artículo 2°. Definición y campo de aplicación... Parágrafo 5°. Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994”.*

El “**principio de desfavorabilidad**” se evidencia también en el caso de dos trabajadores de Medellín (Carlos Julio Medina Triana y Gonzalo de Jesús Díaz Gaviria), a quienes se les incluyó en el Retén Social como funcionarios próximos a pensión, y recientemente se les negó el reconocimiento de dicho derecho alegando que para quedar cobijados por el régimen de transición de Ley 100, los quince (15) años de cotización debían haberse efectuado al Estado. Esto desconoce incluso sentencias del Consejo de Estado como la proferida el 10 de abril de 1997, por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Ref.: Expediente número 12.031, en la que este alto tribunal señala que “*simplemente la ley dio vocación de hacerse beneficiarios del régimen de transición pensional, a quienes al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años o más de edad, si son hombres, o bajo la otra alternativa, esto es, la de tener 15 o más años de servicios cotizados, pero sin que dichas cotizaciones se hicieran a una caja u organismo específico como lo requiere el reglamento*” (subrayas y negrilla fuera de texto).

• **NEGOCIACIÓN COLECTIVA** en los conflictos laborales (artículo 55): “*Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.*

Sobre la negociación colectiva el Convenio número Ciento Cincuenta y Cuatro (154), adoptado en la Sexagésima Séptima (67ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), y ratificado por Colombia mediante Ley 524 de agosto 12 de 1999, establece en su artículo 2°: “*A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘negociación colectiva’ comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:*

a) *Fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*

b) *Oregular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o*

c) *Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-161 de 2000, declaró la exequibilidad tanto de la ley como del Convenio, afirmando en la parte considerativa que: “*El contenido general del Convenio desarrolla plenamente los*

*postulados constitucionales, pues bajo esta visión se ha entendido la negociación colectiva en nuestra Constitución, como quiera que la Carta la considera un procedimiento que concreta y potencia el acuerdo de voluntades como uno de los instrumentos más importantes para fijar las bases fundamentales del trabajo”;* y que “*la jurisprudencia constitucional ha considerado que la negociación colectiva puede adquirir la categoría de derecho fundamental cuando su desconocimiento implica la vulneración o amenaza de los derechos al trabajo o de asociación sindical”* (subrayas y negrilla fuera de texto).

Considerando la importancia que le dan a la negociación colectiva, tanto nuestra Constitución Política, como los Convenios Internacionales, ratificados por Colombia, es inaceptable que un concepto de una Sala que no ejerce funciones jurisdiccionales, y que se sustentó en una adenda que no era la nuestra, se tome como base para desconocer un acuerdo convencional, con base en el cual se vienen reconociendo las pensiones a todos los trabajadores desde hace ocho (8) años.

• **PRESUNCIÓN DE BUENA FE** (artículo 83): “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

De una Administración y un Gobierno que luego de suscribir una adenda convencional que resolvió un conflicto colectivo de trabajo, deciden preguntar a su órgano de consulta si lo que firmaron es válido, para, a partir de dicho concepto, desconocer el acuerdo, no puede predicarse que están acatando los postulados de la buena fe, señalados por la Constitución.

• **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (artículo 229): “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

El desconocimiento unilateral del Gobierno de un acuerdo suscrito en desarrollo del derecho a la negociación colectiva, negaría flagrantemente el acceso de los trabajadores a la administración de justicia.

#### **Solicitudes:**

1. Que lo que está ocurriendo con los trabajadores vinculados al retén social de Telecom en liquidación, y con quienes se acogieron al plan de pensión anticipada (PPA), sea denunciado en los debates del proyecto de acto legislativo que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

2. Que se ponga mucho cuidado a la redacción del inciso que elimina la mesada 14 para los nuevos pensionados, de manera que el hecho de haber retardado por meses el reconocimiento de las pensiones de los trabajadores de Telecom (si es que por fin logramos que las reconozcan), no

lleve a que quienes ya adquirieron su derecho, pero no les ha sido reconocido, se vean injustamente afectados por la reforma.

3. Que se amarre el inciso que autoriza la revisión de las pensiones concedidas mediante convenios, laudos o acuerdos, de manera que no se preste para atropellos como los que se están cometiendo con los trabajadores de Telecom.

Cordial saludo,

*Carlos Cely Maestre*, Fiscal Nacional; *Alvaro Molina Quiñones*, Secretario Asuntos Pensionales y de Salud; *Heberto López Machado*, Secretario de Telecomunicaciones.

\* \* \*

**Jorge Eliécer Guevara**

**Presidente Fecode**

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2005

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Coordinador de Ponentes

Acto Legislativo número 034 –127/2004  
Cámara acumulado 011/2004 Senado

Demás Miembros Comisión Primera Senado  
de la República

*Ciudad*

Cordial saludo.

Fecode desde el inicio de la discusión de este Proyecto de Acto Legislativo, ha manifestado la inconveniencia de constitucionalizar el tema de las pensiones que a nuestro juicio debería ser abordado por ley. Sin embargo ha llegado a un acuerdo con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República que permite que el artículo 81 de la Ley 812 del año 2003 se mantenga, el cual implicó el aumento de los aportes del magisterio colombiano para seguridad social y el mantenimiento de las condiciones pensionales conforme a las normas anteriores a 27 de junio de 2003, fecha en que empezó a regir la Ley 812 para los maestros nacionales, nacionalizados y territoriales.

En el primer debate desarrollado en la honorable Cámara de Representantes manifestamos nuestro desacuerdo con este acto legislativo por ser contradictorio “respecto a las decisiones de la Corte Constitucional en relación con las “expectativas legítimas” de los períodos de transición, eliminando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; también elimina la mesada 14 y los regímenes especiales, exceptuados y quienes laboran en actividades de alto riesgo, a partir del 1° de enero del año 2008, fecha que hoy se extiende a julio 31 de 2010”.

En el caso particular del magisterio, reclamamos se mantenga el parágrafo transitorio 1° acordado con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República por considerar que se hace justicia con el magisterio colombiano, y que de manera especial tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República ha sido aprobado por unanimidad en los 6 debates anteriores.

La defensa de nuestro régimen especial y de la transición consignada en el artículo 81 de la Ley 812 se fundamenta en los siguientes hechos:

**Primero:** El Gobierno en la Exposición de Motivos señala que el promedio de las mesadas pensionales que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de 2.7 salarios mínimos, mientras que el de las Fuerzas Militares es de 4.7 y el del Fondo de Previsión Social del Congreso es de 20.7 salarios mínimos lo cual significa que el promedio de las mesadas del magisterio no representan ningún privilegio, pues no llegan a novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

**Segundo:** El magisterio cotiza un promedio de 33 años, es decir 1700 semanas, 500 semanas por encima de la Ley 797 de 2002 modificatoria de la Ley 100 de 2003. Esta cotización es un aporte muy alto y fortalece las finanzas del Fondo Nacional de Prestaciones.

**Tercero:** Las modificaciones introducidas por la Ley 715 de 2001, implican que a los 23 años de servicio los educadores alcanzan el máximo grado del escalafón, congelándose el salario y su incremento sólo depende de los reajustes anuales, que no alcanzan siquiera el índice de inflación.

**Cuarto:** La pensión se reconoce con el 75% del promedio salarial del último año de salarios devengados, después de trabajar más de 33 años llevarla al promedio salarial de los últimos 10 años significaría una reducción muy grande de esta baja pensión.

**Quinto:** La compatibilidad entre salario y pensión, en la práctica, sólo dura tres años porque en las actuales condiciones, tal como lo demuestran las estadísticas, los educadores se retiran rápidamente por el incremento del número de estudiantes con aumento de la jornada laboral sin ningún reconocimiento salarial. La compatibilidad no significa ninguna nueva condición pensional.

**Sexto:** El régimen prestacional del magisterio, es un régimen en transición porque la Ley 91 de 1989, de la cual fue ponente el doctor Álvaro Uribe Vélez, actual Presidente de la República, estableció que la pensión de gracia sólo se reconoce a los educadores nombrados hasta el 31 de diciembre de 1980 y los educadores nacionales nunca han gozado de este derecho por la interpretación que han hecho las Cortes de la Ley 114 de 1913.

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, acordado con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República aumentó los aportes del magisterio para salud y pensiones, igualándolos a los de la Ley 100. Los nuevos educadores se pensionan a la edad de 57 años y su pensión se reconoce conforme al régimen de prima media, con el compromiso legal de asignar un mejor salario de ingreso como compensación. Es así como los educadores vinculados en la actualidad en la medida que van renunciando serán reemplazados por educadores con nueva condición prestacional.

**Séptimo:** Pese al incumplimiento del Gobierno Nacional con la revisión del corte de cuentas para la cancelación del pasivo pensional el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio ha logrado garantizar la atención de la seguridad social en pensiones, servicios médicos y parcialmente en cesantías. Si se elimina el régimen especial, estos 3 componentes de la seguridad social recibirán un tratamiento fragmentado y caótico como lo demuestra la nefasta experiencia de la Ley 100 de 1993 y la incertidumbre pensional en el ISS, porque desaparece la solidaridad intergeneracional, o en los fondos privados de pensiones; intermediación en el modelo de salud, con encarecimiento de los costos administrativos y reducción de los recursos para la prestación directa de los servicios; en cesantías significaría el paso al Fondo Nacional del Ahorro y la avalancha de los fondos privados para usufructuar estos recursos.

**Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Comisión Primera del Senado de la República que se respete la transición establecida en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y que hoy se concreta en el parágrafo transitorio primero de la reforma constitucional.**

Comité Ejecutivo.

El Presidente,

*Jorge Eliécer Guevara*

El Secretario General,

*Witney Chávez Sánchez.*

**Luis Fernando Torres**

Federación Jubilados y Pensionados  
Valle del Cauca

**FEDERACION DE JUBILADOS  
Y PENSIONADOS DEL  
DEPARTAMENTO DEL VALLE  
DEL CAUCA**

**“FEJUPENVAC”**

**PERSONERÍA JURÍDICA N° 3844 –  
OCTUBRE 18 DE 1976**

**CARTA ABIERTA A LA CLASE  
POLITICA COLOMBIANA:**

**Presidente de la República, Senadores y  
Representantes**

Ustedes se alistan a aprobar el Acto Legislativo del Régimen Pensional en Colombia. Con esta acción confirman el carácter de este Estado: “de corazón grande” y aliados al gran capital financiero nacional e internacional, pero además de “mano dura” y despiadada con los trabajadores, jubilados, pensionados y excluidos sociales de este país.

El “Problema Pensional o la Bomba Pensional”, como ustedes lo afirman, ustedes saben y son conscientes de que este no es la causa de la iniquidad, de la desigualdad social, de la miseria y pobreza en que vivimos los Colombianos. Y mucho menos la causa mayor de la crisis fiscal. Pero eso no les importa porque ustedes no lo

sufren, además porque como mensajeros pagados con las migajas de la corrupción, nunca sentirán lo que sienten los pobres de este país.

Al aprobar este Acto legislativo, han hecho el mayor acto de perversidad que ustedes puedan cometer, porque este es una aberración que configura la violación de los derechos humanos más grande que se ha cometido en los últimos tiempos, supera aun las matanzas y la impunidad que ocurren en Colombia, porque este es contra toda una población: Los trabajadores, jubilados, pensionados y sus familias, más de 17 millones de colombianos, eso no es problema para ustedes, pero a los que estamos padeciendo sí, veámoslo.

1°. Viola los Derechos Humanos de los trabajadores, Jubilados, pensionados actuales y futuros al condenarlos a la miseria y pobreza, negándoles un derecho fundamental a tener una vida digna de bienestar.

2°. Acaba con los derechos sociales adquiridos de trabajadores, jubilados y pensionados, al eliminarlos por ser un obstáculo al crecimiento de los ricos de este país.

3°. Acaba de un tajo con la contratación colectiva, como posibilidad de mejora de las condiciones de trabajo y de vida.

4°. Viola y desconoce los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Colombiano con la OIT: convenios 87-98, 130-131 y el convenio de San Salvador.

5°. Acaba con la posibilidad de que algún Colombiano por vía del trabajo, tenga la esperanza de pensionarse.

6°. Confirma el carácter dependiente de este Estado a los dictados del FMI y el Banco Mundial.

7°. Culpabiliza y hace responsable de la aguda crisis social y económica a los que nada tienen que ver: Los trabajadores, jubilados y pensionados de este país.

8°. Destruye todo el Régimen de Seguridad Social existente.

9°. Destruye de manera ya definitiva lo poco que queda de un Estado Social de Derecho.

10. Finalmente aumenta mayormente la división existente hoy entre ricos y pobres, como parte del modelo económico que sustenta todo este engendro.

Frente a todas estas atrocidades producto de un régimen Totalitario y Terrorista, les manifestamos **que ustedes en nada nos representan, ni son garantía para un futuro democrático distinto.**

Llamamos a todos los trabajadores, jubilados, pensionados y sus familias que tanto ustedes han engañado por años, a rechazarlos y negarles cualquier apoyo a nombre de supuestos intereses sociales y de paz.

Solo nos queda un camino **la resistencia pacífica contra ustedes y lo que representan.**

### **Por eso llamamos a la movilización pacífica contra este régimen que ustedes sostienen.**

**Santiago de Cali, mayo 17 del 2005**

Firma y apoyan la presente declaración pública:

Federación de Jubilados y Pensionados del Valle del Cauca- Fejupenvac.

Asociación de Jubilados y Pensionado de Emcali-ajupemcali.

Asociación de ex trabajadores del ISS

Asociación de Jubilados y Pensionado, de Eternit Pacífico

Asociación de Jubilados y Pensionados de Cartón Colombia

Asociación Nacional de Pensionados de Avianca-Cali

Asociación de Jubilados y Pensionados de Cementos del Valle

Asociación de Jubilados y Pensionados de Croydon-Ajupencaplas

Asociación de Jubilados y Pensionados Fosforera-Colombiana-Buga

Asociación de Jubilados y Pensionados de Good Year ISS

Asociación de Jubilados y Pensionados Central Anchicayá

Asociación de Jubilados y Pensionados de Meléndez-ISS

Asociación Nacional de Pensionados de Coltabacos-ISS

Asociación de Jubilados y Pensionados de CVC-Valle

Asociación Unitaria de Jubilados y Pensionados del Valle -Asupesjus

Sociedad de Jubilados y Pensionados del ISS Valle-Sopenjusvalle

Unión Democrática de Jubilados y Pensionados de la Universidad del Valle

Asociación de Jubilados y Pensionados Siderúrgica del Pacífico-Asopensidelpa

Asociación de Jubilados y Pensionados de Univalle-Ajupen

Asociación de Jubilados y Pensionados de Productora Nacional de Llantas

Asociación de Jubilados y Pensionados de la Rama Judicial Valle -Asojudicial

Asociación de Jubilados y Pensionados de la Caja Agraria-Asoagro

Unión de Pensionados de las Comunicaciones-Upeco

Asociación de Jubilados y Pensionados de Hospital Universitario del Valle

Asociación de Jubilados y Pensionados del Banco de la República

Anpencom Valle

*Luis Fernando Torres,*  
Presidente.

### **Olmedo Martínez Camacho Confederación de Pensionados de Colombia C.P.C.**

Bogotá, D. C.

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref: Ponencia presentada por Olmedo Martínez Camacho, en representación de la Confederación de Pensionados de Colombia "C.P.C.", y de la Asociación de Pensionados de la Caja Agraria "Asoagro", sobre Proyecto de Acto Legislativo 034/04, acumulado 127/04 Cámara y, 011 Senado *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política* (pensiones).

Honorables Senadores:

Lo primero que advertimos del desarrollo de este proyecto de Acto Legislativo, es que la exposición de motivos que soporta el proyecto primario presentado por el gobierno nacional, ha tomado otros senderos diferentes a los motivos allí expuestos. Y, es que si la intención es elaborar un proyecto estructural e integral que solucione definitivamente el "problema pensional", el debate necesariamente debe ser integral; no de otra manera se concibe obtener finalmente una norma Constitucional que erradique lo que el gobierno se ha empeñado en calificar de "Problema" o bomba pensional, sino que se estaría coadyuvando en su agudización.

En este orden de ideas, la Confederación de Pensionados de Colombia y la Asociación Nacional de Pensionados de la Caja Agraria, solicita se debata en estas audiencias y al seno de las comisiones y la plenaria, las verdaderas causas del déficit fiscal y las posibles soluciones que permitan al país superar esta crisis, que no fue propiciada por los pensionados, ni por el hecho de pagarse unas pensiones, sino por las desacertadas políticas de los gobiernos, incluido el actual.

**Algunas de las causas generadoras del déficit fiscal en pensiones y que consideramos deben ser debatidas en el Congreso de la República son:**

**1. Creación de Fondos Privados de Pensiones:** Las exorbitantes sumas de dinero que publican los medios están en las arcas de los fondos de pensiones, es el primer interrogante que surge y si esos 23 billones de pesos estuvieran en el Seguro Social, estaríamos hoy hablando de un déficit para el pago de las pensiones.

¿Sí o no, han cumplido los fondos privados de pensiones en más de dos lustros de existencia, con las expectativas que dieron origen a su nacimiento, cual era la de disminuir la pobreza, generar empleo y participar activamente en la economía del país, con inversión productiva?.

Qué ha pasado con las expectativas que se crearon en torno al surgimiento de tales fondos, cuando el 70% de sus inversiones están representados en bonos de deuda pública, donde el Estado debe pagar réditos a los fondos privados; era esto lo que se preveía en un comienzo y actualmente, es esa situación conveniente para las Finanzas públicas. Si las inversiones de las cuales los fondos de pensiones extraen el mayor porcentaje de su rentabilidad, son principalmente de la deuda pública, por qué el Estado no maneja directamente estos recursos?

¿Cuánto dinero más, nos tocará desembolsar los Colombianos para garantizar a las AFP, la reserva de liquidez para atender la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima?

El tema de las pensiones no puede ser separado de las perspectivas económicas de desarrollo, de ahí que el debate sea integral.

**2. Qué ha pasado con las reformas laborales:** Se habla mucho de la creación de cientos de plazas de empleo, pero los aportes parafiscales que alimenten el sistema de pensiones de prima media con prestación definida, no aparecen.

Cómo es la situación del mercado laboral hoy, después de diez años de reformas y flexibilización laboral y disminución del costo de la mano de obra, de la reducción del costo en las horas extras y recargo nocturno.

¿Será que esta situación de deslaborización, ha dejado por fuera de la posibilidad de obtener una pensión, a más del 80% de la población y por el contrario ha incentivado las actividades informales, que se caracterizan por bajos ingresos y la imposibilidad de cotizar al sistema?.

No se olvide que los pensionados, hoy somos víctimas de las nefastas reformas laborales y soportamos el desempleo de nuestros hijos, nietos, yernos, hermanos, etc.

**3. El Instituto de los Seguros Sociales:** Sería conveniente abordar el debate sobre el Instituto de los Seguros Sociales en el tema pensional.

Contarle a la Nación, por qué el Estado Colombiano a través de sus gobernantes, ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones pecuniarias con el ISS, que hoy ascienden a más de 60 billones de pesos. Consideramos que los Colombianos merecemos una explicación sobre el particular y no eludir el tema cada vez que es puesto sobre la mesa. La deuda del Estado no es con el ISS, es con los pensionados y trabajadores que hemos aportado a lo largo de nuestra vida laboral activa y con quienes hoy todavía se desempeñan laboralmente, verdaderos dueños de esos recursos que adeuda el Estado y que sus gobernantes se empeñan en desconocer y no pagar.

**4. De los bienes de las Entidades Estatales en liquidación:** Hoy existen más de 50 empresas Estatales en liquidación y desde luego, legalmente tales bienes se encuentran afectos a los pasivos pensionales. Es necesario, que la

Nación conozca, qué destino han tenido esos bienes, dónde han ido a parar los recursos obtenidos de su realización o venta si es que han sido vendidos, transferidos o enajenados.

Un ejemplo relativamente reciente: La Caja Agraria cuya liquidación fue ordenada por el anterior gobierno y hoy cumple ya seis (6) años en estado de liquidación, tenía las provisiones constituidas para atender su pasivo pensional; de sus activos transfirió más de 680 mil millones de pesos al Banco Agrario, bienes todos afectos al pasivo pensional. La Nación requiere respuestas sobre estos asuntos que no son de poca monta y nos llevarían a deducir si existe o no la razón al Gobierno Nacional en atribuir a la indefensa clase pensional, el déficit Fiscal.

Cómo se asegurará que la situación de la Caja Agraria, no ocurra hoy en el recientemente cerrado y en vía de liquidación Bancafé.

**5. La Restricción al ejercicio del derecho de Asociación Sindical y abolición del derecho de negociación colectiva establecido en el artículo 55 C. N.**

El artículo 39 de la C. N., consagra el derecho de sindicalización y como consecuencia de ello, el artículo 55 de la C. N., garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales.

La Asamblea Nacional Constituyente (Gaceta Constitucional número 45 Informe de Ponencia), en el punto de la negociación colectiva, argumentó que se trataba de fomentar el diálogo y la concertación en el campo laboral y social en un plano de igualdad para todos los trabajadores, incluyendo empleados públicos.

Restringir el ejercicio de la actividad sindical y abolir la negociación colectiva, constituye sin duda abierta violación a los principios democráticos y fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho que nos rige.

La convención no corresponde propiamente a la potestad legislativa del Estado, que se manifiesta a través de la ley que expide el Congreso (C. N. artículo 150) o de los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno cuando es investido de precisas facultades extraordinarias, o de los decretos legislativos o con fuerza de ley, que igualmente puede dictar el gobierno dentro de los estados de excepción; afirmación que confirma el artículo 53 de la C. N., al establecer que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, que de manera expresa reconoce la distinción entre ley propiamente dicha y acuerdos y convenios de trabajo.

No cabe duda que tal despropósito que contempla el proyecto en su Inciso 3 y 8 aprobado en primera vuelta en la Comisión Primera del Senado, vulnera un derecho fundamental y crea en la Constitución Nacional normas paradójicas que rompen con los fundamentos democráticos y del Estado Social de Derecho y desconoce abiertamente Tratados Internacionales válidamente celebrados.

Ni qué decir del Parágrafo Transitorio 2, que viola el derecho del ejercicio de autonomía de la voluntad de las partes en una convención, cuando se reitera el legislador no tiene la potestad.

La intención gubernamental de revisar las pensiones reconocidas que no se ajusten a la ley, viola abiertamente el principio de irretroactividad de la ley, cuando la ley debe aplicarse al futuro y desde luego, se desconoce que en ejercicio de autonomía de la voluntad, las empresas pueden pactar acuerdos convencionales que incluyan pensiones, lo cual hasta la fecha no está prohibido por la Constitución o la ley y pueden reconocerse pensiones según tales convenciones, acuerdos conciliatorios, pactos, laudos arbitrales, decretos como lo ha hecho el gobierno y mediante la conocida figura de retiros voluntarios.

**6. El reajuste anual de las pensiones:**

Importante debatir igualmente cuál y por qué se ha dado deterioro y se tiende a la pauperización de las pensiones, que en el último lustro han perdido frente al salario mínimo legal, cerca del cuarenta y cuatro por ciento (44%) de su poder adquisitivo.

Importante informarle a los pensionados, por qué en estos eventos no tenemos derecho a la aplicación del principio de favorabilidad si existe veracidad en las cifras que sobre este particular publica el Dane. Esto también hace parte del tema de Pensiones.

**7- ¿Cuánto ha gastado el Estado en el salvamento del Sector Financiero?:**

Un tema importante que consideramos debe igualmente debatirse y que tiene que ver con el déficit fiscal. La Nación debe conocer, cuánto dinero de los contribuyentes ha ido a parar a las arcas del sector financiero.

**8- ¿Nace a la vida jurídica una nueva modalidad de expropiación por vía Constitucional?:**

El inciso 7° del proyecto Senado, se aprobó que “La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos legales o con abuso del derecho.

Sin mayor esfuerzo mental, lo que literalmente dice este inciso, es que se revisarán todas las pensiones que hayan sido reconocidas con fundamento en una convención colectiva y que la ley que se expida, va entonces a fijar los factores de liquidación por ejemplo o la edad mínima de pensión y toda pensión reconocida que no se ajuste a esa ley que desarrollaría este artículo, sería revocada.

Si no era suficiente con restringir el derecho de Asociación Sindical y abolir el derecho de negociación colectiva, aquí se establece un adefesio jurídico, al desconocer el principio de cosa juzgada, no tener en cuenta el debido proceso, además de las ambivalencias que el inciso encierra en concordancia con el primer aparte del inciso 4 que establece que “En materia pensional se respetarán los derechos adquiridos...”.

O se respetan los derechos adquiridos o simplemente se desconocerán y con ello queda abolida también una razón fundamental del Estado Social de Derecho: La Seguridad Jurídica.

¿Será que esta situación de desconocimiento y violación abierta al principio de seguridad jurídica, garantiza que mañana no se nos sorprenda con alguna ley que autorice expropiar a los ciudadanos de sus bienes para pagar la deuda externa y cubrir el déficit Fiscal?; importante que se hiciera claridad sobre estos aspectos del articulado que son ambivalentes entre sí.

Se desconoce el principio de **Irretroactividad de la ley**: El principio general que informa nuestra legislación positiva, es que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo por venir y no para el pasado, es decir, que en principio no tienen efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el periodo de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento en serios motivos de conveniencia y seguridad que tienden a dar estabilidad al orden jurídico.

Como principio general, la vigencia de una ley debe comenzar a partir de su promulgación, pero su observancia principia dos meses después de promulgada aun cuando la propia ley puede modificar esta regla; pero no puede exigir su cumplimiento antes de su promulgación ni desconocer derechos adquiridos bajo la vigencia de otra ley.

#### **9. Quedarán constitucionalmente abolidos los derechos adquiridos:**

Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que en tal virtud se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con motivo de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas.

Cuando el artículo 58 de la C. N. alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y dispone que tales derechos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, indudablemente está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado consolidadas bajo la vigencia de una ley... (C. Const. Sent, C-147. Marzo 19/97 M. P. Antonio Barrera Carbonel).

El proyecto viola los derechos adquiridos de los trabajadores y pensionados, no solo con la posibilidad que queda abierta de revocar a su arbitrio las pensiones, sino también al desconocer una ley que establecía el régimen de transición como un derecho adquirido, asunto dilucidado ampliamente por la honorable Corte Constitucional.

A lo anterior se suma el desmonte de la mesada catorce que implican anualmente más de 800 mil millones de pesos que dejarán de percibir los pensionados, en su mayoría quienes devengan pensiones bajas serán los más afectados, pues las pensiones altas no superan 900 en el país.

En nuestro ordenamiento constitucional la **seguridad social** tiene una doble connotación. De una parte es un derecho irrenunciable de todas las personas, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, en la medida en que con su vulneración resultan comprometidos otros derechos que participan de esa naturaleza, como el derecho a la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral.

La seguridad social debe contribuir al desarrollo y bienestar de la persona humana, a la protección institucional frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias y el proyecto que cursa, aleja a las personas de estos propósitos e impide que haya una cobertura amplia en pensiones al no existir fuentes de empleo que aseguren cotizar el mínimo de semanas requeridas por el sistema; empobrece aún más a los pensionados, se les desconoce en su dignidad humana y se le violan derechos fundamentales, cuando la pensión se torna en sinónimo de subsistencia.

Solicitarnos respetuosamente, de esa Célula Legislativa no aprobar el proyecto que cursa sobre el tema pensional en las condiciones que se expone en esta etapa y hacer los debates que se proponen en aras a informar con claridad a la Nación, los verdaderos orígenes de la crisis fiscal y las pensiones.

Cordialmente,

*Olmedo Martínez Camacho*

\* \* \*

*Jesús Ernesto Mendoza*

#### **Confederación Pensionados de Colombia**

**Declaración de la Confederación de pensionados de Colombia ante máximo de representación de los Pensionados de Colombia en la audiencia pública convocada por la Comisión Primera del Senado de la República sobre el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma al artículo 48 de la Constitución Nacional sobre el tema de pensiones.**

Es indudable que el sistema pensional colombiano actual está generando muchos problemas a nuestro país y así será en el futuro. Lo que los pensionados de Colombia no creemos es que con la eliminación de los pocos regímenes

especiales que existen en Colombia y desconociendo los acuerdos internacionales que ha firmado el Estado colombiano dentro del marco de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, se vayan a solucionar esos problemas, los cuales son originados por la reforma al sistema aprobado en la Ley 100 de 1993, profundizados por la Ley 797 de 2003.

Efectivamente, los problemas actuales del sistema de pensiones se originan por el alto costo fiscal de la transición del régimen de reparto simple al de ahorro individual que se aprobó a través de la Ley mencionada y porque el último régimen es incongruente con la estructura económica colombiana, originando en parte los problemas recesivos actuales, tal como se demuestran en diferentes estudios sobre el tema, dentro de los cuales se incluyen los elaborados por el Centro de Estudios sobre Seguridad Social y Desarrollo de nuestra Confederación.

Lo que pretende el Proyecto de Acto Legislativo de prohibir que las convenciones colectivas establezcan beneficios en temas pensionales, más allá de los establecidos en la Ley, viola los mencionados acuerdos internacionales del Estado colombiano dentro del marco de la O.I.T. que se deben cumplir por encima de las mismas normas constitucionales de cada país. A lo que se expone, entonces, el Congreso de la República al aprobar el Acto como lo pretende el Gobierno Nacional actual, es, ni más ni menos, a que haga el ridículo a nivel internacional como una institución legislativa que ni siquiera conoce el alcance de tales acuerdos internacionales.

La Confederación cree que el tema pensional debe ser analizado y debatido en el país en Forma amplia, con la participación de todas las instancias de representación de nuestra sociedad: academia, organizaciones sindicales y de pensionados, Gobierno, etc. para decidir el sistema óptimo que realmente conviene a los intereses nacionales.

En el único punto es que estamos de acuerdo con el Proyecto mencionado es en la necesidad de establecer un tope máximo en el valor de las pensiones que se paguen con recursos públicos.

No obstante todo lo desafortunado del Proyecto en cuanto a querer eliminar la obligación del Estado colombiano de brindar seguridad social en condiciones dignas para los colombianos, lo que más desea hoy la Confederación es llamar la atención a los Senadores de la República y del pueblo colombiano sobre la determinación clara del Gobierno actual, a través del Ministerio de la Protección Social, de desconocer el principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos, en este caso de los pensionados. Su decisión manifiesta de eliminar a partir de una fecha futura cualquier beneficio actual que tenga un pensionado en Colombia diferente del derecho de devengar sus mesadas pensionales es muestra de ello. Esto es lo que claramente se lee en el parágrafo transitorio

segundo donde se preceptúa “Las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010**”. El texto resaltado por nosotros es muy claro en ese sentido.

Aún mucho más grave lo que se pretende hacer con los pensionados colombianos al solicitar el Gobierno actual que el Congreso le apruebe revisarles su pensión, es decir de despojarlos de la misma, que han obtenido acorde a la ley, pero con la característica de ser una pensión anticipada que tuvieron que recibir en forma obligatoria porque la empresa donde trabajaban se liquidaba o reducía su nómina. No puede ser otra la conclusión al leer lo que el gobierno hizo aprobar en la Plenaria de la Cámara, inclusive en contra de lo que pensaban los ponentes y la misma Comisión Primera de esa célula legislativa. Efectivamente el inciso octavo aprobado preceptúa: **La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados**”.

De la lectura del texto resaltado por nosotros, es claro, entonces, que toda pensión que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, como son la edad para pensionarse y las semanas de cotización, o que no se haya obtenido como beneficio convencional, sino por acuerdo conciliatorio, decreto gubernamental por cierre de entidades o disminución de la planta de personal, va a ser revisada. Las muchísimas pensiones anticipadas entran en este grupo. Además, haciendo uso del más grande desconocimiento al Estado Social de Derecho, se solicita que esta violación a los derechos adquiridos se efectúe mediante un procedimiento breve, es decir sin que la misma requiera del pronunciamiento de un Juez de la República. ¿Acaso dentro de esta norma no quedan también las pensiones de los congresistas que no cumplen con el requisito de las semanas de cotización? Será que si la misma se aprueba como lo quiere el Gobierno, los mismos Senadores que ahora la están debatiendo no serán afectados directamente por ella?

Sí lo que realmente quiere el Gobierno es revocar las pensiones que se han obtenido fraudulentamente, ya la Ley 797 de 2003 en su artículo 19 que se refiere a la “revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente” establece un procedimiento. Si su objetivo fuera convertirlo en norma constitucional debería simplemente transcribir resumidamente la norma legal que es muy clara.

Es por ello, que aprovechando esta invitación de la Comisión Primera, la Confederación de Pensionados de Colombia desea solicitarle a los Senadores, a quienes elegimos en las pasadas

elecciones como nuestros voceros en el Congreso, que no permitan que se violenten nuestros derechos adquiridos y que hagan posible, igualmente, que los trabajadores actuales puedan disfrutar en el futuro de una pensión digna. El problema pensional colombiano no lo originan las convenciones colectivas, por el contrario, lo origina un sistema inadecuado para nuestro país que debe ser revisado, como resultado de un proceso de concertación de los entes representativos de la sociedad civil y el Estado Colombiano.

En este punto vale la pena transcribir lo expresado por el Premio Nóbel de Economía Amartya Sen en relación con el tema de la seguridad social: “La oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones que determina el balance entre el compromiso social y la prudencia financiera es en sí misma parte del compromiso social más elemental que debe reconocerse. Al sopesar las exigencias en conflicto que plantean principios divergentes, resulta esencial una comprensión adecuada de estos principios y de sus consecuencias, y esta no puede lograrse salvo mediante debates amplios y participativos”.

Por lo tanto, los pensionados colombianos esperamos que actúen con independencia de las presiones gubernamentales, con el ánimo de respetar realmente los derechos adquiridos y de establecer un sistema general de pensiones equitativo socialmente.

Comité Ejecutivo.

Confederación de Pensionados de Colombia.

El Presidente,

*Jesús Ernesto Mendoza Vargas.*

El Fiscal,

*Gustavo García Flórez.*

\* \* \*

**César Augusto Duarte**

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2005

Señor Senador

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Audiencia Pública Proyecto Acto Legislativo reforma pensional.

Respetado Presidente:

En calidad de ciudadano de la República, en forma comedida someto, por intermedio suyo, a los demás miembros de esa Corporación, las siguientes consideraciones, para ser evaluadas en dicha audiencia oportunidad que corresponda:

1. Primacía del referendo sobre el acto legislativo.

Hasta dónde resulta constitucional que después de consultarse en su esencia, por vía de referendo, en octubre de 2003, en la pregunta 8°, el asunto materia de proyecto legislativo, y que fracasó en las urnas, se pretenda ahora, por

este mecanismo de menor linaje, a través de un poder constituido, contrariar la voluntad expresa del pueblo que integra el poder constituyente?

En principio, tal actuar no resultaría contrario a un estado social de Derecho como el nuestro, democrático y participativo, y fundado en el respeto a la dignidad humana, en términos del artículo 1°, en armonía con el canon 374 y siguientes de la Carta?

Finalmente, el pueblo, en la condición citada, no decidió y finiquitó, al menos durante la presente administración el tema?

2. Elemento Definitivo de identidad de la Constitución. Será que, al introducir la adición del artículo 48 de la Ley de leyes, en los términos del proyecto de acto legislativo, no se está injertando una regulación “hechiza” abiertamente contraria a esta, que erosione su filosofía y sus pilares básicos y distintivos, como unidad sistémica y sistemática, a la luz de su Prólogo y los reglados 1 a 95?

3. Limitación Competencial

En armonía con las dos anteriores inquietudes, el Congreso como poder constituido, tiene competencia para reformar la Constitución, por el expediente del acto legislativo, en contravía con el poder del constituyente primario del pueblo?.

En este sentido, resulta de mucha ilustración, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, la C-970 de 7 de octubre de 2004. m. p. Rodrigo Escobar Gil.

4. Bloque de constitucionalidad, no viola la reforma pretendida el referido bloque, contenido en el artículo 93, los tratados y convenios internacionales ratificados por el mismo Congreso?

5. Seguridad Jurídica e imagen internacional, no atenta contra la seguridad jurídica, el que después de más de diez años de fijadas unas reglas para personas en las circunstancias descritas en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se les cambien abruptamente?

No será esto un pésimo antecedente y mala imagen no solo en esta materia, sino en otras relaciones como las comerciales, para que los inversionistas extranjeros piensen que, así también se les cambien las condiciones con el pasar del tiempo las condiciones inicialmente pactadas?

6. Derechos adquiridos, si bien la Corte Constitucional ha hablado, en estas materias, de expectativas legítimas frente a personas que se encuentran en régimen de transición, y no expresamente de derechos adquiridos, será que esas expectativas no tienen fuerza vinculante para el Estado, y perdurabilidad en el tiempo establecido por la transición, para ser desmontado gradualmente, pero sin desconocer esa situación creada?.

Recuérdese que la jurisdicción especializada, vale decir, el Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forrero, de la Sección Segunda, determinó que en materia

pensional se habla de derecho adquirido sólo con el cumplimiento del tiempo de servicio o cotizado, y que la edad es apenas un requisito para hacer efectivo ese derecho. Entre otros argumentos, se adujo que, por eso, las mismas normas prevén que si fallece el causante, habiendo cumplido sólo el tiempo de servicio, se sustituye la pensión en las personas que ordena la ley.

7. Efectos Económicos y tiempo cotizado un alto número de personas que se encuentra en el régimen de transición ha hecho aportes significativos, que en muchos de los casos superan los 20 años. Será que quienes se encuentran en esa situación, en aplicación del principio constitucional de igualdad, entre otros preceptos supralegales, no tendrían el derecho a obtener su pensión de acuerdo con ese régimen?

Atentamente,

César Augusto Duarte Acosta

C. C. 19.355.852 de Bogotá

Carrera 25 No. 153-81 Int. 5 Apto 502. Icata III. Bogotá, D. C.

Teléfono residencia 6 26 77 32

Teléfonos familiares 6 33 66 72 - 2 91 80 74

Celular 315 354 17 55

Celular esposa 300 214 81 11

\* \* \*

**Carlos Rodríguez Díaz**

Presidente CUT.

GOBIERNO VULNERA PENSIONES  
Y CONVENIOS OIT

**Carlos Rodríguez Díaz**

Presidente CUT

El empecinamiento gubernamental por vulnerar las pensiones de jubilación, eliminando el piso, ampliando el número de semanas cotizadas y distanciándose de los convenios de la OIT, exige de los trabajadores estar prestos a solicitar el respeto a la Constitución y a la Ley y hacer causa común con los parlamentarios amigos, para impedir que cunda la política de cercenar derechos y desconocer normas internacionales.

Colombia, como muchos otros países, se ha ido alejando permanentemente de las nociones clásicas de solidaridad a la hora de pensar en la protección integral de la población. Se trabaja una concepción de la seguridad social solo como un derecho prestacional vinculado al contrato de trabajo formal y se le desconoce como un derecho fundamental. Los altos principios de la Constitución quedan como letra muerta.

Cerca de 220 mil colombianos que actualmente están cotizando bajo el régimen de transición se verán obligados a trabajar dos años más para poderse pensionar. Así se concluye luego de que la Comisión I de la Cámara de Representantes aprobara en quinto debate la reforma pensional.

De acuerdo con el párrafo transitorio 4 del artículo 1° del Acto Legislativo, “El régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, señala el texto tal y como fue aprobado en 20 de abril de 2005, por el legislativo.

El Ministro de Protección Social, advirtió que en la Plenaria de la Cámara o más adelante en las deliberaciones del Senado; propondrá que se aumente a 800 u 850 semanas cotizadas para acceder a las garantías del régimen de transición. De prosperar esta iniciativa gubernamental, 300 mil personas se afectarían, pues no podrían acceder a estas condiciones.

Igualmente, la Comisión Primera aprobó la eliminación de la mesada 14 para nuevos pensionados. El proyecto contempla que para los actuales pensionados se les respetará tal beneficio.

De la misma manera fue aprobado que a partir del 31 de julio de 2010, expirarán los regímenes especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido en la Ley. Además, no se podrán conceder beneficios pensionales, logrados a través de pactos, convenciones colectivas de trabajo o laudos arbitrales. Los existentes perderán vigencia el 31 de julio del año 2010. Los docentes del país preservarán sus derechos adquiridos incorporados en legislaciones especiales, como la Ley 812 de 2003.

También fue aprobado por mayoría el tope a las pensiones. “A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales vigentes”.

Con el propósito de presentarles a los trabajadores. Un resumen sobre el desarrollo de las discusiones sobre el proyecto pensional que modifica el artículo 48 de la Constitución Política, me permito retomar el contenido de lo definido en el quinto debate, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Veamos el texto como quedó aprobado:

“La Seguridad Social será equitativa y financieramente sostenible”.

El Estado garantizará los derechos pensionales, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán procurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Sin perjuicio de los descuentos y/o deducciones ordenados en la ley u orden judicial, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse, el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la Ley.

Salvo los casos de derechos adquiridos, los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Para la liquidación de las pensiones, por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesados pensionales al año.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrá establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley.

Parágrafo 2°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Las reglas de carácter pensional vigente a la fecha de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Salvo los derechos adquiridos, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General del Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Se eliminó la parte que establecía que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Para fines de pensión dicho valor equivaldrá al mínimo vital”.

Es preciso que evaluemos los alcances de la reforma pensional, ya que esta sigue actuando en función del modelo neoliberal, que apunta a eliminar el régimen de prima media y el tope mínimo que tienen las pensiones.

La vulneración de los Convenios de la OIT, es evidente, razón por la que recorro al profesor Marcel Silva, destacado laboralista, miembro del Equipo Jurídico de la CUT, quien sobre lo pertinente, elaboró un importante texto a finales del año anterior, del que acopio los siguientes apartes:

Este proyecto comprende algunas de las materias del artículo 8° del reprobado referendo convocado por la Ley 796 de 2003. En aquellos días el Presidente manifestó en la audiencia pública celebrada por la Corte Constitucional que si el pueblo colombiano lo aprobaba, él desvincularía a Colombia de la obligatoriedad de los convenios que le fueran contrarios.

¿Pero podemos llevar a nuestra Constitución lo que queramos, aún así está en contravía de los

compromisos internacionales? ¿Tendría validez una reforma o una nueva Constitución que implantara la esclavitud o la tortura?

Algunos tratadistas sostuvieron que los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados solo crean obligaciones entre el Estado y el organismo multilateral con la posibilidad de desvincularse de sus mandatos con la denuncia, mientras otros afirman que una vez ratificados tienen el carácter de ley internacional imperativa, y una tercera tesis predica que son un mínimo de derechos mundiales y nadie puede desconocerlos.

Esta última ya fue acogida parcialmente en la declaración de 1998 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, cuyo núcleo principales: “2: Declara que todos los Miembros, aún cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

- a) Libertad de asociación y libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio;
- c) La abolición efectiva del trabajo infantil;
- d) La eliminación de la discriminación.

Aún si el Presidente quisiera denunciar dentro de los términos de vencimiento, hasta el año 2006 y no ahora, los Convenios 87 de 1948,

sobre libertad sindical y 98 de 1949 sobre negociación colectiva, no podría sustraerse a su aplicación por tratarse de derechos mínimos internacionales, obligatorios para todos los Estados que integran la OIT, salvo que decida seguir el funesto ejemplo peruano cuando una ley pretendió desconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana de Justicia.

De aprobarse el Acto Legislativo subsistirían dos mandatos constitucionales antinómicos: uno ordenando la prevalencia de los tratados de derechos humanos fundamentales, artículos 53 y 96, y otro, artículo 48, desconociendo el derecho de negociación colectiva.

Las consideraciones planteadas reafirman que el Gobierno continúa vulnerando los derechos pensionales y contrariando los Convenios de la OIT, lo que exige de los trabajadores actuar mancomunadamente contra tamaña pretensión. En igual sentido se requiere articular nuestro accionar con los de los parlamentarios amigos.

Bogotá, 29 de abril de 2005.

Siendo la 1:00 p.m. la Presidencia da por terminada la Audiencia Pública.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Vicepresidente,

*Carlos Hernando Andrade Obando.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*